REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008** **Fecha:** **01 Abril de 2024 a las 7:00 am** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 **2017 00552**	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	2/04/2024	8/04/2024
41001 31 10 005 **2023 00028**	Ordinario	ANA MARIA GUALTERO MACHADO	ALVARO DIAZ BARRAGAN	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/04/2024	4/04/2024
41001 31 10 005 **2023 00110**	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NIDIA LLANOS LUGO	CESAR GONZALEZ CRUZ -CTE-	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/04/2024	4/04/2024
41001 31 10 005 **2023 00437**	Ordinario	DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	2/04/2024	8/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01 Abril de 2024 a las 7:00 am** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Alfonso Cerquera Perdomo
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE997912 No.Anexos : 0
Fecha :23/08/2018 Hora : 09:23:27
Dependencia : Juzgado 5 De Familia Del Circuito
DESCRIP: ELI FLIOS 12 RAD 2017 552 ED
CLASE : RECIBIDA

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
NEIVA.

REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADOS: GERARDO SANCHEZ Y
JOSE ALDEMAR GONZALEZ
RADICACIÓN: 2017-00552-00

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.571 del C. Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, conforme al poder que se anexa debidamente diligenciado, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda **VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**, promovida en contra de mi representado por el señor **EDUARDO SANCHEZ GAITA** y a su vez me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.**

H E C H O S

Al hecho primero: Es cierto que mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se declaró al hoy demandante, como hijo del causante EDUARDO SANCHEZ, habido extramatrimonialmente con la señora RAQUEL GAITA SIERRA.

Al hecho Segundo: Es cierto, que según el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, éste quedó plenamente reconocido como hijo del señor EDUARDO SANCHEZ y como nacido el día 9 de febrero de 1967, con el cual en puede decirse que queda acreditada la condición de heredero del causante EDUARDO SANCHEZ, pero resulta que en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(...)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene, en primer lugar, que el señor EDUARDO SANCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte el en juicio los señores GERARDO SANCHEZ ni JOSE

Celular 3152949962
E-mail: abogado1960@hotmail.com

ALDEMAR GONZALEZ, razón por la cual dicha sentencia judicial no surte efectos patrimoniales, debido a que en el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no es heredero del causante EDUARDO SANCHEZ y de otro lado, la demanda fue notificada a éste, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, hecho u omisión que originó que se presentara la caducidad de la acción de petición de herencia.

Al Hecho Tercero: No es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, dado que como el mismo demandante lo indica, pudo haberse iniciado la sucesión doble intestada de los causantes ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pero de la misma de desistió.

Al hecho Cuarto: Es cierto este hecho, dado que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, se tramitó la sucesión doble intestada de los causantes JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y EDUARDO SANCHEZ.

Al hecho quinto: Puede ser cierto, que los bienes de propiedad de los causantes JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y EDUARDO SANCHEZ y que conformaban el haber social fueron adjudicado a los señores JOSE ALDEMAR GONZALEZ y a GERARDO SANCHEZ, pero ello obedeció a que el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, en su calidad de hermano, dado que ésta no tenía herederos ascendientes, ni descendientes, es el único heredero de la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y por ello, a éste, dentro de la liquidación sucesoral y liquidación de la sociedad conyugal, como único heredero reconocido en el proceso de sucesión, era a quien por mandato legal, debía adjudicársele el 50% de los activos y pasivos que le correspondían a la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y el otro 50% que le correspondía al causante EDUARDO SANCHEZ, debía ser adjudicado al único heredero reconocido en la sucesión como lo fue el señor GERARDO SANCHEZ.

Al hecho sexto: Es cierto que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios estaban legitimados para ello.

Al hecho séptimo: Es cierto que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios estaban legitimados para ello.

Al hecho octavo: El hecho que el demandante manifieste que acepta la cuota parte hereditaria a que dice tener derecho legal con beneficio de inventario, no es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, máxime cuando en el presente caso a operado la caducidad de la acción de petición de herencia.

Al hecho noveno: Es un hecho que no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda, que el profesional del derecho allí citado, haya tramitado el proceso de filiación y luego la sucesión y no haya incluido al hoy demandante en el proceso de sucesión.

Al hecho décimo: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones de la demandad, el otorgamiento del poder.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis representado se opone respecto a la petición de herencia por haberse configurado la caducidad para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales:

PRIMERA: El demandado se opone a que se declare que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, en su condición de hijo del señor EDUARDO SANCHEZ, tenga vocación hereditaria respecto de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, toda vez que el mismo no es heredero de la cusante.

SEGUNDA: El demandado se opone a que se adjudique al demandante señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, la cuota hereditaria que dice le pueda corresponder, debido a haberse configurado la caducidad de la acción de petición de herencia, además, porque en lo atinente con el 50% que le correspondía en la sucesión a la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, éste no tiene derecho alguno, toda vez que no es heredero de la misma.

TERCERA: El demandado se opone a que en caso de que declare que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, tenga vocación hereditaria en primer orden respecto del señor EDUARDO SANCHEZ, se ordene la restitución, la posesión material de los bienes que componen la herencia y que le fueron adjudicados al demandado en su calidad de heredero de la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, así como los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos en la forma y términos solicitados, toda vez que el demandante no es heredero de causante y por ende sobre el 50% de dichos bienes, éste no tiene vocación hereditaria.

CUARTA: No hay pretensión cuarta.

QUINTA: El demandado se opone a que se cancelen los registros en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados a éste en su condición de heredero de la causante señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

SEXTA: El demandado se opone a que se ordene el registro en su favor en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados a éste en su condición de heredero de la causante señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

SEPTIMA: Igualmente nos oponemos a la condena en costas, por el contrario, el que debe ser condenado en costas es el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE ILIGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

El señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no está legitimado por pasiva, debido a que éste no concurrió al proceso de sucesión doble intestada de los causantes JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y EDUARDO SANCHEZ, en calidad de heredero del señor EDUARDO SANCHEZ, de quien es heredero el demandante y de quien en determinado momento, pudiera reclamar su herencia y ello, sólo respecto del 50% que a dicho causante le pudiera corresponder dentro de la liquidación de la herencia y gananciales de la sociedad conyugal habida con la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

En el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, en su calidad de heredero de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, lo que recogió dentro del trámite de la sucesión, fueron los gananciales que le correspondían a ésta, por ende, en tal sentido no podía ser demandado dentro del presente proceso.

"(...) la cónyuge solamente podría ser demandada en este específico asunto en el evento en que hubiere concurrido al proceso y reconocida en calidad de heredera, es decir, siempre y cuando en la sucesión del causante hubiere recogido bienes en tal condición; en caso contrario, no porque ella como cónyuge supérstite recoge sus gananciales, como efectivamente aquí ocurrió, cuyo monto correspondió al 50% de los bienes sociales, por lo tanto el hecho de que aparezcan otros herederos con posterioridad a la adjudicación de sus gananciales en manera alguna se puede ver afectada o alterada su cuota, y mucho menos la porción que le pueda corresponder eventualmente a ese heredero, porque lo que éste podrá reclamar en la demanda es su parte en ese 50% de gananciales que le correspondió a su causante (...), luego en este sentido la cónyuge supérstite no está legitimada como tal para llevar la carga procesal de la demanda".

Además de lo anterior, del art. 1321 del C. Civil, se colige que los reales contradictores en un proceso de petición de herencia "(...) *son en principio los herederos y los cesionarios de derechos herenciales, y cuando a la misma se acumula la pretensión reivindicatoria como en este caso, aquellas personas que sin ostentar la calidad de heredero, le fueron adjudicados los bienes de la sucesión* (...). *En el caso de los cesionarios, porque el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria* (...)".

Además de lo anterior, se tiene que a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial proceso en el cual no fue parte el en juicio el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, pues según se desprende del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la sentencia que declare la paternidad, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio.

2. **EXCEPCION DE " CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DECLAMAR EFECTOS O DERECHOS PATRIMONIALES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE EDUARDO SANCHEZ".**

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(...)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene que la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, falleció el día 19 de febrero de 2014 y el señor EDUARDO SANCHEZ, falleció el día 5 de diciembre

de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte el en juicio los señores GERARDO SANCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZALEZ, razón por la cual dicha sentencia judicial no surte efectos patrimoniales, debido a que en el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no es heredero del causante EDUARDO SANCHEZ y de otro lado, la demanda fue notificada a éste, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, hecho u omisión que originó que se presentara la caducidad de la acción de petición de herencia.

Pues a pesare que el señor EDURDO SANCHEZ GAITA, ejercitó oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda de filiación extramatrimonial, no promovió a su vez la de petición de herencia, para que la notificación de la demanda de petición de herencia a mi representado JOSE ALDEMAR GONZALEZ se hubiera efectuado dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor EDUARDO SANCHEZ o por lo menos que hubiera hecho uso de la prejudicialidad de la sucesión del causante, para que de esa manera se hubiera suspendido el proceso de sucesión hasta tanto no se resolviera el proceso de filiación extramatrimonial y así evitar que se presentara el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia.

Como se dijo antes, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, se notificó al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, el auto admisorio de la demanda y de ninguna manera el demandado ha impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda, es así, que una vez, cuando le fue remitido el citatorio para su notificación a la dirección real de residencia, de inmediato acudió a recibir la notificación respectiva, de donde se llega a la conclusión, que tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01, que en estos eventos de configura la caducidad para reclamar derechos patrimoniales.

Respecto a la caducidad planteada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01 dejó definido lo siguiente:

En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1° del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes*

hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las delebles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de "*evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho*", tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia Nº 393 de 2 de octubre de 1992)

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

"*Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.*

"*No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la 'demanda' debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...*" (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción

eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, "*con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4° el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:*

"(...)

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad imposibilia nemo tenetur), *la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

"Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación." (SC de 19 de noviembre de 1976)

Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó: "*En verdad que analizando el alcance del inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.*" (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

"Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de

1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]

"Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretenso padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno–filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, '... es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio... ' (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)

*"Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; **es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia** ...* " (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta]

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes

términos:

"... la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor, pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social, acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto." (SC de 22 de febrero de 1995. Exp.: 4455) [Se subraya]

Idéntica postura adoptaron las sentencias de 6 de septiembre de 1995, Exp.: 4608; 9 de octubre de 1995, Exp.: 4524; 20 de septiembre de 2000, Exp.: 5422. Esta última retomó los conceptos antes esbozados en el entendido que *"esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la Ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales."* [Se subraya]

3. Ni el sustrato sociológico que sirvió de fundamento a la posición tradicional de la Corte, ni la concepción jurídico-filosófica sobre tal realidad, han sufrido ninguna variación en la actualidad, menos aún bajo la vigencia de la actual Constitución Política, cuyo artículo 42 es garantía ineludible de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos; por lo que no existe razón alguna que amerite un cambio en la comentada doctrina de la Corporación.

A pesar de ello, esta Sala en algunas providencias ha hecho alusión a un entendimiento objetivo del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que aboga por un conteo fatal del referido término de caducidad sin entrar en disquisiciones de tipo contextualista. Mas esta postura –que no refleja el criterio tradicional de la jurisprudencia en este tema–, fue el resultado de haber interpretado aquella norma en conjunto con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, luego de que este último fuera modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Sin embargo, este intento de exégesis de la norma no ha logrado imponerse como tesis jurisprudencial dominante, tal como quedó en evidencia en la sentencia de 31 de octubre de 2003 (Exp. 7933), en la que la mayoría de la Sala continuó defendiendo la tesis subjetiva, toda vez que cuatro de los siete magistrados que la suscribieron formularon sus reparos –mediante sendos salvamentos y aclaraciones de voto– contra la opinión que sostiene que el término de caducidad de los efectos patrimoniales debe calcularse sin tener en cuenta las circunstancias particulares que influyeron en el retraso de la notificación.

Es preciso memorar, de igual modo, que con posterioridad a la aludida providencia esta Corte ha dictado fallos en los que enfatizó en la necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción. Tal es el caso de las sentencias de casación de 23 de febrero de 2006 (Exp. 1998-00013-01) y de 30 de noviembre de 2006 (Exp. 0024-01), en las que se tomaron en consideración aspectos atinentes a las coyunturas propias de cada proceso para negar la caducidad de la acción.

En tanto que otras decisiones como las adoptadas en las sentencias de casación de 10 de octubre de 2006 (Exp. 2001-21438-01) y de 21 de enero de 2009 (Exp. 1992-00115-01), no se detuvieron en el examen de fondo de esa discusión, por la sencilla razón de que en tales

litigios el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del término previsto en las normas, de suerte que no hubo necesidad de acudir a ninguna de las dos tesis.

4. En todo caso, la inclinación hacia un entendimiento objetivo del término de caducidad señalado en el numeral 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sólo pudo surgir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2282 de 1989, pues únicamente la modificación que éste introdujo al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil llevó a algunos a pensar en la posibilidad de interpretar armónicamente ambas disposiciones a la luz de un nuevo enfoque caracterizado por la primacía del conteo irreflexivo de los términos.

En efecto, el primero de esos preceptos nunca se relacionó con el artículo 90 del estatuto adjetivo porque el texto original de este último sólo aludía a la interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, sin referirse en modo alguno a una manera de impedir que operara la caducidad. El tenor literal de aquella disposición consagraba:

La jurisprudencia, entonces, no ligaba dicha norma con el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968; tanto así que esta Corte conceptuó negativamente sobre la posibilidad de integrar ambas disposiciones, en los siguientes términos:

"*... se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas en el Código Civil y leyes complementarias (...), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.* (CSJ, SC de 6 de septiembre de 1995. Exp.: 4608)

A partir de la sentencia de 4 de julio de 2002 se comenzó a relacionar el artículo 90 del ordenamiento procesal (modificado por el Decreto 2282 de 1989) con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; y sólo en tanto la aludida reforma contempló:

"***Artículo 90.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* (Se subraya)

Sobre la posibilidad de tal asociación de normas, la mencionada sentencia dispuso:

"... el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieran fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P.C., que no puede ser tenida en cuenta.

"Así, el artículo 90 del C. de P. C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en

el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.

"(...)

"Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P. C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda. (CSJ SC de 4 de julio de 2002, Exp. 6364)

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

- Todos y cada uno de los aportados por el demandante con la demanda.

2. NTERROGATORIO DE PARTE:

Se decrete el interrogatorio de parte que en forma oral, como apoderado del demando JOSE ALDEMAR GONZALEZ, le formularé al demandante EDUARDO SANCHEZ GAITA.

NOTIFICACIONES

El demandado:

JOSE ALDEMAR GONZALEZ, la indicada en la demanda.

EL APODERADO: Las recibiré en la secretaría del juzgado o en la carrera 49 No. 21A- 35 de Neiva. Celular 3152949962

Atentamente,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. ~~4.922.614~~ Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
ABOGADO ESPECI

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE032016 No.Anexos : 0
Fecha :10/10/2018 Hora : 11:03:45
Dependencia : Juzgado 5 De Familia Del Circuito
DESCRIP: ELI FOS 3 +1CD RAD 2017 552
CLASE : RECIBIDA

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA
Ciudad

REFERENCIA : PROCESO VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADOS : GERARDO SANCHEZ Y JOSÉ ALDEMAR GONZALEZ
RADICACION : 2017 – 552

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 12.255.743 de Algeciras (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 91.779 del C. S. de la J., en mi condición de CURADOR AD – LITEM del(a) señor(a) **GERARDO SANCHEZ Y JOSÉ ALDEMAR GONZALEZ**, presento ante su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, de acuerdo con el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral (Ley 1149 del 2007), basándome en los siguientes hechos y argumentos legales, que exige la Ley Colombiana así:

1. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: SE ADMITE, teniendo en cuenta que es un fallo judicial debidamente ejecutoriado.

AL HECHO SEGUNDO: SE ADMITE, teniendo en cuenta el documento aportado al proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, y debe probarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados a la demanda inicial.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que los señores **JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y GERARDO SANCHEZ** actuaron bajo el principio de buena fe, aclarando que al momento de iniciar el proceso de sucesión se hizo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, con todas las ritualidades de ley, por tal motivo me aparto de este punto según las aseveraciones del apoderado de la actora.

AL HECHO QUINTO: SE ADMITE, pues es claro que todo lo trascrito en este punto fue lo que se realizó en el proceso sucesoral adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, donde los herederos de los bienes de los causantes **JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ Y EDUARDO SANCHEZ**, fueron los señores **JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y GERARDO SANCHEZ**.

AL HECHO SEXTO: SE ADMITE, porque así quedo establecido en la secesión doblemente intestada que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, y que se pruebe dentro del proceso porque el tramite sucesoral se hizo con toda la ritualidad Colombiana.

AL HECHO OCTAVO: QUE SE NIEGUE, teniendo en cuenta que se hizo un acto sucesoral debidamente diligenciado y los bienes ya se encuentran en manos de terceros, por tal motivo es improcedente este beneficio de inventarios.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA y que se pruebe dentro del proceso actuando bajo el principio de lealtad profesional, con el colega mencionado en este punto.

AL HECHO DECIMO: SE ADMITE, está debidamente probado dentro de la demanda.

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
ABOGADO ESPECIALIZADO

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN RELACIÓN A LA PRETENSION No. 1: Es probable, que el señor **EDUARDO SANCHEZ GAITA** tenga vocación de heredero de su difunto padre, pero hay que manifestar al despacho que mis poderdantes actuaron sin mala fe, ni dolo pretendiendo engañar a la parte actora, simplemente al momento que fallecieron sus padres, mis poderdantes estaban justificados como herederos plenos y podían iniciar el trámite sucesora sin necesidad de engañar a un tercero.

EN RELACIÓN A LA PRETENSION No. 2: Es evidente que se está pidiendo un derecho de cuota herencial pero hay que demostrar si los demandados en la actualidad poseen estos bienes inmuebles y el juzgado le da la razón a la parte actora.

EN RELACIÓN A LA PRETENSION No. 3: El juzgado le dará la razón a la parte actora, porque se evidencia en la demanda que los bienes ya fueron vendidos y como abogado parto del principio de la buena fe de mis poderdante, teniendo en cuenta que al momento de fallecer los causantes ellos eran los herederos legítimos.

EN RELACIÓN A LA PRETENSION No. 4: Es imposible de realizarla teniendo en cuenta que los bienes ya se encuentran en poder de terceros y se tiene que iniciar otro proceso diferente delo aquí impetrado.

EN RELACIÓN A LA PRETENSION No. 5: Esta pretensión es difícil de cumplir por loa motivos anteriormente aquí expresados ya que los señores que represento vendieron los bienes que les correspondieron y es imposible efectuar esta actuación que pide la parte demandante.

EN RELACIÓN A LA PRETENSION No. 6: En relación con las costas y agencias en derecho, se puede observar que mis representados actuaron bajo el principio de buena fe y no existió dolo por parte de ellos.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. BUENA FE

La pretensión fundamental en la demanda es que existe un nuevo heredero de nombre **EDUARDO SANCHEZ GAITA**, que por intermedio de sentencia judicial se declaró que era hijo del fallecido **EDUARDO SANCHEZ**, y este a la ves inicia un proceso de petición de herencia en contra los herederos de la sucesión doblemente intestada adelantada por los señores **JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y GERARDO SANCHEZ**, es importante aclarar en esta excepción de fondo que mis representados actuaron bajo el principio de buena fe, no existiendo dolo, ni culpa en contra de los demandados, pues al momento de iniciar la sucesión doblemente intestada ignoraban que existiera otro heredero de nombre **EDUARDO SANCHEZ GAITA**, por esta razón se adelantó proceso de sucesión doblemente intestada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, donde se reconocieron como herederos de los causantes **JUSTINA GOZNALEZ DE SANCHEZ Y EDUARDO SANCHEZ** a mis pupilos.

El anterior proceso se adelantó con toda la ritualidad de la ley Colombiana haciendo emplazamientos, aprobando la partición y otros trámites del proceso sucesoral, nunca el Juez evidencio que existiera una complacencia de mis pupilos para defraudar a un tercero; razón está que conllevo al juzgado a adjudicar los bienes a mis poderdantes, por esta circunstancia sigo insistiendo que no existe dolo ni mala fe por parte de mis poderdantes de oficio.

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
ABOGADO ESPECIALIZADO

4. PRUEBAS

Comedidamente solicito a la señora Juez, decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señora Juez, hacer comparecer al Juzgado al demandante **EDUARDO SANCHEZ GAITA,** a efectos que en hora y fecha que se señale, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulare sobre los hechos materia de esta Litis.

5. NOTIFICACIONES

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el Centro Comercial Metropolitano torre B, oficina 700, Teléfonos: 8711718 – 3115981608, Email: carlosrivasdussan@hotmail.com de la ciudad de Neiva.

-La dirección de **JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y GERARDO SANCHEZ** y el demandante **EDUARDO SANCHEZ GAITA** reposan en el cuaderno principal de la demanda.

De la señora Juez,

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN
C.C. Nro. 12.255.743 de Algeciras (H)
T.P. Nro. 91.779 del C.S. de la Judicatura

Alfonso Cerquera Perdomo
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

155

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE255885 No.Anexos : 0
Fecha :01/10/2019 Hora : 09:17:05
Dependencia : Juzgado 5 De Familia Del Circuito
DESCRIP: LIB F5 RAD 2017-552 EDUARDO
CLASE : RECIBIDA

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
NEIVA.

REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADOS: GERARDO SANCHEZ Y
JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00552-00

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.571 del C. Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de vinculada como demandada, señora **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ,** conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda **VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**, promovida por el señor **EDUARDO SANCHEZ GAITA,** en donde se vinculó a la misma a mi representada en su calidad de tercera poseedora de bienes muebles y a su vez me permito promover **EXCEPCIONES DE MERITO.**

H E C H O S

Al hecho primero: Es cierto que mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se declaró al hoy demandante, como hijo del causante EDUARDO SANCHEZ, habido extramatrimonialmente con la señora RAQUEL GAITA SIERRA.

Al hecho Segundo: Es cierto, que según el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, éste quedó plenamente reconocido como hijo del señor EDUARDO SANCHEZ y como nacido el día 9 de febrero de 1967, con el cual en puede decirse que queda acreditada la condición de heredero del causante EDUARDO SANCHEZ.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de filiación extramatrimonial en donde se declaró al señor EDUARDO SANCHEZ GATIA, como hijo del causante EDUARDO SANCHEZ no surte efectos patrimoniales, respecto de los bienes dejados por la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, toda vez que el demandante no es hijo de ésta; además, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, quien enajenó los bienes que le fueron adjudicados en su calidad de heredero de la antes citada, no es heredero del causante EDUARDO SANCHEZ, sino de la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

Al Hecho Tercero: No es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, dado que como el mismo demandante lo indica, pudo haberse iniciado la sucesión doble intestada de los causantes ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pero de la misma de desistió.

Al hecho Cuarto: Es cierto este hecho, dado que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, se tramitó la sucesión doble intestada de los causantes JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y EDUARDO SANCHEZ.

Al hecho quinto: Puede ser cierto, que los bienes de propiedad de los causantes JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y EDUARDO SANCHEZ y que conformaban el haber social

Celular 3152949962
E-mail: abogado1960@hotmail.com

fueron adjudicado a los señores JOSE ALDEMAR GONZALEZ y a GERARDO SANCHEZ, pero ello obedeció a que el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, quien enajeno de buena fe, los bienes que le fueron asignados como único heredero de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ , en su calidad de hermano, dado que ésta no tenía herederos ascendientes, ni descendientes, a éste, dentro de la liquidación sucesoral y liquidación de la sociedad conyugal, como único heredero reconocido en el proceso de sucesión, era a quien por mandato legal, debía adjudicársele el 50% de los activos y pasivos que le correspondían a la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y el otro 50% que le correspondía al causante EDUARDO SANCHEZ, debía ser adjudicado al único heredero reconocido en la sucesión como lo fue el señor GERARDO SANCHEZ.

Al hecho sexto: Es cierto que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios estaban legitimados para ello y además el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, quien era el único heredero y por ello actuando de buena fe, dispuso de la herencia que le fuera asignada.

Al hecho séptimo: Es cierto que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios estaban legitimados para ello y además el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, quien era el único heredero y por ello actuando de buena fe, dispuso de la herencia que le fuera asignada, a la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, quien igualmente le compra sus derechos de buena fe.

Al hecho octavo: El hecho que el demandante manifieste que acepta la cuota parte hereditaria a que dice tener derecho legal con beneficio de inventario, no es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda.

Al hecho noveno: Es un hecho que no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda, que el profesional del derecho allí citado, haya tramitado el proceso de filiación y luego la sucesión y no haya incluido al hoy demandante en el proceso de sucesión, era apenas lógico, dado que aún no había sido declarado hijo del causante EDUARDO SANCHEZ.

Al hecho décimo: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones de la demandad, el otorgamiento del poder.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada se opone, respecto a la petición de herencia, por cuanto los bienes han salido de manos de los herederos adjudicatarios de los bienes herenciales y como ésta ostenta la calidad de tercera por el hecho de haber pasado los bienes a sus manos y ejercer la posesión de los mismos, el demandante, frente a ella, debió iniciar la acción reivindicatoria, tal como lo ha dejado definido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la sentencia emitida dentro del expediente No. 6365 de fecha el 27 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE SANTOS BALLESTEROS y en la sentencia SC12241-2017 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida dentro del expediente con radicación No. 11001-31-10-007-1995-03366-01, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

PRIMERA: La tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, se opone a que se declare que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, en su condición de hijo del señor EDUARDO SANCHEZ, tenga vocación hereditaria respecto de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, toda vez que el mismo no es heredero de la referida causante.

SEGUNDA: La tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe, al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ se opone a que se adjudique al demandante señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, la cuota hereditaria que dice le pueda corresponder, debido a que debió iniciar en contra de ésta la acción reivindicatoria y no la de petición de herencia y para ello debió reformar la demanda en tal sentido, además, porque en lo atinente con el 50% que le correspondía en la sucesión a la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, éste no tiene derecho alguno, toda vez que no es heredero de la misma.

TERCERA: La tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe, al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ se opone a que en caso de que declare que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, tenga vocación hereditaria en primer orden respecto del señor EDUARDO SANCHEZ, se ordene la restitución, la posesión material de los bienes que componen la herencia y que le fueron adjudicados al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ en su calidad de heredero de la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, así como los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos en la forma y términos solicitados, toda vez que el demandante no es heredero de causante y por ende sobre el 50% de dichos bienes, éste no tiene vocación hereditaria alguna.

CUARTA: No hay pretensión cuarta.

QUINTA: La tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe, al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ se opone a que se cancelen los registros en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ en su condición de heredero de la causante señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, toda vez que como se ha dicho, por el hecho de haber salido los bienes del heredero antes citado y encontrarse en manos de terceros, debió haberse iniciado la acción reivindicatoria en contra de esta y no la acción de petición de herencia.

Además, tal y como lo ha dejado definido la jurisprudencia, la cónyuge solamente podría ser demandada en este específico asunto en el evento en que hubiere concurrido al proceso y reconocida en calidad de heredera, es decir, siempre y cuando en la sucesión del causante hubiere recogido bienes en tal condición; en caso contrario, no porque ella como cónyuge supérstite recoge sus gananciales, como efectivamente aquí ocurrió, cuyo monto correspondió al 50% de los bienes sociales, por lo tanto el hecho de que aparezcan otros herederos con posterioridad a la adjudicación de sus gananciales en manera alguna se puede ver afectada o alterada su cuota, y mucho menos la porción que le pueda corresponder eventualmente a ese heredero, porque lo que éste podrá reclamar en la demanda es su parte en ese 50% de gananciales que le correspondió a su causante (...), luego en este sentido la cónyuge supérstite no está legitimada como tal para llevar la carga procesal de la demanda.

En el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, en su calidad de heredero de la causante JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ recogió sus gananciales, cuyo monto correspondió al 50% de los bienes sociales, por lo tanto, el hecho de que aparezca otro heredero respecto del causante EDUARDO SANCHEZ, cónyuge de la causante JUSTINA

GONZALEZ DE SANCHEZ, con posterioridad a la adjudicación de sus gananciales, de manera alguna se puede ver afectada o alterada su cuota, y mucho menos la porción que le pueda corresponder eventualmente a ese heredero a quien se le ha adjudicado los gananciales de ésta, dado que lo que pueden reclamar los nuevos herederos que aparecen, es lo relacionado con el 50% que le fue adjudicado a quienes son herederos del cónyuge y es lo que precisamente, ocurre en el presente caso, pues el demandante, solo podrá reclamar lo relacionado con los gananciales adjudicados al señor GERARDO SANCHEZ, más no lo adjudicado al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, en su calidad de único heredero de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

SEXTA: La tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe, al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ se opone a que se ordene el registro en favor del demandante en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ en su condición de heredero de la causante señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

SEPTIMA: Igualmente nos oponemos a la condena en costas, por el contrario, el que debe ser condenado en costas es el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE ILIGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

La señora **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ** en su calidad tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe, al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no está legitimada por pasiva, debido a que ésta no concurrió al proceso de sucesión doble intestada de los causantes JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ y EDUARDO SANCHEZ, en calidad de heredera del señor EDUARDO SANCHEZ, de quien es heredero el demandante y de quien en determinado momento, pudiera reclamar su herencia y ello, sólo respecto del 50% que a dicho causante le pudiera corresponder dentro de la liquidación de la herencia y gananciales de la sociedad conyugal habida con la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ.

En el presente caso, la GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, en su calidad de tercera poseedora de los bienes, por compra que de los mismos hiciera de buena fe, al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no puede ser demandada mediante la acción de petición de herencia, sino a través de la acción reivindicatoria tal y como lo ha dejado definido honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la sentencia emitida dentro del expediente No. 6365 de fecha el 27 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE SANTOS BALLESTEROS y en la sentencia SC12241-2017 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida dentro del expediente con radicación No. 11001-31-10-007-1995-03366-01, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

Además de lo anterior, en el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, quien transfirió a terceros los bienes que le fueron adjudicados en el proceso en su calidad de heredero de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, lo que

Alfonso Cerquera Perdomo
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

recogió dentro del trámite de la sucesión, fueron los gananciales que le correspondían a ésta, por ende, en tal sentido el terceros poseedor, tampoco podía ser demandado dentro del presente proceso.

"(...) *la cónyuge solamente podría ser demandada en este específico asunto en el evento en que hubiere concurrido al proceso y reconocida en calidad de heredera, es decir, siempre y cuando en la sucesión del causante hubiere recogido bienes en tal condición; en caso contrario, no porque ella como cónyuge supérstite recoge sus gananciales, como efectivamente aquí ocurrió, cuyo monto correspondió al 50% de los bienes sociales, por lo tanto el hecho de que aparezcan otros herederos con posterioridad a la adjudicación de sus gananciales en manera alguna se puede ver afectada o alterada su cuota, y mucho menos la porción que le pueda corresponder eventualmente a ese heredero, porque lo que éste podrá reclamar en la demanda es su parte en ese 50% de gananciales que le correspondió a su causante (...), luego en este sentido la cónyuge supérstite no está legitimada como tal para llevar la carga procesal de la demanda".*

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

- Todos y cada uno de los aportados por el demandante con la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandada:

GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, la indicada en la demanda.

EL APODERADO: Las recibiré en la secretaría del juzgado o en la carrera 49 No. 21A- 35 de Neiva. Celular 3152949962

Atentamente,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE274396 No.Anexos : 0
Fecha :30/10/2019 Hora : 10:20:01
Dependencia : Juzgado 5 De Familia Del Circuito
DESCRIP: ELI FIOS 13 RAD 2017 552 EDU
CLASE : RECIBIDA

Señora
Juez Quita de Familia
Neiva

Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Eduardo Sánchez Gaita
Demandados: José Aldemar González, Gerardo Sánchez, Yazmine Constanza Vargas chacón y Gina Paola Fierro González.
Radicación: 2017-00552

JUAN CARLOS ORTÍZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía 19´445.198 de Bogotá (DC) y T.P. No. 61.160., expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado de la demandada YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN, conforme al poder que se anexa, dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda de la referencia, con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

A LOS HECHOS.

Al primero: es cierto.

Al segundo: es cierto.

Al tercero: es cierto.

Al cuarto: es cierto.

Al quinto: es cierto.

Al sexto: es cierto.

Al séptimo: es cierto parcialmente, en cuanto a que los bienes adjudicados a los dos (2) herederos que intervinieron en el proceso de sucesión del causante EDUARDO SÁNCHEZ, transfirieron el dominio entre otras personas, a mi mandante YAZMINE. CONSTANZA VARGAS CHACÓN; NO es cierto que los citados herederos hayan hipotecado dichos bienes, pues quienes lo hipotecaron fueron los adquirientes a título de compraventa, entre ellos mi mandante aquí mencionada.

Al octavo: no es un hecho; es una simple afirmación irrelevante para este proceso, pues dicha afirmación se predica es dentro del proceso de sucesión.

Al noveno: no es un hecho; es una afirmación irrelevante para este proceso.

Al décimo: este "hecho" es totalmente irrelevante para debatir de fondo este proceso, pues es simplemente un requisito legal para poder actuar el apoderado judicial.

A LAS PRETENCIONES.

A la primera: no nos oponemos.

162

Señora
Juez Quita de Familia
Neiva

Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Eduardo Sánchez Gaita
Demandados: José Aldemar González, Gerardo Sánchez, Yazmine Constanza Vargas chacón y Gina Paola Fierro González.
Radicación: 2017-00552

JUAN CARLOS ORTÍZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía 19´445.198 de Bogotá (DC) y T.P. No. 61.160., expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado de la demandada YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN, conforme al poder que se anexa, dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda de la referencia, con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

A LOS HECHOS.

Al primero: es cierto.

Al segundo: es cierto.

Al tercero: es cierto.

Al cuarto: es cierto.

Al quinto: es cierto.

Al sexto: es cierto.

Al séptimo: es cierto parcialmente, en cuanto a que los bienes adjudicados a los dos (2) herederos que intervinieron en el proceso de sucesión del causante EDUARDO SÁNCHEZ, transfirieron el dominio entre otras personas, a mi mandante YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN; NO es cierto que los citados herederos hayan hipotecado dichos bienes, pues quienes lo hipotecaron fueron los adquirientes a título de compraventa, entre ellos mi mandante aquí mencionada.

Al octavo: no es un hecho; es una simple afirmación irrelevante para este proceso, pues dicha afirmación se predica es dentro del proceso de sucesión.

Al noveno: no es un hecho; es una afirmación irrelevante para este proceso.

Al décimo: este "hecho" es totalmente irrelevante para debatir de fondo este proceso, pues es simplemente un requisito legal para poder actuar el apoderado judicial.

A LAS PRETENCIONES.

A la primera: no nos oponemos.

A la segunda: nos oponemos parcialmente. Se acepta que se le adjudique al demandante EDUARDO SÁNCHEZ GAITA su cuota parte que le corresponde en su calidad de heredero del extinto EDUARDO SÁNCHEZ, en el 50% de los bienes inventariados y adjudicados, que equivalen a los gananciales de este causante, resultantes de la liquidación de la sociedad conyugal efectuada dentro del proceso de sucesión, bienes que en su totalidad tenían la calidad de sociales, es decir, el demandante por ser heredero de mejor derecho, releva o excluye al heredero aquí demandado GERARDO SÁNCHEZ, quien fue reconocido como heredero en su calidad de hermano del causante mencionado, ordenándosele al demandado GERARDO SÁNCHEZ restituir al demandante la parte de los bienes que se le adjudicaron a título de herencia, siempre y cuando sea propietario de bienes para responder por dicho derecho, pues hay que tener en cuenta que GERARDO SÁNCHEZ dispuso de los bienes herenciales que le fueron adjudicados en la sucesión de su hermano EDUARDO SÁNCHEZ, desconociéndose si GERARDO SÁNCHEZ, tenga bienes a su nombre para responder por la cuota parte que le corresponde al demandante en este proceso.

Se ha de aclarar que el otro 50% de los bienes adjudicados en la sucesión del citado causante, corresponde a título de gananciales a la extinta JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, por haber sido la cónyuge del causante EDUARDO SÁNCHEZ, gananciales que los heredó su hermano JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, heredero que no se debió demandar, es decir, no está legitimado en la causa por pasiva.

Se ha de aclarar también, que el proceso de sucesión mencionado se repartió o adjudico los bienes en el tercer orden sucesoral (artículo 1047 del código civil), por no existir descendientes conocidos en el momento del inicio del proceso de sucesión y la aprobación del trabajo de partición, ya que la sentencia aprobatoria de dicho trabajo de partición es de fecha 23 de julio de 2015, y la sentencia donde se declaró a EDUARDO GAITA como hijo extramatrimonial del causante EDUARDO SÁNCHEZ es posterior, siendo la fecha de esta sentencia el 13 de diciembre de 2016.

Nos oponemos a que mi cliente YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN, sea condenada o, se le obligue a restituir los bienes adquiridos por ella a título de compraventa, los que fueron cedidos legal y onerosamente por el demandado GERARDO SÁNCHEZ, una vez estando en cabeza de éste demandado la titularidad de los bienes cedidos a título de venta, es decir, ya no eran bienes herenciales por que la sucesión ya se había liquidado y adquirida su propiedad por GERARDO SÁNCHEZ por el modo de adquisición de dominio llamado herencia.

Se ha de aclarar que mi poderdante adquirió los bienes de buena fe y ella no es solamente poseedora sino también propietaria de la parte de los bienes que se pretende restituir.

A la tercera: por las razones fácticas y jurídicas expuestas al pronunciarnos sobre la segunda pretensión de la demanda, por ser consecuencia de la anterior pretensión, nos remitimos a dichos fundamentos como oposición parcial de la contestación de esta tercera pretensión.

No nos oponemos a que se condene solamente al demandado GERARDO SÁNCHEZ a lo solicitado en la tercera pretensión.

A la cuarta: no existe pretensión alguna.

A la quinta: nos oponemos por cuanto las transferencia de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio, en lo que respecta a los bienes adquiridos por mi mandante, no fueron objeto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que nos ocupa, entre otras cosas, porque los bienes adquiridos por mi mandante se adquirieron sin tener o existir sobre ellos medida cautelar alguna, es decir, los mencionados bienes que hicieron parte de la herencia dejada por EDUARDO SÁNCHEZ, ya no están en cabeza o en propiedad del demandado GERARDO SÁNCHEZ.

A la sexta: nos oponemos parcialmente, en lo que respecta a los bienes adquiridos por mi mandante, es decir, no se debe registrar la sentencia que se llegue a proferir en este proceso en relación a los bienes adquiridos por mi mandante.

A la séptima: nos oponemos a que se condene a mi cliente al pago de costas y agencias en derecho.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en la parte proporcional que corresponda, en caso de prosperar las pretensiones parciales al demandante, en lo que respecta al otro demandado, señor GERARDO SÁNCHEZ.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes excepciones de mérito, las cuales las fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

1.-) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

a.-) El artículo 1321 del Código Civil consagra la acción de petición de herencia diciendo: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de ***heredero***, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituya las cosas hereditarias..." (lo subrayado y negrillas fuera de texto).

Esta norma muy claramente menciona es al heredero como legitimo contradictor, no a terceros, siendo mi poderdante un tercero, es decir, YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN no es heredera del causante EDUARDO SÁNCHEZ ni es cesionaria de derechos herenciales dentro de la secesión de este causante.

b.-) YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN eventualmente estaría legitimada en la causa por pasiva dentro de un proceso reivindicatorio, siempre y cuando fuera solamente poseedora de bienes herenciales, tal como lo indica el artículo 1325 del Código Civil; hay que caer en cuenta además, que el demandante aun no es propietario de bien herencial alguno dejado por el causante EDUARDO SÁNCHEZ, por cuanto no se le ha adjudicado bien herencial alguno, por tanto, no está legitimado en la causa por activa para presentar demanda reivindicatoria.

Tan así será que el demandante no demandó a mi poderdante YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN y no se entiende por qué el Juzgado ordenó vincular a mi poderdante como parte demandada, para conformar el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia a que hace referencia el Juzgado en el auto del 13 de marzo del 2019 obrante a folio 119 del expediente, por medio del

cual se ordenó integrar al Litisconsorcio necesario, y como consecuencia de ellos se ordenó vincular como parte demandada a YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN, es una sentencia que no tiene nada que ver con el presente asunto porque es una sentencia de tutela y como se sabe sus efectos son inter partes, es decir, solo entre accionante y accionado, no se puede extender en forma general para todos los casos, tan así es que ni si quiera el caso allí resuelto, tiene que ver con terceros, si no con la cónyuge y herederos de un causante que la Corte ordenó tenerlos como demandados conformando el litisconsorcio necesario en ese proceso.

La sentencia de tutela, es de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de noviembre de 2016, con radicación numero T 1100102030002016-032382-00, por medio del cual la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó vincular como parte demandada a la cónyuge sobreviviente y a sus hijos, como herederos del causante, revocando la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, quien a su vez había revocado el pronunciamiento del Juzgado de Familia de Bogotá que había integrado el litisconsorcio necesario con la mencionada cónyuge sobreviviente del causante y sus tres hijos, en calidad de herederos.

2.-) BUENA FE

a.-) el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe y dice que la buena fe se presume.

b.-) el artículo 769 del Código Civil dice: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

c.-) el artículo 1324 del Código Civil dice: "En que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias…".

Mi poderdante YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN adquirió de buena fe los dos bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria número 200-109262 y 200-134906, y en forma legítima a título de compraventa del legítimo propietario de estos inmuebles, señor GERARDO SÁNCHEZ, a través de la escritura pública número 1843 del 15 de octubre de 2015 de la notaria primera de Neiva y escritura pública número 2968 del 9 de septiembre de 2015 de la notaria tercera de Neiva, las dos escrituras debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Obsérvese que estas compraventas se efectuaron mucho tiempo antes de ser declarado el demandante EDUARDO SÁNCHEZ GAITA como hijo extramatrimonial del extinto EDUARDO SÁNCHEZ, que como se dijo anteriormente, dicha declaración de paternidad se efectuó a través de la sentencia del 13 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

3.-) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DE LOS DEMANDADOS JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ.

a.-) el demandante no aportó la prueba documental idónea para demostrar la calidad de herederos de los demandados JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO

SÁNCHEZ, cual es el respectivo registro civil de nacimiento de cada una de ellos, donde aparezcan registrados como hijos de los mismos padres de JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ, para establecer la calidad de hermanos de estos dos causantes; es decir, el estado civil de las personas se prueba es con el respectivo registro civil de nacimiento, tal como lo establece el artículo 1 y 2, 44, 101 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

El demandante tiene la carga de la prueba, tal como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, y el actor no aportó los registros civiles de nacimientos tanto de los citados causantes como la de los demandados JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, para establecer el parentesco de hermanos de ellos.

b.-) la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila de fecha del 23 de julio de 2015 aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ, no es el documento idóneo para demostrar el parentesco de las personas.

PRUEBAS

Nos remitimos a las pruebas documentales existentes en el proceso y aportados por la parte demandante, las cuales también solicito que se tengan como pruebas para decidir favorablemente las excepciones de mérito aquí propuestas.

NOTIFICACIONES

Al demandante y los demandados en las direcciones señaladas en la demanda y en el expediente.

A la demandada YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACÓN, tiene su lugar de domicilio en Campoalegre (H), sobre la Carrera 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I. Etapa, Cel 314-236-45-77.

Al suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o, en la carrera 4 No. 8 – 21 Ofic. 306 de Neiva (H), CEL. 311-589.320.

De la señora juez.

Atentamente,

JUAN CARLOS ORTÍZ RIVERA.
C.C. 19´445.198 de Bogotá (DC)
T.P. 61.160 del C. S. de la J.

Re: VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ GAITA DEMANDADO: GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RADICADO: 410013110000-2017005200

Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Mié 21/10/2020 21:32

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Eduardo Sánchez Gaita - notifc.pdf; OFICIO NOTIFICACIÓN- EDUARDO SANCHEZ GAITA.pdf; certificado representacion legal Bac.pdf;

Por error involuntario, se omitió la remisión del poder a mi conferido y los documentos allegados como notificación por aviso, dentro del proceso de la referencia.

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder a mi conferido me permito indicar que la notificación por aviso allegada al Banco Agrario de Colombia S.A., no contiene los anexos enunciados en el formato de notificación, no contiene el certificado de Libertad y Tradición el bien inmueble con matricula inmobiliaria 200134906 a nombre de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON C.C. 36087668, para efectos de poder validar si efectivamente existe o no una garantía constituida en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y determinar si al banco le asiste interés en el proceso.

Por otra parte hemos de aclarar que en los documentos allegados no obra la cédula del demandante ni la información del apoderado, la cual se hace necesaria para el registro del proceso ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, por lo que se requiere en esta oportunidad que se proceda a la remisión integral de los documentos enunciados como notificación por aviso, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico de la suscrita profesional del derecho deyacadu07@gmail.com y deyacadu@hotmail.com .

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada

Libre de virus. www.avast.com

El mié., 21 oct. 2020 a las 21:25, Debora Cañon (<deyacadu07@gmail.com>) escribió:

> **DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder a mi conferido me permito indicar que la notificación por aviso allegada al Banco Agrario de Colombia S.A., no

contiene los anexos enunciados en el formato de notificación, no contiene el certificado de Libertad y Tradición el bien inmueble con matricula inmobiliaria 200134906 a nombre de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON C.C. 36087668, para efectos de poder validar si efectivamente existe o no una garantía constituida en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y determinar si al banco le asiste interés en el proceso.

Por otra parte hemos de aclarar que en los documentos allegados no obra la cédula del demandante ni la información del apoderado, la cual se hace necesaria para el registro del proceso ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, por lo que se requiere en esta oportunidad que se proceda a la remisión integral de los documentos enunciados como notificación por aviso, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico de la suscrita profesional del derecho deyacadu07@gmail.com y deyacadu@hotmail.com .

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada

Libre de virus. www.avast.com

VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Referencia:

PROCESO:	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO SANCHEZ
VINCULADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	2017-00052

PAOLA RUIZ AGUILERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.263.723 de Bogotá, obrando en mi condición Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente documento manifiesto que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36306601 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional número 138207 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga, haga valer los derechos del Banco y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

PAOLA RUIZ AGUILERA
C.C. No. 52.263.723 de Bogotá
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
C.C. Nº 36.306.601de Neiva
T. P. Nº 138207 C. S. de la Judicatura
27/01/2020 Rad:201327

NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA VEINTIDOS

1776-fd09370e

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que: RUIZ AGUILERA PAOLA

Quien se identificó con la: **C.C. 52263723**

presentó documento escrito firmado por él y con destino a: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Para constancia firma nuevamente y a su insistencia, reconoce como suya la huella dactilar que a continuación estampa:

Bogotá D.C. 2020-01-28 13:07:52

www.notariaenlinea.com
Cod. Verificacion: 5hgw3

REPUBLICA DE COLOMBIA
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO
NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA, D.C.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Banco Agrario de Colombia

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCIÓN JUDICIAL 23 97 11 23

Fecha: 10-12-2019

GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EMPRESA: SURENVIOS

Nro. Rad. Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
2017- 552	**VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**	**23-11-2017**

Demandante	Demandado
EDUARDO SANCHEZ G	**REPRESENTANTE LEGAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NEIVA.**

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada el día 23 mes NOVIEMBRE año 2017, donde se admitió la demanda de **PETICION DE HERENCIA** mediante proceso VERBAL, siendo **Demandante:** EDUARDO SANCHEZ GAITA y **Demandados:** GERARDO SANCHEZ, JOSE ALDEMAR GONZALEZ **Radicación: 41001311000520170055200,** proferida en el indicado proceso.

Mediante **AUTO** del 10 de abril de 2019 se ordenó citar al Representante Legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como TERCERO POSEEDOR DEL INMUEBLE con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-134906** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en el municipio de Campoalegre – Huila, de propiedad de VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC 36087668, **Gravamen HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** (ver anexo certificado en 02 folios).

Se advierte que esta **NOTIFICACION** se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este **AVISO.**

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA:
ANEXO COPIAS DEL: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, acta de AUDIENCIA INICIAL, AUTO DE SUSTANCIACION, Certificado de libertad y tradición. Total 05 folios.

DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 5º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, Ubicado en la Carrera 4 No. 6-99 de Neiva Edificio Palacio de Justicia de Neiva, piso 2°-A

Empleado Responsable

Secretario

Parte interesada
MAURICIO PEREZ TOVAR- ABOGADO-.

Nombres y Apellidos

Firma

Banco Agrario de Colombia
Of. Regional Sur - Huila

RECIBIDO

LA CONSTANCIA DE RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
DEMANDADOS: GERARDO SÁNCHE Y JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO - ADMISIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520170055200
INGRESO: 14-11-17

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Como se observa que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término dispuesto para ello, reuniendo las exigencias legales previstas en los artículos 82 a 84 del Código General del proceso el juzgado para su admisión, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En forma personal notifíquese esta providencia al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F..

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los demandados GERARDO SÁNCHEZ y JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso a quienes se deberá correr traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, al tenor del artículo 369 Ibídem.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ T.P. 203.581 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido por el mismo (folio 28)

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA HUILA
Neiva Huila 24 - 11 - 17
El auto de fecha 23 - 11 - 17
en la fecha se notifica por estado el auto citado
El Secretario.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADOS:	JOSE ALDEMAR GONZALEZ
	GERARDO SANCHEZ
ACTUACIÓN:	AUDIENCIA INICIAL
RADICACIÓN:	410013110005-2017-00552-00
FECHA:	13-03-219

ACTA DE AUDIENCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, se deja constancia que a la audiencia adelantada en el presente proceso (artículo 373 ibídem), el día de hoy **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, siendo las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, se hicieron presentes el demandante Sr. EDUARDO SANCHEZ GAITA, y su apoderado judicial Dr. MAURICIO TOVAR PEREZ. Demandado JOSE ALDEMAR GONZALEZ y su apoderado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, se advierte que el demandado GERARDO SANCHEZ no concurrió a la presente diligencia, se hizo presente. Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN como Curador Ad-Litem. Seguidamente se profiere sentencia, de la que a continuación se transcribe la parte resolutiva así:

Se practicó interrogatorio a las partes. Se ordenó integrar el litisconsorcio necesario teniendo en cuenta que los bienes adjudicados como herencia pasaron a manos de terceros, con apoyo en sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en la cual por vía de tutela señaló que en este caso es imperativa tal vinculación para los efectos del artículo 1325 del CC. (Sentencia proceso Nro. T11001020300020l6-03282-00 del 24 de noviembre de 2016).

Se concedió un término de 5 días al demandante para suministrar los folios inmobiliarios actualizados con el fin de establecer el actual propietario de los bienes que fueron objeto de adjudicación.

La presente providencia queda notificada por estrados, al tenor del artículo 294 del Código General del Proceso, sin recursos, quedando legalmente ejecutoriada.

La diligencia terminó siendo las diez y ocho minutos de la mañana (10:08 am).

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

130

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO:	VERBAL – PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR GONZALEZ Y OTRO
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	41001311000520170055200
"INGRESO:	21-III-2019"

Neiva, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cítese a los señores GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON y Representante Legal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandados en este proceso, en cumplimiento al auto de marzo 13 de 2019 (fol. 119) como terceros poseedores de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-135005; 200-109262 y 200-134906 respectivamente, concediéndoles un término de veinte (20) días para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economia Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASINGS.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexequible en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexequible, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
Hernando Augusto Aranzazu Cardona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 63353292	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 80408934	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 2996030	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

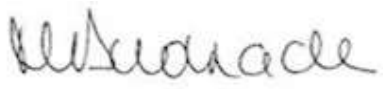
La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 12121421	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Sur
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 18594038	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 32747302	Representante legal Suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Costa
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 9920062	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas



MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

PROCESO:	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADO:	GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ
VINCULADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	410013110000-2017005200

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder a mi conferido me permito indicar que la notificación por aviso allegada al Banco Agrario de Colombia S.A., no contiene los anexos enunciados en el formato de notificación, no contiene el certificado de Libertad y Tradición el bien inmueble con matricula inmobiliaria 200134906 a nombre de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON C.C. 36087668, para efectos de poder validar si efectivamente existe o no una garantía constituida en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y determinar si al banco le asiste interés en el proceso.

Por otra parte hemos de aclarar que en los documentos allegados no obra la cédula del demandante ni la información del apoderado, la cual se hace necesaria para el registro del proceso ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, por lo que se requiere en esta oportunidad que se proceda a la remisión integral de los documentos enunciados como notificación por aviso, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico de la suscrita profesional del derecho deyacadu07@gmail.com y deyacadu@hotmail.com .

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

I. NOTIFICACIONES

- Al Banco Agrario de Colombia S.A. en la carrera 8 No. 15 – 43 piso 12, Vicepresidencia Jurídica. Teléfono 5945896-97, Fax 5945504 de Bogotá D.C.

- La suscrita apoderada, en la calle 7 No 6-27, piso 3, Ed. Caja Agraria, Gerencia Regional Sur Banco Agrario de Colombia. Teléfono 87127870 de Neiva (Huila). Correo electrónico deyacadu07@gmail.com y debora.canon@bancoagrario.com

Del señor Juez,



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
C.C. 36.306.601 de Neiva
T.P. 138.207 del C. S. J.

Re: VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ GAITA DEMANDADO: GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RADICADO: 410013110000-2017005200

Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Mié 04/11/2020 11:35

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA EDUARDO SANCHEZ GAITA.pdf; extracto yazmine constanza vargas chacon.pdf; certificado representacion legal Bac.pdf;

Me permito allegar contestación, conforme a la información allegada hasta el momento.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada

Libre de virus. www.avast.com

El mié., 4 nov. 2020 a las 10:38, Debora Cañon (<deyacadu07@gmail.com>) escribió:

> Atento saludo, insisto en la petición realizada al juzgado por las razones expuestas mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2020.
>
> ---------- Forwarded message ---------
> De: **Debora Cañon** <deyacadu07@gmail.com>
> Date: mié., 21 oct. 2020 a las 21:25
> Subject: VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ GAITA DEMANDADO: GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RADICADO: 410013110000-2017005200
> To: <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
>
> **DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder a mi conferido me permito indicar que la notificación por aviso allegada al Banco Agrario de Colombia S.A., no contiene los anexos enunciados en el formato de notificación, no contiene el certificado de Libertad y Tradición el bien inmueble con matricula inmobiliaria 200134906 a nombre de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON C.C. 36087668, para efectos de poder validar si efectivamente existe o no una garantía constituida en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y determinar si al banco le asiste interés en el proceso.

Por otra parte hemos de aclarar que en los documentos allegados no obra la cédula del demandante ni la información del apoderado, la cual se hace necesaria para el registro del proceso ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, por lo que se requiere en esta oportunidad que se proceda a la remisión integral de los documentos enunciados como notificación por aviso, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico de la suscrita profesional del derecho deyacadu07@gmail.com y deyacadu@hotmail.com .

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada

Libre de virus. www.avast.com

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economia Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASINGS.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexequible en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexequible, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
Hernando Augusto Aranzazu Cardona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 63353292	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 80408934	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 2996030	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

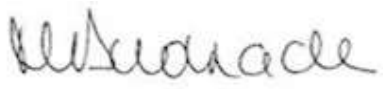
La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4250056878472139

Generado el 10 de septiembre de 2020 a las 08:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 12121421	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Sur
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 18594038	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 32747302	Representante legal Suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Costa
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 9920062	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas



MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

DATOS BASICOS

Ciudad	**CAMPOALEGRE**	**Oficina**	**3914**	
Nombre	**VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZ**	**Concurso**	**No**	
C.C.	**36087668**	**Situación**		
Dirección	**CARRERA 17 N 14 A 22 BARRIO LOS MOLINOS**	**Teléfono**	**2364577**	
Valor activo	**0.00**	**CIIU**	**0111**	**CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO ARROZ LEGUMBRES Y SEMILLAS**

Operaciones directas Pesos

Fec.liquida	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. cte.	Int. mora	Total cxc	Int ctg	mora ctg	Total ctg			Otros	Prov. cap	Prov. int	Prov. otro	Tasa	Fec des.
10/21/2020	73,200,000.00	725039140012468	41,244,615.00	9,390.00	0.00	9,390.00	0.00	0.00	0.00	2,885,286.00	941,891.00	15,025.00	65,890.00	DTFEA + 6.50			
10/21/2020	30,000,000.00	725039140052529	30,000,000.00	54,766.00	0.00	54,766.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	IBRSV + 6.70			

Operaciones indirectas

Nombre	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. cte	Int.mora	Total cxc	Int.ctg	mora ctg	Total ctg			Otros	Prov. cap	Prov. int	Prov. otros		
CORTES MILLER	91,000,000.00	725039140023916	70,292,244.00	2,306,509.00	0.00	2,306,509.00	0.00	0.00	0.00	2,935,592.00	0.00	0.00	0.00				

Operaciones relacionadas

Nombre	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. cte	Int.mora	Total cxc	Int.ctg	mora ctg	Total ctg			Otros	Prov. cap	Prov. int	Prov. otros		
CORTES MILLER	5,000,000.00	725039140034864	1,249,598.00	53,049.00	0.00	53,049.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
CORTES MILLER	5,000,000.00	725039140034924	445,588.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
CORTES MILLER	22,000,000.00	725039140035284	9,107,346.00	289,027.00	0.00	289,027.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
CORTES MILLER	2,500,000.00	725039140039244	1,249,134.00	56,596.00	0.00	56,596.00	0.00	0.00	0.00	2,210.00	0.00	0.00	0.00				
CORTES MILLER	13,500,000.00	725039140048792	13,500,000.00	602,127.00	0.00	602,127.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				

Garantías

Garantía	Vr.Gtia.	Tipo garantía	Vlr.Aceptado	Defecto garantía	% Cub.Provis	Vlr. Cobertura	Carácter	Es
D-039141120000046	375,961,300.00	1120-INMUEBLES R	225,576,780.00	0.00	70.00	114,956,690.98	ABIERTA INDET	
D-039141120000046	375,961,300.00	1120-INMUEBLES R	225,576,780.00	0.00	70.00	0.00	ABIERTA INDET	
S-039141120000046	375,961,300.00	1120-INMUEBLES R	225,576,780.00	0.00	70.00	180,847,086.66	ABIERTA INDET	
S-03914521B000017	8,435,069.00	521B-FAG - MEDIA	8,435,069.00	0.00	100.00	8,435,069.00	CERRADA INDE	
S-039146130000064	1.00	6130-PAGARE ESPE	1.00	0.00	100.00	0.00	CERRADA INDE	

Cuentas por cobrar no cartera

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

DATOS BASICOS

Ciudad	**CAMPOALEGRE**	**Oficina**	**3914**
Nombre	**VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZ**	**Concurso**	**No**
C.C.	**36087668**	**Situación**	
Dirección	**CARRERA 17 N 14 A 22 BARRIO LOS MOLINOS**	**Teléfono**	**2364577**
Valor activo	**0.00**	**CIIU**	**0111 CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO ARROZ LEGUMBRES Y SEMILLAS**

Descripción	Valor	Referencia											
TARJETA CREDITO	5,000,000.00	**********9266	4,800,000.00	140,768.00	19,729.66	160,497.66	0.00	0.00	0.00	0.00	74,112.00	2,157.00	0.00

	Desembolso/Cupo	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Int
Deudas directas	103,200,000.00	71,244,615.00	64,156.00	0.00	2,885,286.00	941,891.00	
Deudas indirectas	91,000,000.00	70,292,244.00	2,306,509.00	0.00	2,935,592.00	0.00	
Deudas relacionadas	48,000,000.00	25,551,666.00	1,000,799.00	0.00	2,210.00	0.00	
Cupos Op. Tesoreria	0.00	0.00					
Otras C x C no cartera	5,000,000.00	4,800,000.00	160,497.66	0.00	0.00	0.00	
Total Endeudamiento Consolidado	247,200,000.00	171,888,525.00	3,531,961.66	0.00	5,823,088.00	941,891.00	

NOTA: **- Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal**

- Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR v/o AVALISTA

- Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)

Participación como accionista.

a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.

b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.

c. Operaciones que representan un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.

Para personas naturales en los siguientes escenarios:

a. Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.

b. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.

c. Tercer grado de consanguinidad para accionistas.

- Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la màxima exposiciòn de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesoreria.

Convención localización:

1 - Fabrica de Créditos
2 - Central de custodia
3 - Gerencia de cobranza especializada
4 - Gerencia regional
5 - Oficina
6 - Tarjetas bancaria
7 - Unidad de garantías
8 - Juzgado
N - Migración
NA - No aplica

Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

DATOS BASICOS

Ciudad	**CAMPOALEGRE**	**Oficina**	**3914**	
Nombre	**VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZ**	**Concurso**	**No**	
C.C.	**36087668**	**Situación**		
Dirección	**CARRERA 17 N 14 A 22 BARRIO LOS MOLINOS**	**Teléfono**	**2364577**	
Valor activo	**0.00**	**CIIU**	**0111**	**CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO ARROZ LEGUMBRES Y SEMILLAS**

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

PROCESO:	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO SANCHEZ GAITA
DEMANDADO:	GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ
VINCULADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	410013110000-2017005200

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder a mi conferido por el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de contestar la demanda de la referencia en tiempo y en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE MI PODERDANTE

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **creado por la Ley 795 de 2003, art. 47,** es una sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresas industriales y comerciales del estado, por las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social, presta los servicios de la actividad Bancaria a través de oficinas distribuidas en el territorio Nacional. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es entidad es vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, por su naturaleza, los bienes, efectos y caudales del Banco Agrario de Colombia S.A., forman parte del erario. Todos sus empleados son servidores Públicos.

NATURALEZA JURIDICA Y ORIGEN "El 28 de junio de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad financiera estatal, abrió sus puertas al público con el objetivo principal de prestar servicios bancarios al sector rural. Actualmente, a través de sus 742 sucursales financia actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Para atender las necesidades financieras del sector rural y urbano

cuenta con la red de oficinas más extensa del país.

El Banco es el producto de la conversión de la sociedad Leasing Colvalores -Compañía de Financiamiento Comercial-, de establecimiento de crédito del tipo de las Compañías de Financiamiento Comercial al tipo de los establecimientos de crédito de los bancos comerciales, denominado inicialmente Banco de Desarrollo Empresarial S. A. y, posteriormente, Banco Agrario de Colombia S.A.; conversión autorizada por la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución No. 0968 del 24 de junio de 1.999.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene ese rol, así lo señala la ley de su creación: LEY 795 DE 2003 de (enero 14): Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: En su Artículo 47. : "Modificase los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 234. Objeto social. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Artículo 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

En el ejercicio de su objeto social, debe desarrollar las actividades de banca Financiera para todo proyecto rural, inclusivo promoviendo el aprovechamiento de los incentivos para la producción rural de productos para alimentación de la comunidad y excedentes para exportación.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, se ordenó vincular al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del radicado No. 410013110000-2017005200 donde se ordena notificar y comunican al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ha de tenerse en cuenta lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020 y requerido nuevamente hoy 04 de noviembre de 2020, por lo que se ha indicado al despacho que la notificación por aviso allegada al Banco Agrario de Colombia S.A., no contiene los anexos enunciados en el formato de notificación, no contiene el certificado de Libertad y Tradición el bien inmueble con matricula inmobiliaria 200134906 a nombre de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON C.C. 36087668, para efectos de poder validar si efectivamente existe o no una garantía constituida en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y determinar si al banco le asiste interés en el proceso.

Por otra parte hemos de aclarar que en los documentos allegados no obra la cédula del demandante ni la información del apoderado, la cual se hace necesaria para el registro del proceso ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, por lo que se requiere en esta oportunidad que se proceda a la remisión integral de los documentos enunciados como notificación por aviso, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico de la suscrita profesional del derecho deyacadu07@gmail.com y deyacadu@hotmail.com .

Sin embargo y para tal efecto y revisadas las bases de datos de CARTERA del Banco Agrario, en la Gerencia Regional Sur de Banco Agrario de Colombia S.A., se halló información relevante, en la que se indica que

"En respuesta a su solicitud citada en referencia, nos permitimos adjuntar la documentación requerida, e indicar que una vez validado en el sistema de administración de la información del Banco Agrario de Colombia S.A., con los números de identificación y nombre relacionados se determinó que:

La señora **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificado con C.C. No. **36087668** a la fecha cuenta con dos obligaciones directas y una tarjeta de crédito con el Banco Agrario de Colombia, que actualmente se encuentra al día; adicional tiene una obligación indirecta donde es solidaria del crédito del señor MILLER CORTES identificado con cc 83086166. A continuación relacionamos las obligaciones y saldo de cancelación total a la fecha 21 de octubre de 2020. (Se adjunta estado de endeudamiento)

OBLIGACIONES	SALDO CANCELCION TOTAL CORTE 21 DE OCTUBRE DE 2020	
*****0012468	$	43,845,955
*****0052529	$	29,847,233
*****9266	$	4,961,000
OBLIGACIONES INDIRECTAS (SOLIDARIA)	**SALDO CANCELCION TOTAL CORTE 21 DE OCTUBRE DE 2020**	
*****0023916	$	72,427,507

"

"Nos permitimos enviar pantallazos de las garantías que respaldan las obligaciones del cliente **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificado con C.C. No. **36087668 y** MILLER CORTES identificado con cc 83086166"



Esta información que se presenta ante ese despacho de manera oportuna, los soportes y las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cuales fueron constituidas la obligaciones y además acepadas las garantías conforme a estudio correspondiente realizado por Abogados asesores, contratados por la entidad para cada caso.

III. A LOS HECHOS:

El Banco no se pronuncia sobre los hechos de la demanda ya que no le constan, SOLAMENTE LE CONSTA

LA GARANTÍA HIPOTECARIA OFRECIDA AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y que garantiza las obligaciones en favor del Banco.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

I. Manifiesto que me opongo a toda pretensión correspondiente a afectar la hipoteca favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. Me opongo a que se condene en costas a la Entidad que represento, ya que estamos velando por salvaguardar o recuperar los dineros del Estado. Lo anterior, teniendo en cuenta la connotación de "Publico" que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- DERECHO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO:

Consideramos, que en el evento que el juez de conocimiento decrete afectación en donde se encuentra registrado un derecho real como es la hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene en cuenta lo establecido en la norma en el artículo 2452 del Código Civil:

Purga de la hipoteca: …."***La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido***…".

En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-192 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, exponen una de las mejores definiciones que existen de la HIPOTECA, teniendo como autores Henry León, Jean Mazeaud en su obra de "lecciones de Derecho Civil", en donde expresan que la "hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, sino es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio".(Subrayado nuestro).

El Art. 3771 del Código Civil define la hipoteca como un derecho constituido sobre los inmuebles o

derechos reales del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre los mismos el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, la hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

Como se dijo anteriormente, para el caso concreto, el Banco Agrario celebró un contrato de mutuo con y como garantía por el pago de la suma mutuada, se constituyó a través de escritura pública, hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Ambos contratos, el principal y el accesorio, fueron celebrados con apego a la ley, previo el cumplimiento de los requisitos legales, gozando en consecuencia de toda la legalidad que a ellos corresponde.

Estamos frente a la constitución de una hipoteca abierta, pues según la cláusula Décimo Segundo y Décimo Quinto del contrato, la hipotecante constituyó el gravamen para garantizar toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor del Banco Agrario de Colombia, directas o indirectas.

Además, las partes pactaron en el documento escriturario que la garantía permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y por escritura pública por el representante legal del Banco Agrario de Colombia, siendo entendido que como tal respaldará todas las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad a su vigencia o que se contraigan o resulten durante su vigencia.

Así las cosas, por ser un derecho real, la hipoteca confiere a su titular dos atributos los cuales son de importancia al momento de velar por su derecho, los cuales son: de persecución y de preferencia. En este caso, es claro que el Art. 2452 del C.C., ha conferido al Banco Agrario de Colombia S.A. a perseguir la bien hipotecado a **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificado con C.C. No. **36087668 y MILLER CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83086166.

Es pertinente resaltar, la importancia del atributo que goza el Banco Agrario de Colombia S.A., ya que sin duda alguna existe el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado en cabeza de quién lo posea, ya que es claro lo siguiente “sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido” el

derecho real de mi poderdante no puede, ni es posible que desaparezca.

Además de lo manifestado anteriormente, las obligaciones principales se encuentran vigentes, tal como lo reporta el área de cartera de la Regional Sur.

Por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho Judicial resolver desfavorablemente las pretensiones de la actora que afecten la garantía hipotecaria; a menos que, la demandante sea quien se haga cargo de las obligaciones mencionadas a nombre del señor ALVARO SANCHEZ quien deberá cancelar (pagar) la deuda de forma inmediata con los intereses y demás emolumentos que ello conllevaré.

BUENA FE EXCENTA DE CULPA:

Lo que tenemos entonces, para el caso en estudio que la obligación principal sigue vigente, y no se ha terminado por ninguna de las causales enunciadas en el parágrafo anterior, por lo que no existen los fundamentos legales para que se decrete la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Mi representada ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa, que previo a la constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, se efectuó el respectivo estudio de título (Tradición el bien inmueble), siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de muto suscrito por **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificado con C.C. No. **36087668 y** MILLER CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 83086166.

Ahora, también tenemos que el principio de buena fe, estatuido en nuestro código de comercio en su artículo 871 establece:

> …" que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de BUENA FE y en consecuencia, obligarán no solo lo pactado expresamente entre ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la Ley la costumbre o la equidad natural…"

Sobre la Buena Fe la Corte ha creado una consistente doctrina en los siguientes términos:

….”Se presume en todas las relaciones entabladas entre los particulares y las autoridades públicas, exigen más bien que la actividad pública se adelante en un clima de mutua confianza que permita a aquellos mantener una razonable certidumbre en torno en lo que hace según los elementos de juicios obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración”.

Es lo que la Corte ha denominado principio de lealtad, que debe darse entre gobernantes y gobernadores como requisito indispensable para la realización de los fines propuestos en el artículo 83 C.P. con esto, se reitera directrices como, desde sus inicios este Tribunal ha adelantado con firmeza… “todos los organismos y funcionarios del estado se hayan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones el principio de la buena fe (Art. 83 C.P.)

Siguiendo la línea descrita, la Jurisprudencia en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002 hizo un estudio detallado sobre lo que es la BUENA FE EXCENTA DE CULPA donde resumidamente señaló que:
“… en la que al analizar la figura de la extinción del dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por venta o permuta, la Corte Constitucional sostuvo que existen dos tipos de buena fe, a saber: (i) la simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y (ii) la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa, que es la que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.
Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación. Ello, para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa. En concreto, sobre ésta en la precitada sentencia C-1007, concretamente, manifestó la Corte Constitucional:

(…) se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y

certeza.

(…).””

Es decir que para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error comun a muchos.

Para este punto, se debe dejar por sentado que el Banco Agrario de Colombia S.A. realizó a través de sus abogados el estudio de títulos del predio en mención, donde se evidenció que todas las anotaciones de venta y sucesiones se hicieron dentro del marco legal y jurídico, al punto que INSTRUMENTOS PUBLICOS da Fe sobre los mismos, al igual que las Notarías donde se realizaron las compraventas del predio, sin encontrar un aparente error o inconsistencia en las partes intervinientes en los actos jurídicos anotados en el folio de matrícula del predio en discusión. Por otro lado, el hecho en comento fue POSTERIOR a la constitución de la hipoteca a favor de mi poderdante, es decir, que la buena fe existía al prestar para comprar el inmueble y darle un buen servir.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y como se manifestó en el numeral a, mi apoderado realizó todos los tramites que estaba a su alcance para establecer que la señora **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificada con C.C. No. **36087668** era señora y dueña del predio y para ello realizó el estudio de títulos, así mismo se hizo la presentación del cliente, quien allegó sus estados de cuenta y se realizaron las escrituras que la acreditaban como dueña y lo más importante allegó original del Certificado Instrumentos públicos que por Ley son los que dan FE publica de los registros y su legalidad junto con los notarios, así como de sus ingresos en su momento. Una vez, revisados los mismos fue un cliente apto para realizar un crédito hipotecario. Adicionalmente el Banco Agrario de Colombia S.A. no debe de responder patrimonialmente por hechos “delictivos” cometidos al interior del predio hipotecado o de cualquier incumplimiento de la demandada, máxime que cuando se constituyó el gravamen hipotecario no recaía ningún tipo de inobservancias que impidiera el préstamo, luego el Banco Agrario de Colombia no tiene por qué salir perjudicado económicamente sobre tal situación aún más cuando estamos hablando de dineros con condición pública.

De lo anterior, es claro que el Banco ha obrado de buena fe al realizar un contrato de mutuo perfeccionado a través de una hipoteca que recae sobre el predio distinguido con matricula inmobiliaria en comento.

HIPOTECA, GARANTIA REAL

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01
"…"
"Nótese que la razón para resultar demandado el tercero poseedor estriba no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado.
"En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como sea que el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado)" (Sent. Rev. de 14 de marzo de 1990, G.J. T. CC, pág. 117).

Este análisis sobre los límites de las diferentes acciones derivadas de la hipoteca constituye, en lo pertinente, la reiteración de otro pronunciamiento realizado por la Corte, en cuyo estudio se dejó planteado que "el acreedor hipotecario, cuando la obligación se hace exigible, tiene distintas acciones para hacerla judicialmente efectiva: una de carácter personal, derivada del derecho de crédito, contra el deudor de la obligación, y otra real, proveniente de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado (C. de P. C., artículo 554, inciso 3º). (…)

"En este último caso [cuando el deudor y el dueño de la cosa hipotecada sean sujetos distintos], pues, esa relación jurídica es plurilateral; son tres las personas que intervienen en ella, el deudor, el acreedor, y el dueño de la cosa hipotecada, sea que éste haya constituido el gravamen para respaldar deuda ajena, ya que habiendo gravado el bien para garantizar su propia obligación, haya enajenado la cosa estando la deuda aun pendiente de pago" (Sent. Cas. Civ. de 17 de junio de 1975, G.J. T. CLI, Pág. 140).

VI. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder.

- Certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia S.A
- Copia del Estado de Endeudamiento del cliente con el Banco Agrario de Colombia S.A.

VII. NOTIFICACIONES

- Al Banco Agrario de Colombia S.A. en la carrera 8 No. 15 – 43 piso 12, Vicepresidencia Jurídica. Teléfono 5945896-97, Fax 5945504 de Bogotá D.C.

- La suscrita apoderada, en la calle 7 No 6-27, piso 3, Ed. Caja Agraria, Gerencia Regional Sur Banco Agrario de Colombia. Teléfono 87127870 de Neiva (Huila). Correo electrónico deyacadu07@gmail.com y debora.canon@bancoagrario.com

Del señor Juez,



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
C.C. 36.306.601 de Neiva
T.P. 138.207 del C. S. J.

CONTESTACION DEMANDA - Radicación Numero: 41001311000520170055200 - Vinculado CAVIPETROL
Cavipetrol <Cavipetrol@CAVIPETROL.com>
Jue 30/06/2022 16:51
Para:

- Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- mapeto04@gmail.com <mapeto04@gmail.com>

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.	**CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE	**EDUARDO SANCHEZ GAITA**
DEMANDADOS	**GERARDO SANCHEZ – JOSE ALDEMAR GONZALEZ**
VINCULADOS	**FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL**
EXPEDIENTE	**41001311000520170055200 (2017-552)**

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.101.511 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada general del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A**. **CAVIPETROL** dentro del término legal me permito contestar la demanda interpuesta.

Cordialmente,

60 años cavipetrol

María del Pilar Hernández Bermúdez
Analista Jurídico – Abogado Especializado
PBX: (601) 7452322 Ext. 1429
Carrera 13 No. 37-43 Piso 9 | Bogotá – Colombia

servicio.cliente@cavipetrol.com @cavipetrol @cavipetrol_oficial

CAVIPETROL:

El contenido de este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad exclusiva de CAVIPETROL, su información es únicamente para el uso del destinatario, No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Cavipetrol. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. Usted puede ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a Cavipetrol en la siguiente dirección: servicio.cliente@cavipetrol.com. De acuerdo con la Ley 1581 del año 2012, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen

a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Cavipetrol, siendo tratados con la finalidad de llevar a cabo la gestión administrativa y de acuerdo a la política de tratamiento, cuya consulta puede llevarse a cabo a través de la web: www.cavipetrol.com

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.	**CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE	**EDUARDO SANCHEZ GAITA**
DEMANDADOS	**GERARDO SANCHEZ – JOSE ALDEMAR GONZALEZ**
VINCULADOS	**FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL**
EXPEDIENTE	**41001311000520170055200 (2017-552)**

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.101.511 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada general del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A**. **CAVIPETROL** en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No.0439 del 26 de Enero de 2022 de la Notaria Veintisiete de Bogotá, debidamente inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, documentos que allego al presente escrito, habiendo recibido el pasado 31 de mayo citación para notificación personal con la copia de la demanda y sus anexos, me permito contestar la demanda interpuesta por la demandante en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. No me consta. Cavipetrol no tuvo conocimiento ni fue parte del proceso adelantado por el hoy demandante.

Frente al hecho 2. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso.

Frente al hecho 3. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso.

Frente al hecho 4. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso. Sin embargo, en certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005 se observa en anotación No. 6 la inscripción de Sentencia de fecha 23 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, en la que por adjudicación en sucesión el señor JOSÉ ALDEMAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4894473 resultó adjudicatario pleno del derecho del mencionado inmueble.

La inscripción de la mencionada adjudicación tiene fecha del 2 de octubre de 2015, y con posterioridad a la misma, se aprecia que el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, tramitó y obtuvo el reconocimiento de construcciones levantadas en dicho inmueble a su costa, quedando inscritas el 11 de febrero de 2016. Es decir, la propia autoridad municipal donde

ph

se encuentra ubicado el inmueble lo reconoció como propietario del inmueble, al figurar inscrito como propietario del mismo, según adjudicación obrante en anotación No. 6.

Como consecuencia de lo anterior, y en ejercicio del derecho pleno de propiedad que le fue adjudicado, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, celebró contrato de compraventa del bien inmueble a favor de la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52104266, quien en el mismo instrumento público celebró contrato de hipoteca abierta y sin limite de cuantía a favor de la CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL (hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL).

Tanto la compraventa como la hipoteca a favor de la entidad que represento, quedaron instrumentadas en la escritura pública No. 779 del 28 de mayo de 2016 de la notaria 1ª de Neiva, quedando inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005 el pasado 16 de junio de 2016. Es decir, la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, es propietaria con justo titulo desde hace más de 6 años de forma ininterrumpida.

Desde el perfeccionamiento de la compraventa a favor de nuestra asociada GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, esta ha venido ejerciendo de forma libre e ininterrumpida la propiedad y posesión del inmueble sin ningún tipo de oposición.

Frente al hecho 5. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso.

Frente al hecho 6. No me consta frente al señor GERARDO SANCHEZ. Sin embargo, en lo tocante al inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005 debemos reiterar lo señalado frente al hecho 4, donde se observa que el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, transfirió la propiedad plena del inmueble a favor de la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, quien en el mismo instrumento público constituyó hipoteca a favor de la CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL (hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL).

Frente al hecho 7. No me consta frente a los inmuebles diferentes al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135005. Frente a los demás inmuebles nos atendremos a lo que se acredite en el proceso.

Frente al hecho 8. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso.

Frente al hecho 9. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso y tampoco conocemos que el demandante haya iniciado algún tipo de acción disciplinaria en contra del mencionado letrado.

Frente al hecho 10. No me consta. Nos atendremos a lo que se acredite en el proceso.

ph

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y VINCULACION DE CAVIPETROL

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, que tengan por objeto o efecto, el desconocimiento del derecho de propiedad en cabeza de la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, y el derecho real de hipoteca constituido por ésta a favor de CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL (hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL).

De hecho, desde ahora planteamos la indebida vinculación de CAVIPETROL al presente tramite de petición de herencia, ya que nuestra entidad no tiene, ni mucho menos la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, vocación hereditaria dentro del tramite sucesoral de JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.) y EDUARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.).

Por esta razón, la acción de petición de herencia al estar dirigida contra los herederos, no tiene la posibilidad de vincular a terceros, quienes deben ser demandados por medio de la acción procesal reivindicatoria.

RAZONES JURIDICAS QUE DESCARTAN LA PARTICIPACION DE CAVIPETROL COMO DEMANDADO – EXCEPCIONES

1. BUENA FE EXCENTA DE CULPA - GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ Y CAVIPETROL SON TERCEROS DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA.

Para el presente caso, es totalmente patente y evidente, que al momento en el que GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, adquirió el derecho de propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135005, lo hizo de quien figuraba como propietario legitimo del inmueble.

De igual manera, cuando CAVIPETROL acepto financiar la adquisición del inmueble a la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, lo hizo porque está adquiriría el derecho de propiedad del bien de quien era en ese momento su legítimo propietario, y como nueva propietaria contaba con el derecho y atribuciones suficientes para constituir el gravamen hipotecario sobre el mencionado bien.

En ningún momento, el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005 tenia inscrita la demanda, gravamen o restricción de negociabilidad que impidiera la celebración de un negocio jurídico de compraventa y de posterior hipoteca.

Si todo esto es así, porque razón ha de despojarse de la propiedad a la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, y por esa vía del derecho real de hipoteca a CAVIPETROL, cuando su actuar está respaldado por la buena fe.

ph

Bajo esa medida, y reiterando, que: 1. El folio de matrícula inmobiliaria no advertía la existencia de litigio alguno sobre el inmueble; 2. Que fue el propio Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre el que dio su aprobación al trabajo de partición que terminó por aprobar la adjudicación del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005 al señor **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**; 3. Que el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, ejerció actos positivos de señor y dueño durante su lapso de tiempo como propietario, los cuales fueron de conocimiento público (levantamiento y declaración de construcciones obrante en la escritura pública No. 62 del 09 de febrero de 2016 de la notaria única de Campoalegre cuya inscripción obra en la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble), no existían razones que fundadamente permitieran inferir que el negocio de compraventa no podía celebrarse.

Bajo esa medida, tanto **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ**, como **CAVIPETROL**, son terceros de buena fe exenta de culpa, lo que impide que la presente acción pueda tener como efecto el desconocimiento de las situaciones jurídicamente consolidadas a su favor (propiedad y derecho real de hipoteca), sin que ello implique que, se desconozcan los derechos que como hijo tiene el actor, los cuales para el presente caso, habrían mutado a que se le reconozcan por parte de los herederos que lo desconocieron, las sumas de dinero equivalentes a los derechos que le hubieran correspondido sobre los bienes involucrados.

Esto ha sido validado múltiples veces por la sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, quien para casos como el que nos congrega, ha señalado que a la hora de rehacerse la partición, el auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta que los bienes relictos que hayan sido enajenados por la demandada tienen que ser reintegrados al acto *ad valorem* atendiendo su estimativo comercial, tal como lo puso de presente esta corporación en sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida dentro del proceso ordinario de Ana Mercedes Ramírez Rodríguez en contra de Luis Alberto Pataquiva Bernal, de la que fue ponente el Magistrado Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal"

Bajo esa vía, lo que procede en el presente caso, y bajo el principio de que el actor tenga la razón, es que el señor **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, debe restituir al demandante el dinero recibido como pago de la compraventa del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005, en proporción al derecho que se le adjudique en la nueva partición, conforme al avalúo que tenia el bien al momento de la venta, con su correspondiente indexación al momento de ser incluido el actor en la partición.

Es decir, el derecho de propiedad y el derecho de hipoteca, deben permanecer incólumes frente a **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ** y **CAVIPETROL**, respectivamente.

ph

2. FRENTE A TERCEROS POSEEDORES DE BIENES HERENCIALES LO PROCEDENTE ES EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA QUE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO A LOS VINCULADOS – CAVIPETROL NO TIENE VOCACION HEREDITARIA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

¿Cuáles son los presupuestos que cumple CAVIPETROL para hacer valer un derecho sustancial controvertido en el presente proceso de petición de herencia o para oponerse a los presupuestos utilizados para exigir su observancia? ¿Acaso tiene vocación hereditaria en la sucesión de JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.) y EDUARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.)? La respuesta no.

Bajo ese panorama factico, es imposible para nuestra entidad, pronunciarnos sobre la veracidad de los dichos del actor en su escrito de demanda, o pregonar la ausencia de cumplimiento de los presupuestos de la acción de petición de herencia.

Lo único que podemos señalar es que, al ostentar la calidad de acreedores hipotecarios de la actual propietaria, señora **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ,** nuestro papel es el de terceros con derecho real constituido sobre el inmueble, lo cual de entrada impide que nos hagamos parte del presente proceso de petición de herencia, pero si de lo que hubiese sido la acción reivindicatoria de la que habla el artículo 1325 del Código Civil.

Bajo el anterior presupuesto, reiteramos que **CAVIPETROL** carece de legitimación en la causa por pasiva para ser parte del presente proceso, y en caso de su vinculación (como en el presente caso), es un tercero de buena fe que no puede ser afectado por las resultas del presente tramite.

3. PRESCRIPCION COMO MECANISMO DE OPOSICIÓN - FIRMEZA DEL TITULO JURIDICO EN CABEZA DE GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, Y DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA CONSTITUIDO POR ÉSTA A FAVOR de CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL (hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL

En caso que las primeras dos excepciones no prosperen, CAVIPETROL propone como medio exceptivo la prescripción adquisitiva a favor de GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, al haber adquirido de buena fe y con justo titulo la propiedad del inmueble, hoy injustamente perseguido en la presente acción de petición de herencia.

Como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en virtud del articulo 1325 del Código Civil, el heredero podrá hacer uso de la acción reivindicatoria sobre

ph

cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y **no hayan sido prescritas por estos**.

En el presente caso, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos de igual derecho, de los cuales se dispuso con posterioridad a la repartición, retornen a la masa para que sean redistribuidos, teniendo la limitante de verificar si el mencionado derecho no ha prescrito a favor de un tercero.

Frente a este ultimo elemento, la señora **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ**, ostenta la calidad de propietaria del inmueble desde el pasado 17 de junio de 2016, por lo que en favor de la misma ya se habría configurado la prescripción ordinaria como mecanismo exceptivo para el presente tramite, en la medida que esta cuenta con justo titulo derivado de la compraventa celebrada con JOSE ALDEMAR GONZALEZ, obrante en la escritura pública No. 779 del 28 de mayo de 2016 de la notaria 1ª de Neiva. Es decir, ostenta la calidad de propietaria legitima del inmueble desde hace más de 5 años contados desde la compraventa antes celebrada, contando con justo título y una posesión ininterrumpida del inmueble.

De esa manera, la firmeza de la calidad de propietaria de la señora GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ, nos permite continuar contando con el derecho real de hipoteca constituido a nuestro favor mediante la escritura pública No. 779 del 28 de mayo de 2016 de la notaria 1ª de Neiva.

4. LLAMAMIENTO AL SANEAMIENTO POR EVICCION PARTE DE JOSE ALDEMAR GONZALEZ

En el presente caso, como bien lo menciona el articulo 1899 del Código Civil, -aún sin estar en la cuerda procesal de la acción reivindicatoria que debería haberse ejercido - es menester que el aquí demandando **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, salga al saneamiento de la compraventa celebrada con **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ**, y por esa vía, de la hipoteca constituida a favor de mi defendida, obrante en la escritura pública No. 779 del 28 de mayo de 2016 de la notaria 1ª de Neiva.

En ese orden de ideas, es **JOSE ALDEMAR GONZALEZ** en su calidad de vendedor, quien tendría que responder patrimonialmente frente al actor en caso de que prosperen las pretensiones de la acción de petición de herencia, velando o defendiendo el acto de compraventa celebrado con la señora **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ**, quien no tiene el deber jurídico de aceptar que sus derechos como propietaria se vean afectados por las resultas del presente proceso.

Para el presente caso, se celebró una compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 200-135005, y esa compraventa conllevó el pago de una suma liquida de dinero a favor del señor **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, quien manifestó su recibo. En ese orden de ideas, para el presente caso, es la prorrata que le correspondería sobre

ph

dicha suma de dinero la que debe garantizársele al actor, y no la propiedad del inmueble, la cual reiteramos fue transferida válidamente a la señora **GINA PAOLA FIERRO GONZALEZ**, quien se constituye en un tercero de buena fe exenta de culpa.

4. LA GENERICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente el reconocimiento de cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

PRUEBAS APORTADDAS

1. Documentales

- Certificado de existencia y representación de CAVIPETROL
- Poder General No.0439 del 26 de enero de 2022 de la Notaría 27 de Bogotá
- Certificado de libertad y tradición del inmueble

2. Interrogatorio de parte

Se solicita al despacho el Interrogatorio de parte a la demandante, el cual se formulará en audiencia por el suscrito.

NOTIFICACIONES

Cavipetrol recibirá notificaciones en la Carrera 13 # 37 – 31 Torre Sur Piso 9 Dirección de Asuntos Corporativos y en el correo electrónico cavipetrol@cavipetrol.com

VI. ANEXOS

- Pruebas documentales enunciadas en el aparte de pruebas
- Poder otorgado a quien suscribe el presente escrito de contestación

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Pilar Hernández B.

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ
C.C. No. 52.101.511 de Bogotá
T.P. 102.397DEL C.S.J.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630586861266269 **Nro Matrícula: 200-135005**

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-71166

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:52:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 12-08-1997 RADICACIÓN: 1997-14035 CON: ESCRITURA DE: 05-08-1997
CODIGO CATASTRAL: **010201880009000**COD CATASTRAL ANT: 41132010201880009000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630586861266269 **Nro Matrícula: 200-135005**

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:52:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-08-1997 Radicación: 1997-14035

Doc: ESCRITURA 657 DEL 05-08-1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE HUILA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTEO BARRIO ASOCIACION BELLO HORIZONTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL BELLO HORIZONTE . . **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-09-1997 Radicación: 1997-16576

Doc: ESCRITURA 770 DEL 08-09-1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE HUILA VALOR ACTO: $585,635

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL BELLO HORIZONTE

A: DURAN LOSADA GONZALO **CC# 14221093** **X**

A: TRUJILLO CERQUERA ESPERANZA **CC# 36169200** **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-07-2008 Radicación: 2008-200-6-11867

Doc: ESCRITURA 476 DEL 15-07-2008 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN LOSADA GONZALO CC# 14221093

DE: TRUJILLO CERQUERA ESPERANZA CC# 36169200

A: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA **CC# 26463688** **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-200-6-4973

Doc: OFICIO 892 DEL 10-03-2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734

A: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA **CC# 26463688** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-200-6-17380

Doc: OFICIO 3411 DEL 25-09-2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734

A: SANCHEZ EDUARDO **CC# 4893088** **X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-200-6-17381

Doc: SENTENCIA SIN DEL 23-07-2015 JUZGADO SeGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

VALOR ACTO: $18,622,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688

DE: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088

A: GONZALEZ JOSE ALDEMAR **CC# 4894473** **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-02-2016 Radicación: 2016-200-6-2706

Doc: ESCRITURA 62 DEL 09-02-2016 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $10,200,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ JOSE ALDEMAR **CC# 4894473** **X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-06-2016 Radicación: 2016-200-6-10222

Doc: ESCRITURA 779 DEL 28-05-2016 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $70,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473

A: FIERRO GONZALEZ GINA PAOLA **CC# 52104266** **X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-2016 Radicación: 2016-200-6-10222

Doc: ESCRITURA 779 DEL 28-05-2016 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIERRO GONZALEZ GINA PAOLA CC# 52104266 X

A: CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL NIT. #860006773-2

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630586861266269 **Nro Matrícula: 200-135005**

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:52:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

= = = =

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A
Sigla: CAVIPETROL
Nit: 860.006.773-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001893
Fecha de Inscripción: 13 de febrero de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 37 - 43 Pso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cavipetrol@cavipetrol.com
Teléfono comercial 1: 7452322
Teléfono comercial 2: 3322800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 37 - 43 Pso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cavipetrol@cavipetrol.com
Teléfono para notificación 1: 3322830
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación No. 0001679 del 20 de enero de 1997, otorgado (a) en Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1997 bajo el número: 00002044 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 813 el 12 de abril de 1962, otorgada por: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000124 del 7 de octubre de 2008, otorgado (a) en Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2008 bajo el número: 00145057 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro , la entidad cambió su nombre de CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL por el de: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA CAVIPETROL.

Por Acta No. 146 de la Asamblea de Delegados del 04 de diciembre de 2017, inscrito el 27 de diciembre de 2017 bajo el número 00298061 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A con sigla CAVIPETROL, por el de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. Con sigla CAVIPETROL.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 146 de la Asamblea de Delegados del 04 de diciembre de 2017, inscrito el 27 de diciembre de 2017 bajo el número 00298061 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia se transformó de corporación a fondo de empleados bajo el nombre de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. Con sigla CAVIPETROL.

Por Acta No. 53 de la Asamblea de Delegados del 21 de marzo de 2018, inscrito el 28 de junio de 2018 bajo el número 0034833 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A con sigla CAVIPETROL, por el de: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.

Por Acta No. 153 de la Asamblea de Delegados del 20 de mayo de 2019, inscrito el 18 de julio de 2019 bajo el número 00038861 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla: CAVIPETROL por el de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla: CAVIPETROL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de CAVIPETROL es el fomento al ahorro de los asociados a la entidad, buscando mantener el poder adquisitivo del mismo, el desarrollo y/o financiación de planes de vivienda, el otorgamiento de créditos y en general, la realización de planes y programas de previsión, inversión, asociación, asesoría, servicios y bienestar para sus asociados. Igualmente podrá celebrar convenios y/o contratos de cualquier índole con ECOPETROL S.A. u otras entidades en beneficio de sus asociados. Parágrafo: El desarrollo del Objeto Social de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAVIPETROL se regirá por los principios aplicables a las entidades de la Economía Solidaria. CAVIPETROL podrá realizar toda clase de actos u operaciones que se relacionen con su objeto, particularmente los siguientes: A) Recibir los aportes y ahorros de los asociados en el Fondo de Empleados. Para tales propósitos, podrá recibir de sus asociados depósitos de ahorro a la vista, a término y contractual, en sus diversas modalidades. B) Otorgar a los asociados créditos a través de diferentes modalidades, con base en la reglamentación de la Junta Directiva. C) Promover, coordinar, organizar o ejecutar programas para Satisfacer las necesidades de vivienda de sus Asociados. D) La promoción, fomento y desarrollo empresarial, individual y colectivo mediante la formación, el crédito y/o asesorías a sus asociados, de manera directa o a través de la suscripción de convenios con entidades públicas y/o privadas. E) Planificar y ejecutar planes y programas culturales, sociales, educativos, recreativos, turísticos, deportivos y en general, la previsión y el bienestar del asociado y su grupo familiar. F) Atender las necesidades de consumo de los Asociados mediante la prestación directa de los servicios del ahorro y crédito por parte de CAVIPETROL o bien mediante convenios especiales que la entidad celebre con otras personas naturales o jurídicas. G) Realizar y promover inversiones que contribuyan al cumplimiento del Objeto Social. En tal sentido, CAVIPETROL podrá constituir sociedades o asociarse con otras entidades, siempre que sea conveniente para el cumplimiento de sus objetivos y no afecte su característica de entidad sin ánimo de lucro. H) Realizar contratos o convenios con otras entidades, preferencialmente del sector solidario, para la prestación de servicios a los asociados y al Fondo, que sean conexos o complementarios a su Objeto Social. I) CAVIPETROL podrá adquirir y enajenar muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial; firmar, aceptar y descontar títulos valores; abrir cuentas corrientes bancarias y en general, realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la Legislación Vigente. J) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes, ahorros, créditos y bienes en general de los asociados, en los términos autorizados por la Ley. K) Realizar contratos y convenios con las entidades patronales de los asociados de CAVIPETROL, para administrar los recursos objeto de tales contratos y convenios, y desarrollar con éstos los planes, programas y créditos acordados. L) Los demás actos y operaciones relacionadas con su objeto, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o

cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y actividad del Fondo. M) Desarrollar actividades, en cumplimiento de su responsabilidad social. Parágrafo. La Gerencia diseñará, estructurará y prestará los servicios necesarios para el desarrollo del objeto social contenido, teniendo en cuenta las normas, políticas y lineamientos de la Asamblea General de Delegados y de la Junta Directiva de CAVIPETROL.

PATRIMONIO

$ 291.185.620.376,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente General es el representante legal de la entidad, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Todos los empleados de CAVIPETROL estarán subordinados al Gerente General y bajo sus órdenes y supervisión inmediata, con excepción del personal de la Revisoría Fiscal. El Gerente General será elegido por la Junta Directiva. El Gerente General tendrá dos (2) suplentes, elegidos por la Junta Directiva, quienes lo remplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente General las siguientes: A) Representar a CAVIPETROL, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y determinaciones de la Asamblea General de Delegados y de la Junta Directiva. C) Nombrar y remover a los empleados de CAVIPETROL bajo su mando, informando a la Junta Directiva. D) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de CAVIPETROL, delegándoles las funciones que estime, convenientes, de aquellas de las que él mismo goza. E) Celebrar o llevar a cabo los siguientes actos o contratos, de acuerdo con el Manual de Autorizaciones: 1) La enajenación o gravamen de activos de CAVIPETROL, previa aprobación de la Junta Directiva 2) El arbitraje, la transacción o conciliación de las controversias y litigios de CAVIPETROL con terceros. 3) La adquisición, cesión, traspaso o

---

enajenación de bienes muebles o inmuebles, previa aprobación de la Junta Directiva. 4) La obtención de préstamos de entidades financieras o de Ecopetrol S.A., con o sin garantía. 5) La realización, ejecución o celebración de todo acto, contrato u operación que tienda al desarrollo del objeto de CAVIPETROL. F) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto de CAVIPETROL. En ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar, a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravados en cualquier forma, alterar la forma de bienes raíces por su naturaleza o su destino, previa autorización de la Junta Directiva; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables, girados, endosados, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes, privilegios de cualquier clase y cederlos a cualquier título; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de bienes y derechos de CAVIPETROL; transigir, comprometer, desistir, renovar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género en todos los asuntos, negocios que tenga pendientes CAVIPETROL; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales y, en general, actuar en la dirección y administración de CAVIPETROL. Lo anterior de acuerdo con el Manual de Autorizaciones. g) Presentar a la Asamblea General de Delegados, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios, el balance social y los resultados de la gestión, y darlo a conocer a los asociados. H) Preparar, elaborar y presentar a la Asamblea General de Delegados, el balance de fin de ejercicio, y los estados financieros básicos, establecidos en las normas contables aplicables a CAVIPETROL. I) Presentar a la Junta Directiva un balance mensual de CAVIPETROL y un informe sobre su situación Financiera. Además, antes del primero de diciembre de cada año, presentar el plan de gestión, los proyectos generales, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el año siguiente. Este informe se presentará en Taller de Delegados durante el mes de diciembre. J) Solicitar de ECOPETROL S.A. o cualquier sociedad que pertenezca a ésta, los permisos necesarios que requiera CAVIPETROL o sus asociados para el correcto ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus funciones. K) Visitar, con la frecuencia necesaria, todas las oficinas, instalaciones y frentes de trabajo de CAVIPETROL.

L) Diseñar y ejecutar programas de información y divulgación sobre la naturaleza jurídica de CAVIPETROL, sus servicios y reglamentos, los beneficios, el balance social, los deberes y derechos de los asociados, así como programas de formación para el uso adecuado de los servicios y el manejo de la capacidad de endeudamiento. M) Responder por las comunicaciones de CAVIPETROL y por la información oportuna hacia los asociados sobre las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, y los resultados anuales de la gestión. N) Cumplir y hacer cumplir el Código de Buen Gobierno de CAVIPETROL. O) Presentar con no menos de tres (3) días hábiles los informes para la celebración de las reuniones mensuales. P) Llevar a cabo un seguimiento trimestral de las instrucciones, actividades o directrices de la Asamblea, Junta Directiva, el Comité de Control Social, la Revisoría Fiscal, El Oficial de Cumplimiento y/o de la Supersolidaria. Q) Velar por el cumplimiento del manual de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo de CAVIPETROL, e informar periódicamente a la Junta Directiva sobre la aplicación y novedades del mismo. R) Aplicar en forma conjunta con el Comité de Control Social y de Evaluación a la Gestión los procesos disciplinarios que trata el Estatuto y la respectiva reglamentación. S) Las demás que le confieren las leyes y el presente Estatuto, dentro de sus limitaciones, y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 904 del 23 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2021 con el No. 00045886 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Rodney Antonio Pinzon Contreras	C.C. No. 000000080052926

Por Acta No. 834 del 18 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2020 con el No. 00041857 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Legal Suplente	Ramiro Alberto Alvarez Patiño	C.C. No. 000000071760949

Por Documento Privado del 25 de noviembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de Diciembre de 2021 con el No. 00045885 del Libro III de las Entidades sin Ánimo de Lucro, Ramiro Alberto Álvarez Patiño presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 904 del 23 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2021 con el No. 00045886 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Jorge Andres Grau Victoria	C.C. No. 000000094513189

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Jose Sadi Manosalva Molina	C.C. No. 000000013252083
Miembro Junta Directiva	Ariel Guillermo Calzada Gutierrez	C.C. No. 000000016347036
Miembro Junta Directiva	Pedro Pascasio Lobato Lobato	C.C. No. 000000005566162
Miembro Junta Directiva	Felix Antonio Bejarano Triviño	C.C. No. 000000019120911
Miembro Junta	Maria Antonia Roa Lopez	C.C. No. 000000037935833

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2021 con el No. 00045932 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Maria Antonia Roa Lopez presentó la renuncia al cargo.

Miembro Junta Directiva	Ernesto Miranda Palencia	C.C. No. 000000013443750
Miembro Junta Directiva	Luis Orlando Perez Ramirez	C.C. No. 000000091431347

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta Directiva	Maria Eugenia Chamorro Giraldo	C.C. No. 000000042981991
Miembro Suplente Junta Directiva	Julio Mario Rueda Celis	C.C. No. 000000091220318
Miembro Suplente Junta Directiva	Maritza Del Pilar Forero Moya	C.C. No. 000000051637799
Miembro Suplente Junta Directiva	Javier Hernandez Acosta	C.C. No. 000000091439282

Por Documento Privado del 13 de mayo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00047840 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Javier Henandez Acosta presentó la renuncia al cargo.

Miembro Suplente Junta Directiva	Ligia Osorio Hernandez	C.C. No. 000000037929051

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2021 con el No. 00045933 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Ligia Osorio Hernandez presentó la renuncia al cargo.

Miembro Suplente Junta Directiva	Mario Albino Vargas	C.C. No. 000000019098944

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Suplente Junta Directiva	Gloria Smith Arias Hernandez	C.C. No. 000000063483056

Por Acta No. 157 del 16 de junio de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2021 con el No. 00045306 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Jose Sadi Manosalva Molina	C.C. No. 000000013252083
Miembro Junta Directiva	Ariel Guillermo Calzada Gutierrez	C.C. No. 000000016347036
Miembro Junta Directiva	Maria Antonia Roa Lopez	C.C. No. 000000037935833

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2021 con el No. 00045932 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Maria Antonia Roa Lopez presentó la renuncia al cargo.

Miembro Junta Directiva	Ernesto Miranda Palencia	C.C. No. 000000013443750
Miembro Junta Directiva	Luis Orlando Perez Ramirez	C.C. No. 000000091431347

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta Directiva	Maria Eugenia Chamorro Giraldo	C.C. No. 000000042981991
Miembro Suplente Junta	Julio Mario Rueda Celis	C.C. No. 000000091220318

Directiva

Miembro Suplente Junta Directiva	Ligia Osorio Hernandez	C.C. No. 000000037929051

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2021 con el No. 00045933 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Ligia Osorio Hernandez presentó la renuncia al cargo.

Miembro Suplente Junta Directiva	Mario Albino Vargas	C.C. No. 000000019098944
Miembro Suplente Junta Directiva	Gloria Smith Arias Hernandez	C.C. No. 000000063483056

Por Acta No. 158 del 19 de octubre de 2021, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2021 con el No. 00045930 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Pedro Pascasio Lobato Lobato	C.C. No. 000000005566162
Miembro Junta Directiva	Felix Antonio Bejarano Triviño	C.C. No. 000000019120911

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta Directiva	Maritza Del Pilar Forero Moya	C.C. No. 000000051637799
Miembro	Javier Hernandez Acosta	C.C. No. 000000091439282

Suplente Junta Directiva

Por Documento Privado del 13 de mayo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00047840 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Javier Henandez Acosta presentó la renuncia al cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 152 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2019 con el No. 00038648 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Firma Auditoria	MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC	N.I.T. No. 000008300550309

Por Documento Privado del 17 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2020 con el No. 00040292 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Manuel Trujillo Lopez	C.C. No. 000000079916661 T.P. No. 108819-T

Por Documento Privado del 6 de mayo de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2019 con el No. 00038649 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ernesto Erazo Cardona	C.C. No. 000000094152564 T.P. No. 108159-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 439 del 26 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2022 con el No. 00046243 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la Doctora Maria De Pilar Hernandez Bermudez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.101.511, para que en su carácter de Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de HIPOTECA DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL e) Para que otorgue escrituras de AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE HIPOTECA a favor FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL. f) Para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagares y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Acta de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovaciones de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para

efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Maria De Pilar Hernandez Bermudez, se desempeñe como Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos o no sea revocado de manera expresa.

Por Escritura Pública No. 0441 del 26 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2022 con el No. 00046245 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la Doctora Jhuliana Arlyne Fonseca Cipagatua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.349, para que en su carácter de Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en

---

su condición de Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de HIPOTECA DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL e) Para que otorgue escrituras de AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE HIPOTECA a favor FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL. f) Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagares y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Acta de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar certificados depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovaciones de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes

especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Jhuliana Arlyne Fonseca Cipagatua, se desempeñe como Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos o no sea revocado de manera expresa.

Por Escritura Pública No. 0540 del 28 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022, con el No. 00046234 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la persona jurídica confirió poder general, a la Doctora Liliana Margarita Pertuz Pardo, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.789.535 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 111.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Analista Jurídico Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar

todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de Analista Jurídico Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de hipoteca de primer y segundo grado, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL e) Para que otorgue escrituras de ampliación, modificación y aclaración de hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL. f) Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE-EMPLEADOS DE LOS TRÁBAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de

entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. K) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovación de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Liliana Margarita Pertuz Pardo, se desempeñe como Analista Jurídico abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos o no sea revocado de mañera expresa. Parágrafo: este poder esta debidamente autorizado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.SIGLA CAVIPETROL.

Por Escritura Pública No. 0442 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2022, con el No. 00046247 del libro III, la persona jurídica confirió poder general a la doctora Jessica Nathalie Vanegas Acero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.082 expedida en Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 200.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para quien su carácter de Analista Jurídico - Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSÍONAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE ECOPETROL SA. SIGLA CAVIPETROL, ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL SA SIGLA CAVIPETROL, en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de Analista Jurídico - Abogado Especializado, Direccion Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de hipoteca de primer y segundo grado, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL. e) Para que otorgue escrituras de ampliación, modificación aclaración de hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S A SIGLA CAVIPETROL. Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos

valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL. h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovación de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Jessica Nathalie Vanegas Agero, desempeñe como Analista Jurídico Abogado Especializado, Dirección Asuntos Corporativos o no sea revocado de manera expresa.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3259 del 22 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2022, con el No. 00047233 del libro III de las Entidades sin Ánimo de Lucro, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la Doctora Ana Margarita Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.564.795 de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Directora de Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de Directora de Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de Hipoteca de Primer y Segundo Grado, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL. f) Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la

apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TIABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETRÓL S.A. SIGLA CAVIPETROL, y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TIABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETRÓL S.A. SIGLA CAVIPETROL. h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovación de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de

solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Ana Margarita Palacio, se desempeñe como Directora de Asuntos Corporativos o no sea revocado de manera expresa.

Por Escritura Pública No. 0440 del 26 de enero de 2022, de la Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2022, bajo el registro No. 00046241 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la persona jurídica confirió poder especial a Angelica Maria Lagos Pinzon, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.068.354 expedida en Bogotá D.C., para que en su carácter de Lider de Gestión de Garantias del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) con NIT. 860.006.773-2, ejerza las siguientes actividades: a). Para que comparezca y cancele notarialmente. Con forme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor de CAVIPETROL. b). Para firmar las cartas de cancelación de prenda de vehículo. c). Para que otorgue poderes especiales para cancelar notarialmente las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor de CAVIPETROL. d). Para que otorgue poderes especiales para firmar las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la señora Angelica Maria Lagos Pinzon se desempeñe como Lider de Gestión de Garantias o sea revocado de manera expresa.

Por Escritura Pública No. 0541 del 28 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2022, con el No. 00046239 del libro III, la persona jurídica confirió poder especial a la doctora Nohora Tellez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.794.862 expedida en Bogotá D.C., para que en su carácter de Líder de Contabilidad del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) con NIT. 860.006.773-2, ejerza las siguientes actividades: a) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional, departamento, distrital y municipal de CAVIPETROL presentar los pagos correspondientes, realizar, actuaciones, y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales o Secretarias de Haciendas Distritales o Municipales. b) Atender requerimientos de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales o Secretarias de Hacienda Distritales o Municipales. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Nohora Tellez Ayala desempeñe como Líder de Contabilidad o no sea revocado de manera expresa.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000124 del 7 de octubre de 2008 de la Asamblea de Delegados	00145057 del 11 de noviembre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 125 del 26 de marzo de 2009 de la Asamblea de Delegados	00157548 del 1 de julio de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 126 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Delegados	00175578 del 2 de julio de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 127 del 22 de octubre de 2010 de la Asamblea de Delegados	00183034 del 10 de diciembre de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 132 del 14 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Delegados	00217885 del 3 de diciembre de 2012 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 135 del 27 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00237920 del 16 de mayo de 2014 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 143 del 13 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Delegados	00271821 del 8 de marzo de 2017 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 146 del 4 de diciembre de	00032170 del 28 de diciembre

2017 de la Asamblea de Delegados	de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 146 del 4 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Delegados	00298061 del 27 de diciembre de 2017 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 147 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Delegados	00034833 del 28 de junio de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 147 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Delegados	00036135 del 30 de enero de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 148 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea General	00035096 del 23 de julio de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 148 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea General	00036117 del 25 de enero de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 153 del 20 de mayo de 2019 de la Asamblea de Delegados	00038861 del 18 de julio de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 159 del 26 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Delegados	00046056 del 24 de enero de 2022 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2013 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2013 bajo el número 00233403 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LIMITADA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2013-01-01

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2013 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2013 bajo el número 00233403 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la

---

sociedad matríz: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LIMITADA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2013-01-01

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6492

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 116.543.084.712
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6492

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 16:31:49
Recibo No. AA22906583
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2290658364F0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca413489500

CERTIFICADO 1869

EL SUSCRITO NOTARIO 27 ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

C E R T I F I C A:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439)** DEL VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), OTORGADA EN ESTA NOTARÍA COMPARECIÓ EL SEÑOR **RODNEY ANTONIO PINZON CONTRERAS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO **80.052.926 EXPEDIDA EN BOGOTA,** ACTUANDO EN CALIDAD COMO GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGAL CAVIPETROL IDENTIFICADA CON NIT. 860.006.773-2** CONFIERE **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**: A LA DOCTORA **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **52.101.511** DE BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **102.397** DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA----------

QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA APODERADA SON LAS CONSIGNADAS EN EL TEXTO DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA. ----------

QUE A LA FECHA LA ESCRITURA PUBLICA EN MENCIÓN EN SU ORIGINAL O EN EL PROTOCOLO, NO PRESENTA NOTA MARGINAL ALGUNA QUE IMPLIQUE SU TERMINACION, Y POR TANTO SE PRESUME **VIGENTE**. ----------

QUE SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO CON DESTINO AL **INTERESADO**, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) ----------

DANIEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

cadena s.a. 18-03-22



cavipetrol
NIT: 860.006.773-2
RECEPCIÓN
31 MAY 2022
34691
RECIBIDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G. del P.

Señores:

Fecha: 16-05-2022

CAVIPETROL NIT 860006773-2 -CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.- Ubicada en la CRA 13 Nº 37-43 BOGOTA TELF: 6017452322

EMPRESA DE CORREOS: SERVIENTREGA

Nro. Rad. Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
2017- 552	**VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**	**07-02-2022**

Demandante	Demandado
EDUARDO SANCHEZ GAITA	**GERARDO SANCHEZ Y OTROS**

Sírvase comparecer a éste Despacho de inmediato o dentro de los DIEZ **(10)** días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, **en la DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL**: JUZGADO 5º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, Carrera 4 No. 6-99 de Neiva Edificio Palacio de Justicia de Neiva, piso 2°-A Teléfono 6088710172 **o por intermedio del CORREO ELECTRONICO**: **fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con el fin de notificarle el:

AUTO del 07 de febrero de 2022 donde se ordenó **VINCULARLO** en calidad de **DEMANDADO** en este proceso, con interés en los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria nº 200-135005 y 200-134906.

Mediante providencia calendada el día 23 mes NOVIEMBRE año 2017, se admitió la demanda de **PETICION DE HERENCIA** mediante proceso VERBAL, siendo **Demandante:** EDUARDO SANCHEZ GAITA y **Demandados:** GERARDO SANCHEZ y otros. **Radicación: 41001311000520170055200,** proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

MAURICIO PEREZ T. -Abogado.

Secretario

Nombres y Apellidos

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

cadena

República de Colombia

Nº. 0439

Aa076139459

Ca408153190

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 439. ----------

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE. ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE----------

FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) con NIT. 860.006.773-2----------

APODERADA: ----------

MARIA DE PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ ---------- **C.C.** 52.101.511

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) en la Notaria Veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, ante mi **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ**, Notaria Encargada, autorizada según Resolución **560** del **20** de **Enero** de **2022** de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): ----------

---

Compareció con minuta: El Doctor **RODNEY ANTONIO PINZON CONTRERAS**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.926 expedida en Bogotá D.C. y dijo: ----------

PRIMERO: Que obra como Gerente General y Representante Legal del **FONDO**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario
1114EUSBRMC9CaDC
Ca408153190
24-06-21
10-12-21

DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) con NIT. 860.006.773-2, entidad privada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., sin ánimo de lucro, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), bajo el número 00002044 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, según Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocoliza, con este instrumento.----------

SEGUNDO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la Doctora **MARIA DE PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ,** también mayor de edad, y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.101.511 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de **ANALISTA JURÍDICO – ABOGADO ESPECIALIZADO, DIRECCION ASUNTOS CORPORATIVOS** del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL**, ejerza las siguientes actividades:----------

a) Represente Legalmente al **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL**, en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. ----------

b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de **ANALISTA JURÍDICO – ABOGADO ESPECIALIZADO, DIRECCION ASUNTOS CORPORATIVOS**. ----------

c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL.----------

d) Para que acepte y firme las escrituras de HIPOTECA DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, que se constituyan a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL**.----------

e) Para que otorgue escrituras de AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE HIPOTECA a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL**.----------

f) Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido.----------

g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL**, y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL** ----------

h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
24-06-21 11085AM27a6CMY9M
10-12-21
1114496MC8CaCB6U

CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. ----------

i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. ----------

j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. ----------

k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. ----------

l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. ----------

m) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. ----------

n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ----------

ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). ----------

o) Firmar formatos de envío de información para renovación de pólizas. ----------

p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. ----------

q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. ----------

r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. ----------

s) Para firmar los contratos de prenda de Vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. ----------

TERCERO: El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora **MÁRIA DE PILAR HERNANDEZ BERMUDEZ,** se desempeñe como **ANALISTA JURÍDICO – ABOGADO ESPECIALIZADO, DIRECCION ASUNTOS CORPORATIVOS** o no sea revocado de manera expresa. ----------

PARÁGRAFO: ESTE PODER ESTA DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL.** ----------

---

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El(La) suscrito(a) Notario(a) veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que El Doctor **RODNEY ANTONIO PINZON CONTRERAS**, actúa en nombre y representación del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL** tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. ----------

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). ----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, el(los) otorgante(s) estuvo(ieron) de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. ----------

---

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

24-06-21 11081Y92MA726aMC

10-12-21

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11143MCBCaC98U69

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 -- En la presente escritura se emplearon CUATRO (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: ----------
Aa076139459 - Aa076139460 - Aa076139461 - Aa076139462. ----------

Derechos: Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada mediante Resolución No. 545 del 25 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro ----------
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 62.700.00 ----------
SUPERINTENDENCIA: $ 6.800.00 ----------
FONDO NOTARIADO: $ 6.800.00 ----------
IMPUESTO DEL IVA: $ 44.912.00 ----------

El Compareciente,



RODNEY ANTONIO PINZON CONTRERAS
C.C. No. 80.052.926 de Bogotá D.C
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL** (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) NIT. 860.006.773-2
DIRECCIÓN: CRA. 13 No. 37-43 PISO 3 BOGOTA D.C.
TELÉFONO: 7452322

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No. 0439

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682989
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4RE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A
Sigla: CAVIPETROL
Nit: 860.006.773-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001893
Fecha de Inscripción: 13 de febrero de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 37 - 43 Pso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cavipetrol@cavipetrol.com
Teléfono comercial 1: 7452322
Teléfono comercial 2: 3232800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 37 - 43 Pso
Municipio: Bogotá
Correo electrónico de notificación: cavipetrol@cavipetrol.com
Teléfono para notificación 1: 3232800
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3:

El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que este documento concuerda fielmente con su ORIGINAL que he tenido a la vista.
26 ENE 2022
Fecha

República de Colombia
Cadena
Ca408153187
111439CaCJ5U59CN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21602989
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216029893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación No. 0001679 del 20 de enero de 1997, otorgado (a) en Alcaldia Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1997 bajo el número: 00002044 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 813 el 12 de abril de 1962, otorgada por: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE. 2022

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000124 del octubre de 2008, otorgado (a) en Asamblea de Delegados, esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2008 bajo el número 00145057 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL por el de: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA CAVIPETROL.

Por Acta No. 146 de la Asamblea de Delegados del 04 de diciembre de 2017, inscrito el 27 de diciembre de 2017 bajo el número 00298061 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y

PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A con sigla CAVIPETROL, por el de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. Con sigla CAVIPETROL.

Por Acta No. 146 de la Asamblea de Delegados del 04 de diciembre de 2017, inscrito el 27 de diciembre de 2017 bajo el número 00298061 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia se transformó de corporación a fondo de empleados bajo el nombre de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. Con sigla CAVIPETROL.

Por Acta No. 53 de la Asamblea de Delegados del 21 de marzo de 2018, inscrito el 28 de junio de 2018 bajo el número 0034833 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A con sigla CAVIPETROL, por el de: EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.

Por Acta No. 153 de la Asamblea de Delegados del 20 de mayo de 2019, inscrito el 18 de junio de 2019 bajo el número 00038861 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla: CAVIPETROL por el de: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla: CAVIPETROL.

26 ENE. 2022

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

CAVIPETROL tiene como objeto social contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus Asociados y su grupo familiar, mediante el fomento al ahorro de los asociados a la entidad, buscando mantener el

poder adquisitivo del mismo, la financiación de planes de vivienda, el otorgamiento de créditos, actividades de desarrollo empresarial y en general, la realización de planes y programas de previsión, inversión, asociación, educación, recreación, asesoría, servicios y bienestar para sus asociados. Igualmente podrá celebrar convenios y/o contratos de cualquier índole con ECOPETROL S.A. u otras entidades en beneficio de sus asociados. Actividades y servicios. CAVIPETROL podrá realizar toda clase de actos u operaciones que se relacionen con su objeto social, particularmente los siguientes: A): Recibir los aportes sociales y ahorros permanentes, así como ahorros voluntarios de los asociados en sus diversas modalidades. B) Otorgar a los asociados créditos a través de diferentes modalidades, con base en la reglamentación de la Junta Directiva. C) Fomentar la solución de vivienda de sus asociados, a través de planes de financiación para compra de predios urbanos, rurales, lotes, mejoras o construcción. D) La promoción, fomento, desarrollo empresarial, individual y colectivo, mediante la formación, el crédito o asesorías a sus asociados de manera directa, o a través de la suscripción de convenios con entidades públicas o privadas. E) Planificar y ejecutar planes y programas culturales, sociales, educativos, recreativos, turísticos, deportivos y en general la previsión, solidaridad y el bienestar del asociado y su grupo familiar. F) Atender las necesidades de crédito de los Asociados mediante la prestación directa de los servicios del ahorro y crédito por parte de CAVIPETROL, o bien, mediante convenios especiales que la entidad celebre con personas naturales o jurídicas. G) Realizar y promover inversiones que contribuyan al cumplimiento del objeto social. En tal sentido, CAVIPETROL podrá constituir sociedades o asociarse con otras entidades, siempre que sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y no afecte su característica de entidad sin ánimo de lucro. H) Realizar contratos o convenios con otras entidades, preferiblemente del sector solidario, para la prestación de servicios a los asociados y a CAVIPETROL, que sean conexos o complementarios a su objeto social. I) CAVIPETROL podrá adquirir y enajenar muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial; firmar, aceptar y descontar títulos valores; abrir cuentas corrientes bancarias y en general, realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la Legislación Vigente. J) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes, ahorros, créditos y bienes en general de los asociados, en los términos autorizados por la Ley. K) Realizar

El suscrito Notario 27 encargado certifica que el presente documento es fiel fotocopia tomada de su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE 2022

contratos y convenios con las entidades patronales de los asociados de CAVIPETROL, para administrar los recursos objeto de tales contratos y convenios, y desarrollar con estos los planes, programas y créditos acordados. L) Crear amparos mutualistas que permitan proteger social y económicamente a los asociados y a sus beneficiarios. M) Los demás actos y operaciones relacionadas con su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y actividades de CAVIPETROL.

PATRIMONIO

$ 277.748.795.640,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente General es el representante legal de la entidad, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Todos los empleados de CAVIPETROL estarán subordinados al Gerente General y bajo sus órdenes y supervisión inmediata, con excepción del personal de la Revisoría Fiscal. El Gerente General será elegido por la Junta Directiva. El Gerente General tendrá dos (2) suplentes, elegidos por la Junta Directiva, quienes lo remplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente General: Son funciones del Gerente General las siguientes: A) Representar a CAVIPETROL, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica. B) Cumplir a cabalidad los acuerdos y determinaciones de la Asamblea General de Delegados y de la Junta Directiva, de acuerdo con las instrucciones recibidas de estos órganos de administración. C) Nombrar y remover a los empleados de CAVIPETROL bajo su mando, informando a la Junta Directiva cuando la decisión se refiera a un empleado del segundo nivel de dirección, con excepción de los que deban ser nombrados o ratificados por la Junta Directiva. D) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de CAVIPETROL, delegándoles las funciones que estime convenientes, de

República de Columbia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca408153185
10-12-21
11145U595MC8CaCD

aquellas de las que él mismo goza. E). Agotar las vías conciliatorias y de arreglo directo con el asociado o sus herederos, cuando se trate de procesos de cobro de cartera. F) Celebrar o llevar a cabo los siguientes actos o contratos, de acuerdo con el Manual de Autorizaciones y aprobaciones: 1. La enajenación o gravamen de activos de CAVIPETROL, previa aprobación de la Junta Directiva. 2. El arbitraje, la transacción o la conciliación de las controversias y litigios de CAVIPETROL con terceros. 3. La adquisición, cesión, traspaso, donación o enajenación de bienes muebles, previa aprobación de la Junta Directiva. 4. La adquisición cesión, traspaso, donación, enajenación o gravámenes de bienes inmuebles, necesarios para la operación y cumplimiento del Objeto social de CAVIPETROL previa aprobación de la Junta Directiva, con base en el nivel de atribuciones regulado en el presente Estatuto. 5. La obtención de préstamos de entidades financieras o de Ecopetrol S.A., con o sin garantía. 6. La realización, ejecución o celebración de todo acto, contrato u operación que tienda al desarrollo del objeto social de CAVIPETROL, diferentes a los anteriormente señalados. G) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto [illegible] de CAVIPETROL. En ejercicio de esta facultad, podrá comprar, adquirir, vender o enajenar, a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca gravarlos en cualquier [illegible] alterar la forma de bienes raíces por su naturaleza o [illegible] ación de la Junta Directiva; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato de mutuo en todas sus modalidades; [illegible] toda clase de instrumentos negociables, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos; tenerlos, descontarlos; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes, privilegios de cualquier clase y cederlos a cualquier título; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de bienes y derechos de CAVIPETROL; transigir, comprometer, desistir, renovar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga [illegible] CAVIPETROL; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, y en general, actuar en la dirección y administración de CAVIPETROL. Lo anterior de acuerdo con el Manual de Autorizaciones y Aprobaciones de CAVIPETROL. H) Preparar, elaborar y presentar a la Asamblea General de Delegados, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios, el balance social, los resultados de la gestión, el balance de fin de

El Secretario Notaría [illegible] CERTIFICADO DE COPIA Bogotá D.C. [illegible] ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE 2022

ejercicio, y los estados financieros básicos; establecidos en las normas contables aplicables a CAVIPETROL. I) La información preparada para presentar en la Asamblea Ordinaria deberá ser publicada en la página web de CAVIPETROL con quince (15) días hábiles de anticipación, para conocimiento de Delegados y Asociados. En los casos de Asambleas Extraordinarias de Delegados preparar, elaborar y presentar la información requerida de acuerdo con la convocatoria. J) Presentar a la Junta Directiva, un balance mensual de CAVIPETROL y un informe sobre situación Financiera. Además, antes del primero de diciembre de cada año, con base en el plan estratégico y prospectivo de CAVIPETROL, presentar el plan de gestión, los proyectos generales, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el año siguiente. Este informe se presentará en Taller de Delegados durante el mes de diciembre. K) Solicitar de ECOPETROL S.A. los permisos necesarios que requiera CAVIPETROL o sus asociados, para el correcto ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus funciones. L) Visitar con la frecuencia necesaria todas las oficinas, instalaciones y frentes de trabajo de CAVIPETROL cumpliendo con el Manual de viajes y el plan de trabajo aprobado por la Junta Directiva. m) Diseñar y ejecutar programas de educación sobre la naturaleza jurídica de CAVIPETROL, sus servicios, reglamentos, los beneficios, el balance social, los deberes y derechos de los asociados, así como programas de formación para el uso adecuado de la página web, los servicios y el manejo de la capacidad de endeudamiento. La cobertura y alcance de estos deberá incluir Asociados, Delegados y Funcionarios al servicio de CAVIPETROL. N) Responder por las comunicaciones de CAVIPETROL y por la información oportuna hacia los Delegados y los Asociados, sobre las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como de los resultados anuales de la gestión. Dar oportuna respuesta a los informes del Comité de Control Social, la Revisoría Fiscal, Control Interno y el Oficial de Cumplimiento. O) Cumplir y hacer cumplir el Código de Buen Gobierno y Ética de CAVIPETROL. P) Presentar con no menos de tres (3) días hábiles los informes para la celebración de las reuniones de Junta Directiva. Q) Llevar a cabo un seguimiento trimestral de las instrucciones, actividades o directrices de la Asamblea, Junta Directiva, el Comité de control Social, la Revisoría Fiscal, El Oficial de Cumplimiento y/o de la Superintendencia de la Economía Solidaria y presentar el informe a la Junta Directiva. Por otra parte, en la Asamblea informativa Anual de Delegados, rendir informe parcial de la gestión sobre los temas antes indicados. R). Velar por el cumplimiento del Sistema Integral de Administración de Riesgos de CAVIPETROL, e

Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.
Diligencia de Autenticación
El suscrito Notario 27 / ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. CERTIFICA que esta FOTOCOPIA coincide con el documento que se le presentó y devolvió a la vista.
Fecha: 26 ENE. 2022
N27

República de Colombia
cadena
10-12-21
111448SMC9CaC55U

informar periódicamente a la Junta Directiva sobre la aplicación y novedades de este. S) Hacer seguimiento a las decisiones o recomendaciones de Asamblea General, la Junta Directiva, Comité de Control Social, auditoría interna cuando aplique, Revisoría Fiscal y los requerimientos de la Superintendencia de la Economía Solidaria. T) Presentar oportunamente los informes periódicos ante las entidades del estado correspondiente. U) Representar a CAVIPETROL ante las entidades en donde sea designado por Junta Directiva o Asamblea General, cumpliendo con las directrices y funciones que le sean asignadas. V) Dar las instrucciones pertinentes para que los documentos e información necesaria en cumplimiento de sus funciones a los miembros de: Junta Directiva, Comité de Control Social, Revisoría Fiscal, Comité de Evaluación, Comité de Apelaciones, Comités permanentes o Comisiones transitorias. W) Autorizar los recursos para contratar la realización las auditorias forenses, cuando los órganos de control, de vigilancia, la Asamblea General, o una Comisión nombrada por ésta lo soliciten. X) Las demás que le confieren las leyes y el presente Estatuto, dentro de sus limitaciones, y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Limitaciones: La Junta Directiva no podrá autorizar en cada caso al Gerente General para celebrar operaciones cuya cuantia exceda de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notaría 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. CERTIFICA que la presente fotocopia coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE. 2022
Fecha

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 904 del 23 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2021 con el No. 00045886 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Rodney Antonio Pinzon Contreras	C.C. No. 000000080052926

Por Acta No. 834 del 18 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2020 con el No. 00041857 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682989
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Legal Suplente	Ramiro Alberto Alvarez Patiño	C.C. No. 0000000071760949

Por Documento Privado del 25 de noviembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de Diciembre de 2021 con el No. 00045885 del Libro III de las Entidades sin Ánimo de Lucro, Ramiro Alberto Álvarez Patiño presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 904 del 23 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2021 con el No. 00045886 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Jorge Andres Grau Vivaldi	C.C. No. 0000000094513189

SUPERINTENDENCIA DE CIUDADANÍA
NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
El Suscrito Notario 27 del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE. 2022
27

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 157 del 10 de noviembre de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2021 con el No. 00045306 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Jose Sadi Manosalva Molina	C.C. No. 0000000013252083
Miembro Junta Directiva	Ariel Guillermo Calzada Gutierrez	C.C. No. 0000000016347036

10-12-21
11143MC8CaGU5U59

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682909
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Junta Directiva	Jose Maria Neira Pinto	C.C. No. 000000019383039
Miembro Junta Directiva	Rodolfo Mario Garcia Paredes	C.C. No. 000000079588260
Miembro Junta Directiva	Maria Antonia Roa Lopez	C.C. No. 000000037935833
Miembro Junta Directiva	Ernesto Miranda Palencia	C.C. No. 000000013443750
Miembro Junta Directiva	Luis Orlando Perez Ramirez	C.C. No. 000000091431347

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta Directiva	Chamorro	C.C. No. 000000042981991
Miembro Suplente Junta Directiva	Julio Mario Rueda Celis	C.C. No. 000000091220318
Miembro Suplente Junta Directiva	Diego Manrique Ni... Ferrari...	C.C. No. 000000079307823
Miembro Suplente Junta Directiva	Alvaro Fernando ...meda Suarez	C.C. No. 000000013746896
Miembro Suplente Junta Directiva	Ligia Osorio Hernandez	C.C. No. 000000037929051
Miembro Suplente Junta	Mario Albino Vargas	C.C. No. 000000019098944

El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que la fotocopia coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE. 2022
27

Directiva

Miembro Junta Directiva — Gloria Smith Arias — C.C. No. 000000063483056
Suplente — Hernandez

*** Aclaratoria a la Junta Directiva ***
** Miembros (principales) de la Junta Directiva: ***
- Primer, segundo y tercer renglón:
Designados por la Asamblea de Delegados
- Cuarto, quinto y sexto renglón:
Designados por el presidente de ECOPETROL
- Séptimo renglón:
Designado por los directores de la corporación.
** miembros (suplentes) de la Junta Directiva: ***
- Primer, segundo y tercer renglón:
Designados por la Asamblea De Delegados
- Cuarto, quinto y sexto renglón:
Designados por el presidente de ECOPETROL.
- Séptimo renglón:
Designado por los directores de la corporación.

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE. 2022
DILIGENCIA AUTENTICACIÓN

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 157 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2019 con el No. 00038648 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Firma Auditoria	MAZARS COLOMBIA SAS	N.I.T. No. 000008300550309

Por Documento Privado del 17 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2020 con el No. 00040292 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

República de Colombia
cadena
Ca408153182
10-12-21

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53

Recibo No. AB21682989

Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Manuel Trujillo Lopez	C.C. No. 0000000079916661 T.P. No. 108819-T

Por Documento Privado del 6 de mayo de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2019 con el No. 00038649 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	[illegible] Cardona	C.C. No. 0000000094152564 T.P. No. 108159-T

El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista

26 ENE. 2022

27

PODERES

Por Escritura Pública No. 4015 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2020, inscrita el 14 de Octubre de 2020 bajo el Registro No 00042045 del libro III, compareció Juan Felipe Hoyos Garcés identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.053 de Medellín en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Karinna Elizabeth Marín Flórez identificada con cédula ciudadanía No. 52.309.529 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 111621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Jefe Departamento de Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), ejerza las siguientes actividades: A) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) , en todo

el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridad antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar [illegible] acciones, de acuerdo con las necesidades operativas, acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de Jefe Departamento de Asuntos Corporativos celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. D) Para que suscriba las escrituras de hipoteca de primer y segundo grado, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). E) Para que otorgue escrituras de ampliación, modificación y aclaración de hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). F) Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. G) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente

El Secretario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá, D.C. certifica que esta FOTOCOPIA [illegible] 26 ENE. 2022

República de Colombia
Cadena
Cámara de Comercio de Bogotá
Ce408153181
10-12-21
11141aGD8US5CMC8

facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo: Así mismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). H) Para suscribir en nombre y representación de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. I) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los recibos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. J) Para firmar documentos relacionados con: contrato vivienda Ecopetrol, actas de cantidades, actas de liquidación parcial, respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, contratos de leasing de vehiculo, orden de compra, contratos de leasing financiero, cartas de entrega a satisfacción, actas de cantidades. K) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones de manejo de las mismas. M) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. N) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. Ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). O) Firmar formatos de envio de información para renovación de pólizas. P) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. Q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las

25 ENE. 2022

que sea inversionista. R) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. S) Para firmar los contratos de prenda de vehículo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Karinna Elizabeth María Pinzón Sánchez desempeñe como Jefe Departamento de Asuntos Corporativos o hasta sea revocado de manera expresa. Parágrafo: Este poder está debidamente autorizado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL).

Por Escritura Pública No. 814 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 25 de febrero de 2021, inscrita el 2 de marzo de 2021 bajo el registro No. 00042859 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, compareció Karinna Elizabeth María Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía número 52.309.5[illegible] expedida en Bogotá D.C., que obra como Apoderada General de la Sociedad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, a la señora Angelica Maria Lagos Pinzon, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.354 expedida en Bogotá D.C., para que en su carácter de Lider de Gestión de Garantias del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL SA. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), ejerza las siguientes actividades: a). Para que comparezca y cancele notarialmente. Con forme a la ley y los procedimientos establecidos

República de Columbia
Cadena
Ca408153180
10-12-21

por el fondo, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor de CAVIPETROL. b). Para firmar las cartas de cancelación de prenda de vehiculo. c). Para que otorgue poderes especiales para cancelar notarialmente las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor de CAVIPETROL. d). Para que otorgue poderes especiales para firmar las cartas de cancelación de prenda de vehiculo. El presente poder tendrá vigencia mientras la señora Angelica Maria Lagos Pinzon se desempeñe como Lider de Gestión de Garantias o sea revocado de manera expresa.

Por Escritura Pública No. 1114 del 09 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Marzo de 2021 , con el No. 00042994 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la persona jurídica confirió poder general, a Jessica Nathalie Vanegas Acero, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.082 expedida en Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 200154 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su carácter de Profesional Departamento de Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL), ejerza las siguientes actividades: Representante Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación

del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de Profesional Departamento de Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de hipoteca de primer y segundo grado, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL). e) Para que otorgue escrituras de ampliación, modificación, y aclaración de hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). f) Para que comparezca y cancele notarialmente conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA

COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL), y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con Contrato de Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial y Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de leasing de Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Vivienda, Actas de entrega a satisfacción, Actas de cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y cédulas para modificación en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar depósitos en garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el reclamo de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envio de información para renovación de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten mérito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehiculo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como cualquier otrosi aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes

El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que la(s) FOTOCOPIA(S) coincide(n) con el(los) documento(s) que se me ha(n) presentado.
27 26 ENE 2022

República de Colombia

cadena

mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Jessica Nathalie Vanegas Acero se desempeñe como Profesional Departamento de Asuntos Corporativos o no sea revocado de manera expresa. Parágrafo: Este poder esta debidamente autorizado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL).

Por Escritura Pública No. 1112 del 13 de abril de Bogotá D.C., otorgada en la Notaría [illegible] de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00043542 del libro III, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jhuliana Arlyne Fonseca Espagaute identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415 3[illegible] para [illegible] en su carácter de profesional DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CORPORATIVOS DEL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - SIGLA 'CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), en todo el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente con atribuciones expresas para intervenir en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de

Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C. ENCARGADO
26 ENE. 2022

Ca408153178

10-12-21

11143MC3CaB95U69

procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatutarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones, de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad, en su condición de profesional departamento de asuntos corporativos. c) Celebre contrato mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S A. CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). e) Para que otorque escrituras de ampliación, modificación y aclaración de hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). f) Para que comparezca y cancele notarialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del Fondo, o modifique el grado de este gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la normatividad civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios constituidos a favor de Entidades Financieras Autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS

El Suscrito Notario 27 del Círculo de Bogotá D.C. certifica que la(s) anterior(es) fotocopia(s) es(son) auténtica(s) tomada(s) de su original que he tenido a la vista.
27 28 ENE 2022

TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL), y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL). h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL [illegible] aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional [illegible] representar los pagos correspondientes, realizar [illegible] suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos [illegible] firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, [illegible] de Leasing [illegible] Vehículo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Carta de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar [illegible] de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificar [illegible] en condiciones de manejo de las mismas. m) Firmar depósitos [illegible] garantía, para la redención y constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar certificados de reclamación por siniestro de asociados, (fallecimiento o ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovación de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten merito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las copropiedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehiculo (garantia mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, así como

República de Colombia
Cadena
Ca408153177
26 ENE. 2022
10-12-21

cualquier otrosí aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo. El presente poder tendrá vigencia mientras la Señora Jhuliana Arlyne Fonseca Cipagauta se desempeñe como profesional departamento de asuntos corporativos o no sea revocado de manera expresa. Parágrafo: Este poder esta debidamente autorizado por EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. SIGLA CAVIPETROL, antes LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL).

El Suscrito Notario 27 del Círculo de Bogotá, D.C. certifica que la(s) fotocopia(s) corresponde con su ORIGINAL que ha tenido a la vista

26 ENE 2022

Notaría

Por Escritura Pública No. 4380 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 21 de octubre de 2020, inscrita el 27 de octubre de 2020 bajo el registro No. 00042134 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, compareció Karinna Elizabeth [illegible] Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.[illegible] Bogotá D.C., en su calidad de Apoderada General de la Entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nohora Téllez Ayala identificada con cédula ciudadanía No. 39.794.862 de Bogotá D.C., para que en su carácter de Líder de Contabilidad del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. sigla CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL) con NIT. 860.006.773-2, ejerza las siguientes actividades: a) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional, departamental, distrital y municipal de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones, y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales o Secretarías de Hacienda Distritales o Municipales. b)

Atender requerimientos de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales o Secretarias de Hacienda Distritales o Municipales. El presente poder tendrá vigencia mientras la Doctora Nohora Téllez Ayala se desempeñe como Líder de Contabilidad o no sea revocado de manera expresa.

Por Escritura Pública No. 1115 del 09 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2021, con el No. 00043053 del libro III, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María del Pilar Hernández Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.101.511 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 102397 del CSJ, para que en su carácter de Profesional Departamento de Asuntos Corporativos del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PESIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL) ejerza las siguientes actividades: a) Represente Legalmente al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL), en todo el territorio nacional ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativa, corporativa popular, comunal, ambiental, regional y ante particulares, judicial o extrajudicialmente o de carácter especial en las que tenga que comparecer CAVIPETROL, en desarrollo de los procesos judiciales o administrativos o de iniciativa popular, absolver interrogatorios de parte, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse a la demanda y en general realizar todo acto procesal o extraprocesal necesario para la representación del CAVIPETROL, otorgar los instrumentos públicos que en nombre de CAVIPETROL se requiera de proyectos que se ejecuten en cumplimiento del objeto social y de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones estatuarias, constituir apoderados judiciales y especiales ante las distintas autoridades antes citadas, para la debida representación de CAVIPETROL, iniciar acciones de tipo judicial y administrativo, otorgar y revocar poderes especiales con el fin de delegar todas las funciones de acuerdo con las necesidades operativas. b) Adelantar las

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
26 ENE 2022
Ca408153176
10-12-21
111E1aBY5U59CMC9

acciones que estime pertinentes en la defensa de la entidad en su condición de Profesional Departamento de Asuntos Corporativos. c) Celebre contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria con cualquier persona asociada y/o trabajador de CAVIPETROL. d) Para que acepte y firme las escrituras de hipoteca de primer y segundo grado, que se constituyan a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL, antes CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL). e) Para que otorgue aclaraciones, ampliación, modificación y aclaración de hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL, antes CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL). f) Para que comparezca y cancele total o parcialmente, conforme a la ley, las hipotecas de cualquier grado que se hayan constituido a favor del FONDO, o modifique el grado de prelación del gravamen que se ha constituido. g) De conformidad con la legislación civil y comercial vigente, la apoderada queda plenamente facultada para aceptar la cesión de créditos hipotecarios con garantía hipotecaria a favor de entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ceder los créditos garantizados por medio de hipotecas constituidas a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL antes CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL), y entregar las respectivas Escrituras Públicas que prestan mérito ejecutivo; asimismo, para endosar pagarés y suscribir toda clase de títulos valores a favor de terceros y a cargo del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL (antes EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A SIGLA CAVIPETROL, antes FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL antes CORPORACION

DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL). h) Para suscribir en nombre y representación de la administración de CAVIPETROL comunicados de aceptación de asociación de conformidad con los estatutos. i) Para firmar las declaraciones de impuestos a nivel nacional de CAVIPETROL, presentar los pagos correspondientes, realizar actuaciones y suscribir documentos ante la Dirección Nacional de Impuestos. j) Para firmar los documentos relacionados con: Contrato Vivienda Ecopetrol, Actas de cantidades, Actas de liquidación parcial, Respuesta a requerimientos solicitados por Ecopetrol, Contratos de Leasing de Vehiculo, Orden de Compra, Contrato de Leasing Financiero, Cartas de entrega a satisfacción, Actas de Cantidades. k) Para que firme actas de cantidades y actas de liquidación parcial. l) Firmar las novedades de cuentas corrientes, de ahorros y fiducias para modificación en condiciones, de manera de las mismas. m) Firmar depósitos en garantía, para la redención, constitución de títulos. n) Autorizar la solicitud de elaboración de plásticos para el realce de las tarjetas débito. ñ) Firmar cargos y oficios de reclamación por siniestro de asociados (ITP). o) Firmar formatos de envío de información para renovación de pólizas. p) Para solicitar copias de las escrituras que presten mérito ejecutivo. q) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar los derechos, cuotas o acciones del poderdante en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades y de cualquier sociedad en las que sea inversionista. r) Para que otorgue poderes especiales para asistir y representar en juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades, acciones y participación en las que el poderdante sea inversionista. s) Para firmar los contratos de prenda de Vehiculo (garantía mobiliaria) constituidos a favor de CAVIPETROL, asi como cualquier otrosi aclaratorio o modificatorio a los mismos, para efectos de la correcta y completa constitución de dichas garantías. Dentro de la presente facultad se encuentra la posibilidad de presentar para su registro los contratos de garantía antes mencionados y radicar en nombre de CAVIPETROL cualquier tipo de solicitud relacionada con dicho proceso de inscripción y formalización de la garantía sobre los vehículos pignorados. Así mismo para suscribir las cartas de cancelación de prenda de vehículo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

República de Columbia
Cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca408153175
Ca408153175
10-12-21
11145U595MC9Ca80

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682989
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000124 del 7 de octubre de 2008 de la Asamblea de Delegados	00145057 del 11 de noviembre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 125 del 26 de marzo de 2009 de la Asamblea de Delegados	00157548 del 1 de julio de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 126 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Delegados	00175578 del 2 de julio de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 127 del 22 de octubre de 2010 de la Asamblea de Delegados	00183034 del 10 de diciembre de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 132 del 14 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Delegados	00217885 del 3 de diciembre de 2012 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 135 del 27 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00237920 del 16 de mayo de 2014 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 143 del 13 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Delegados	00271821 del 8 de marzo de 2017 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 146 del 4 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Delegados	00032170 del 28 de diciembre de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 146 del 4 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Delegados	00298061 del 27 de diciembre de 2017 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 147 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Delegados	00034833 del 28 de junio de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 147 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Delegados	00036135 del 30 de enero de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 148 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea General	00035096 del 23 de julio de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 148 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea General	00036117 del 25 de enero de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 153 del 20 de mayo de	00038861 del 18 de julio de

Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C. Diligencia de Autenticación. El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista. 26 ENE. 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682989
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

2019 de la Asamblea de Delegados

Acta No. 155 del 27 de agosto de 2020 de la Asamblea de Delegados

2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
00042125 del 27 de octubre de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2013 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2013 bajo el número 00233403 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LIMITADA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de situación de control : 2013-01-01

NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que la FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE 2022

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2013 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2013 bajo el número 00233403 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LIMITADA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de situación de grupo empresarial : 2013-01-01

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CIASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6492

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo con la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6492 Actividad ordinaria $ 109.549.385.608

26 ENE. 2022

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682989
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216829893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
26 ENE. 2022
FECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a fecha y hora de su expedición.
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****

República de Colombia
Papel privado para uso exclusivo de copias de documentos públicos, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena
ANGELA PILAR CONDE Verificado (E) Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
N27
16-12-21
Ca408153173
11143MC9G3BU5U69

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 19:39:53
Recibo No. AB21682909
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2168290893D4BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El Suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista

26 ENE. 2022
Fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR GOMEZ PINEDA
NOTARIO VEINTISIETE

cadena

República de Colombia

Nº. 0439

Aa076139462

Ca408153172

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 439. ----------

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE. ----------

DE FECHA: VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
27
Encargado
BOGOTA D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DE BOGOTA D.C.

Elaboró: ALEJANDRA
Radicado 49974-2022

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca408153172

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
Notaria Veintisiete (E)
Circulo de Bogotá D.C.

N27

24-06-21
1108ZCMY9YMA726e

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

111429CaBM6U58CM

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

Ca408153171

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 439 DE ENERO 26 DE 2022, SE EXPIDE EN VEINTE (20) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 04/02/2022
Hora de Impresión 1:11:30 p. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
COPIA
Ca408153171
10-12-21
11141aBDSU59CMC9



La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630599661266566 **Nro Matrícula: 200-134906**

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:55:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 31-07-1997 RADICACIÓN: 1997-13099 CON: ESCRITURA DE: 06-06-1997
CODIGO CATASTRAL: **00-00-0001-0311-000**COD CATASTRAL ANT: 41132000000010311000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA X

A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-10-1986 Radicación:

Doc: RESOLUCION 1745 DEL 25-09-1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBICION INCORA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-07-1997 Radicación: 1997-13099

Doc: ESCRITURA 2239 DEL 06-06-1997 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL CON AUTORIZACION DEL INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASANOVA GARCIA REINEL CC# 4894847

DE: CORTES ARMANDO CC# 4894490

DE: MARTINEZ CASTAÑEDA HECTOR CC# 83085293

DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353

DE: PERDOMO CARDOSO GERMAN CC# 1623642

DE: PUENTES CERON CONCEPCION CC# 26466324

DE: QUINTERO FERNANDEZ GILBERTO CC# 4893018

A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-21815

Doc: ESCRITURA 962 DEL 11-11-1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-21817

Doc: ESCRITURA 997 DEL 24-11-1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION A LA ESCRITURA 962 DEL 11-11-97 DE LA NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE EN CUANTO AL AREA Y LOS LINDEROS

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630599661266566 **Nro Matrícula: 200-134906**

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:55:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA **CC# 26468353 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-03-2000 Radicación: 2000-3611

Doc: ESCRITURA 120 DEL 08-03-2000 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE HUILA VALOR ACTO: $18,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353

A: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA **CC# 26463688 X**

A: SANCHEZ EDUARDO **CC# 4893088 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-02-2001 Radicación: 2001-1649

Doc: ESCRITURA 1444 DEL 24-06-2000 NOTARIA 61 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 657 LIBERACION DE HIPOTECA. ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO,INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-02-2001 Radicación: 2001-1649

Doc: ESCRITURA 1444 DEL 24-06-2000 NOTARIA 61 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION ACLARACION ESCRIYTURA #962 DE 11-11-97 NOTARIA UNICA CAMPOALEGRE EN CUANTO AL AREA Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO,INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-200-6-4971

Doc: OFICIO 890 DEL 10-03-2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734

A: SANCHEZ EDUARDO **CC# 4893088 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-200-6-17380

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 3411 DEL 25-09-2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE LA SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734

A: SANCHEZ EDUARDO **CC# 4893088** **X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-200-6-17381

Doc: SENTENCIA SIN DEL 23-07-2015 JUZGADO SeGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

VALOR ACTO: $49,413,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688

DE: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088

A: GONZALEZ JOSE ALDEMAR **CC# 4894473** **X 50%**

A: SANCHEZ GERARDO **CC# 17061734** **X 50%**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-10-2015 Radicación: 2015-200-6-18280

Doc: ESCRITURA 1843 DEL 15-10-2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $25,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%- ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734

A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA **CC# 36087668** **X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-09-2016 Radicación: 2016-200-6-15831

Doc: ESCRITURA 2968 DEL 09-09-2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: $122,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473

A: CORTES MILLER **CC# 83086166** **X**

A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA **CC# 36087668** **X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-09-2016 Radicación: 2016-200-6-15831

Doc: ESCRITURA 2968 DEL 09-09-2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630599661266566 **Nro Matrícula: 200-134906**

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:55:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORTES MILLER CC# 83086166 X

DE: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **NIT# 8000378008**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-09-2021 Radicación: 2021-200-6-16582

Doc: OFICIO 0838 DEL 03-09-2021 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD Nº 2021-00047-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **NIT# 8000378008**

A: CORTES MILLER **CC# 83086166 X**

A: VARGAS CHACON YAZMINECONSTANZA CCNº 36087688 (SIC) **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 26-05-2022 Radicación: 2022-200-6-11034

Doc: OFICIO 0652 DEL 26-05-2022 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **NIT# 8000378008**

A: CORTES MILLER **CC# 83086166 X**

A: VARGAS CHACON YAZMINECONSTANZA CCNº 36087688 (SIC) **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA ORIP

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630599661266566 **Nro Matrícula: 200-134906**

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 09:55:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

= = = =

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEMANDA RAD: 2017-00552

Alfonso cerquera perdomo <abogado1960@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 15:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
CARRERA 4 NO. 6- 99 – PALACIO DE JUSTICIA
Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA – HUILA.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
DEMANDADOS : JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ
GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-31-10-005-2017-00552-00

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, mayor, vecino y domicilio de la ciudad de Neiva (H) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´922.614 de Palermo (H) y T.P. No. 146.571 del C.S. de la Judicatura, correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26.** Obrando en mi condición de apoderado de confianza conforme al poder especial que se anexa, del señor **MILLER CORTÉS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **83´086.166 de Campoalegre (H)**; con domicilio y residencia en la **CARRERA 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa,** del Municipio de Campoalegre – Huila, Correo electrónico personal para su notificación judicial miller.426@hotmail.com con todo respeto me dirijo a su respetado Despacho para presentar, promover conforme al poder que se anexa debidamente diligenciado, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, promovida en contra de mi representado y Otros por el señor **EDUARDO SÁNCHEZ GAITA,** que hace parte del expediente del asunto de la referencia y a su vez me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO O DE FONDO, y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN,** contenida en los Artículos 1893 al 1913 del Código Civil.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el

Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, DECRETO 806 del 04 de junio del año 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** haciendo uso del mecanismo habilitado por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, presento el memorial a través del sistema virtual que es mecanismo y el medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente, a través del mismo señor Juez de Conocimiento le presento:

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.**
2. **LAS EXCEPCIOES PREVIAS,** en memorial separado
3. **LAS EXCEPCIOES PREVIAS DE MÉRITO O DE FONDO**
4. **LLAMAMIENTO EN GARNTIAS, PARA EL SENEAMIENTO POR EVICCIÓN, contenida en el Art. 1893 y ss del Código Civil.**

ENFOQUE JURÍDICO CON RELACION AL CASO QUE NOS OCUPA

Ahora bien señor Juez, la acción de petición de herencia es una figura que surge cuando con la muerte del causante su patrimonio se convierte en la herencia. A su vez, la herencia, pasa al patrimonio de los llamados a suceder o herederos. Cuando esto sucede se pueden presentar los “herederos putativos o aparentes”, que son poseedores y no dueños de la universalidad jurídica que se está discutiendo, siendo sobre ellos cuando la acción de petición de herencia tiene lugar de ser, porque lo que se busca con esta figura es evitar que estos adquieran la titularidad de los bienes vía prescripción adquisitiva.

Colombia adopta esta acción dentro de su ordenamiento jurídico, y de ahí que establezca todo un capítulo dedicado a los derechos patrimoniales en el que se encuentra una sola norma que es la que se encarga de definir la acción de petición de herencia (código civil artículo 1321). De acuerdo a lo que nos muestra la jurisprudencia, es decir la aplicación y administración de justicia, observamos que esta es una acción suficientemente interpelada por los colombianos, significando con ello que está en constante análisis esta acción por parte de los operadores, y de allí la importancia de entender ese cuadro normativo dentro de nuestro ordenamiento y entender por qué solo existe una norma que regula esta acción.

Es de ahí que se tratará de deducir si existe o no un vacío jurídico y cuáles fueron los motivos que llevaron a que existiera esa laguna jurídica, respecto a su legislación, a través del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Para finalmente presentar en este artículo tres capítulos, siendo **EL PRIMERO** el que aborde el derecho real de herencia en el ordenamiento jurídico colombiano. **EL SEGUNDO** la normatividad del derecho real de herencia vista desde el código civil, y por último, en **EL TERCER** capítulo, un análisis jurisprudencial de la figura para entrar a verificar si sí existe o no una laguna.

Otra tesis puede presentarse cuando el CÓDIGO CIVIL INDICA SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Lo cierto es, que el código civil establece que esta acción de petición de herencia prescribe en diez años, pero en el caso del **HEREDERO PUTATIVO O APARENTE** que tenga la posesión de los bienes, esa posesión le servirá como **JUSTO TÍTULO**, además, este goza de una justificación legal, como, por ejemplo, decir que es hermano, por lo que requiere de 5 años para que le prescriba y poder adquirir el dominio de la universalidad jurídica. Esto se encuentra sustentado en el artículo 1326 del código civil.

De igual forma establece la doctrina jurisprudencial, que la PETICIÓN DE HERENCIA DEBE VENIR ACUMULADA POR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, contenida en el Art. 1325 del Código Civil, para poder acceder a los bienes que están en poder de LOS TERCEROS DE BUENA FE.

Una vez presentados los enfoques jurídicos del caso que nos ocupa, procedemos a Descorrer y contestar la demanda de Petición de herencia del proceso del asunto de la referencia, en calidad de apoderado del demandado llamado COMO TERCERO POSEDOR DE BUENA FE, señor MILLER CORTÉS, conforme al poder que se anexa, dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda de la referencia, con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se declaró al

hoy demandante, como hijo del causante EDUARDO SÁNCHEZ, habido extramatrimonialmente con la señora RAQUEL GAITA SIERRA.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que según el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, éste quedó plenamente reconocido como hijo del señor EDUARDO SÁNCHEZ y como nacido el día 9 de febrero de 1967, con el cual en puede decirse que queda acreditada la condición de heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ, pero resulta que en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(…)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene, en primer lugar, que el señor EDUARDO SÁNCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor ***y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte el en juicio los señores GERARDO SÁNCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ,*** razón por la cual DICHA SENTENCIA JUDICIAL NO SURTE EFECTOS PATRIMONIALES, debido a que en el presente caso, el señor GERARDO SÁNCHEZ, heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ**, la demanda fue notificada a éste, a través del Curador Ad-Lítem DR. Carlos Alberto Rivas Dussán, sólo hasta el día 24 de septiembre de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de TRES (3) AÑOS, de haber ocurrido la defunción del causante, *HECHO U OMISIÓN QUE ORIGINÓ QUE SE PRESENTARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.***

AL HECHO TERCERO: No es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, dado que como el mismo demandante lo indica,

pudo haberse iniciado la sucesión doble intestada de los causantes ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pero de la misma se desistió.

AL HECHO CUARTO: Es cierto este hecho, dado que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, se tramitó la sucesión doble intestada de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ.

AL HECHO QUINTO: Puede ser cierto, que los bienes de propiedad de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ y que conformaban el haber social fueron adjudicado a los señores JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ y a GERARDO SÁNCHEZ, como herederos Putativos, pero ello obedeció a que el señor GERARDO SÁNCHEZ, en su calidad de hermano, dado que éste no tenía herederos ascendientes, ni descendientes, es el único heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ y por ello, a éste, dentro de la liquidación sucesoral y liquidación de la sociedad conyugal, como único heredero reconocido en el proceso de sucesión, era a quien por mandato legal, debía adjudicársele el 50% de los activos y pasivos que le correspondían al causante EDUARDO SÁNCHEZ y el otro 50% que le correspondía a la causante JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, debía ser adjudicado al único heredero reconocido en la sucesión como lo fue el señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ.

AL HECHO SEXTO: NO Es cierto, que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios lo hicieron los Terceros de Buena Fe, estaban legitimados para ello.

AL HECHO SÉPTIMO: NO Es cierto, que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios lo hicieron los Terceros de Buena Fe, estaban legitimados para ello.

AL HECHO OCTAVO: El hecho que el demandante manifieste que acepta la cuota parte hereditaria a que dice tener derecho legal con beneficio de inventario, no es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, ***Máxime Cuando En El Presente Caso A Operado La Caducidad De La Acción De Petición De Herencia.***

AL HECHO NOVENO: Es un hecho que no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda, que el profesional del derecho allí citado, haya tramitado el proceso de filiación y luego la sucesión y no haya incluido al hoy demandante en el proceso de sucesión.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones de la demandad, el otorgamiento del poder.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado se opone respecto a la petición de herencia **POR HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PETEICION DE HERENCIA,** pues para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales debió haberse notificado la demanda de filiación a los demandados, dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante, hecho que no ocurrió en el presente caso, y **POR CUANTO EL HEREDERO EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, NO ACUMULÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN EN LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.** Ello, teniendo en cuenta, que "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.:

A LA PRIMERA: El demandado se opone a que se declare que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, en su condición de hijo del señor EDUARDO SANCHEZ, tenga vocación hereditaria respecto de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, toda vez que el mismo no es heredero de la causante y de otro lado, **POR HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PETEICION DE HERENCIA,** pues para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales debió haberse notificado la demanda de filiación a los demandados, dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante, hecho que no ocurrió en el presente caso, y **POR CUANTO EL HEREDERO EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, NO ACUMULÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN EN LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.** Ello, teniendo en cuenta, que "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.:

A LA SEGUNDA: Nos oponemos por **HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PETEICION DE HERENCIA,** pues para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales debió haberse notificado la demanda de filiación a los demandados, dentro

de los dos años siguientes a la defunción del causante, hecho que no ocurrió en el presente caso, y **POR CUANTO EL HEREDERO EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, NO ACUMULÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN EN LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.** Ello, teniendo en cuenta, que "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Ahora bien, si a ello tuviera derecho, sólo le correspondería lo adjudicado al señor GERARDO SÁNCHEZ, quien fue reconocido como heredero en su calidad de hermano del causante mencionado, ***ordenándosele al demandado GERARDO SÁNCHEZ restituir al demandante la parte de los bienes que se le adjudicaron a título de herencia, siempre y cuando sea propietario de bienes para responder por dicho derecho, pues hay que tener en cuenta que GERARDO SÁNCHEZ dispuso de los bienes herenciales que le fueron adjudicados en la sucesión de su hermano EDUARDO SÁNCHEZ, desconociéndose si GERARDO SÁNCHEZ, tenga bienes a su nombre para responder por la cuota parte que le corresponde al demandante en este proceso.***

Se ha de aclarar también, que el proceso de sucesión mencionado se repartió o adjudico los bienes en el tercer orden sucesoral **(artículo 1047 del código civil),** por no existir descendientes conocidos en el momento del inicio del proceso de sucesión y la aprobación del trabajo de partición, ya que **la sentencia aprobatoria de dicho trabajo de partición es de fecha 23 de julio de 2015,** y la **sentencia donde se declaró a EDUARDO GAITA como hijo extramatrimonial del causante EDUARDO SÁNCHEZ,** es posterior, siendo **la fecha de esta sentencia el 13 de diciembre de 2016.**

Nos oponemos a que mi cliente MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, sean condenados o, se le obligue a restituir los bienes adquiridos por él a título de compraventa, los que fueron cedidos legal y onerosamente por los herederos putativo JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ, **una vez estando en cabeza de éstos demandados la titularidad de los bienes cedidos a título de venta, es decir, ya no eran bienes herenciales por que la sucesión ya se había liquidado y adquirida su propiedad por** JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y **GERARDO SÁNCHEZ por el modo de adquisición de dominio llamado herencia.**

Se ha de aclarar señor Juez de Conocimiento, que mi Poderdante y/o Terceros adquirieron los bienes de buena fe y él, no son solamente poseedores sino también propietarios de la parte de los bienes que se pretende restituir.

A LA TERCERA: por las razones fácticas y jurídicas expuestas al pronunciarnos sobre la segunda pretensión de la demanda, por ser consecuencia de la anterior pretensión, nos remitimos a dichos fundamentos como oposición parcial de la contestación de esta tercera pretensión.

No nos oponemos a que se condene solamente al demandado GERARDO SÁNCHEZ a lo solicitado en la tercera pretensión.

A LA CUARTA: no existe pretensión alguna.

A LA QUINTA: Nos oponemos por cuanto las transferencia de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio, en lo que respecta a los bienes adquiridos por mi mandante, MILLELR CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, no fueron objeto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que nos ocupa, entre otras cosas, porque los bienes adquiridos por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe, se adquirieron sin tener o existir sobre ellos medida cautelar alguna, es decir, los mencionados bienes que hicieron parte de la herencia dejada por los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ, ya no están en cabeza o en propiedad de los demandados o herederos PUTATIVOS , JOSÉ ALDEMÁS GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ.

A LA SEXTA: Nos oponemos parcialmente, en lo que respecta a los bienes adquiridos por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe es decir, no se debe registrar la sentencia que se llegue a proferir en este proceso en relación a los bienes adquiridos por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe.

A LA SÉPTIMA: nos oponemos a que se condene a mi cliente al pago de costas y agencias en derecho.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en la parte proporcional que corresponda, en caso de prosperar las pretensiones parciales al demandante, en lo que respecta al otro demandado, señor GERARDO SÁNCHEZ.

Una vez contestada la demanda de petición de herencia, damos paso señor Juez a la figura jurídica de las

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de mérito, las cuales las fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

1. **EXCEPCION DE "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EFECTOS O DERECHOS PATRIMONIALES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE EDUARDO SÁNCHEZ".**

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(…)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene que la señora JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, falleció el día 19 de febrero de 2014 y el señor EDUARDO SÁNCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos de los causantes, ***tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados,*** además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte el en juicio los señores GERARDO SÁNCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, razón por la cual dicha sentencia judicial no surte efectos patrimoniales, debido a que en el presente caso, los herederos putativos (José Aldemar González y Gerardo Sánchez), la demanda fue notificada a éstos, ***SÓLO HASTA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2017***, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción de los causantes, ***HECHO U OMISIÓN QUE ORIGINÓ QUE SE PRESENTARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.***

Pues a pesar que, el señor EDURDO SÁNCHEZ GAITA, ejercitó oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda de filiación extramatrimonial, no promovió a su vez la de petición de herencia, para que la notificación de la demanda de petición de herencia herederos putativos, se hubiera efectuado dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor EDUARDO SÁNCHEZ y JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, o por lo menos que hubiera hecho uso de la **prejudicialidad de la sucesión de los Causantes**, para que de esa manera se hubiera suspendido el proceso de sucesión hasta tanto no se resolviera el proceso de filiación extramatrimonial y así evitar que se presentara el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia.

Como se dijo antes, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, se notificó al señor JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, y después al señor GERARDO SÁNCHEZ, a través de Curador Ad-Lítem, como herederos putativos, del auto admisorio de la demanda y de ninguna manera los demandados han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda, es así, que una vez, cuando le fue remitido el citatorio a los herederos putativos, para su notificación a la dirección real de residencia, de inmediato acudieron a recibir la notificación respectiva, de donde se llega a la conclusión, **que tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01, que en estos eventos de configura la caducidad para reclamar derechos patrimoniales.**

Respecto a la caducidad planteada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01 dejó definido lo siguiente:

En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la

respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*". (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las delebles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de "*evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho*", tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia Nº 393 de 2 de octubre de 1992)

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

"*Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios*.

"*No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas**, la ley, estatuyó que la 'demanda' debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal…"***

(CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –***cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.***

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, "con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4º el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:

"(…)

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad imposibilia nemo tenetur)*, la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado*

que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación." (SC de 19 de noviembre de 1976)

Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó: **"*En verdad que analizando el alcance del inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda.*** *Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación."* (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

"Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]

"Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretenso padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno–filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. *Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, '…es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio…' (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)*

"Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la

disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. ***Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia …" (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta]***

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes términos:

"…la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor, *pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social, acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto."* (SC de 22 de febrero de 1995. Exp.: 4455) [Se subraya]

Idéntica postura adoptaron las sentencias de 6 de septiembre de 1995, Exp.: 4608; 9 de octubre de 1995, Exp.: 4524; 20 de septiembre de 2000, Exp.: 5422. Esta última retomó los conceptos antes esbozados en el entendido que ***"esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la Ley 75 de 1968 (el hijo***

extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales." [Se subraya]

3. Ni el sustrato sociológico que sirvió de fundamento a la posición tradicional de la Corte, ni la concepción jurídico-filosófica sobre tal realidad, han sufrido ninguna variación en la actualidad, menos aún bajo la vigencia de la actual Constitución Política, cuyo artículo 42 es garantía ineludible de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos; por lo que no existe razón alguna que amerite un cambio en la comentada doctrina de la Corporación.

A pesar de ello, esta Sala en algunas providencias ha hecho alusión a un entendimiento objetivo del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que aboga por un conteo fatal del referido término de caducidad sin entrar en disquisiciones de tipo con textualista. Mas esta postura –que no refleja el criterio tradicional de la jurisprudencia en este tema–, fue el resultado de haber interpretado aquella norma en conjunto con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, luego de que este último fuera modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Sin embargo, este intento de exégesis de la norma no ha logrado imponerse como tesis jurisprudencial dominante, tal como quedó en evidencia en la sentencia de 31 de octubre de 2003 (Exp. 7933), en la que la mayoría de la Sala continuó defendiendo la tesis subjetiva, toda vez que cuatro de los siete magistrados que la suscribieron formularon sus reparos –mediante sendos salvamentos y aclaraciones de voto– contra la opinión que sostiene que el término de caducidad de los efectos patrimoniales debe calcularse sin tener en cuenta las circunstancias particulares que influyeron en el retraso de la notificación.

Es preciso memorar, de igual modo, que con posterioridad a la aludida providencia esta Corte ha dictado fallos en los que enfatizó en la necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción. Tal es el caso de las sentencias de casación de 23 de febrero de 2006 (Exp. 1998-00013-01) y de 30 de noviembre de 2006 (Exp. 0024-01), en las que se tomaron en consideración aspectos atinentes a las coyunturas propias de cada proceso para negar la caducidad de la acción.

En tanto que otras decisiones como las adoptadas en las sentencias de casación de 10 de octubre de 2006 (Exp. 2001-21438-01) y de 21 de enero de 2009 (Exp. 1992-00115-01), no se detuvieron en el examen de fondo de esa discusión, por la sencilla razón de que en tales litigios el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del término previsto en las normas, de suerte que no hubo necesidad de acudir a ninguna de las dos tesis.

4. ***En todo caso, la inclinación hacia un entendimiento objetivo del término de caducidad señalado en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sólo pudo surgir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2282 de 1989, pues únicamente la modificación que éste introdujo al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil llevó a algunos a pensar en la posibilidad de interpretar armónicamente ambas disposiciones a la luz de un nuevo enfoque caracterizado por la primacía del conteo irreflexivo de los términos.***

En efecto, el primero de esos preceptos nunca se relacionó con el artículo 90 del estatuto adjetivo porque el texto original de este último sólo aludía a la interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, sin referirse en modo alguno a una manera de impedir que operara la caducidad. El tenor literal de aquella disposición consagraba:

La jurisprudencia, entonces, no ligaba dicha norma con el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968; tanto así que esta Corte conceptuó negativamente sobre la posibilidad de integrar ambas disposiciones, en los siguientes términos:

"…se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas en el Código Civil y leyes complementarias (…), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial. (CSJ, SC de 6 de septiembre de 1995. Exp.: 4608)

A partir de la sentencia de 4 de julio de 2002 se comenzó a relacionar el artículo 90 del ordenamiento procesal (modificado por el Decreto 2282 de 1989) con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; y sólo en tanto la aludida reforma contempló:

"***Artículo 90.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* (Se subraya)

Sobre la posibilidad de tal asociación de normas, la mencionada sentencia dispuso:

"…el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieran fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P.C., que no puede ser tenida en cuenta.

"Así, el artículo 90 del C. de P. C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.

"(…)

"Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P. C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si

la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda. (CSJ SC de 4 de julio de 2002, Exp. 6364), En otras palabras, las dos acciones pueden ser ejercidas por los herederos, pero una contra los herederos y la otra contra los particulares¨.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Subvalorando que **LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** de los bienes hereditarios**, SON DIFERENTES** y ambas tienen una característica fundamental, teniendo caminos jurídicos que son absolutamente distintos y que para este caso en particular y concreto, son totalmente excluyentes, existiendo grandes diferencias, entre sí.

En caso de que los bienes que conformaban esa masa herencial hayan pasado a manos de terceros, **EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN** "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Con relación a lo anterior, señor Juez de conocimiento, vemos de FORMA CLARA, PRECISA SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, que el demandante **NO HIZO USO DE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325), **LO QUE INDICA A LO LARGO Y ANCHO DE CARÁCTER JURÌDICO Y JURISPRUDENCIA, MI PATROCINADO MILLER CORTÈS y/o TERCEROS DE BUENA FE**, **No Están Llamados A Ser Demandados En Este Proceso** por la razón ya conocida, además señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, la tutela que refiere la vinculación de mi PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, sobre el Litis Consorcio Necesario, Esta norma muy claramente menciona es al HEREDERO como legitimo contradictor, no a TERCEROS, siendo mi poderdante un TERCERO, es decir, MILLER CORTÉS Y/O TERCEROS DE BUENA FE, no es heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ NI DE

GUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, ni es cesionario de derechos **HERENCIALES** dentro de la secesión de los causantes ya mencionados.

La **Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios**, busca que cuando las cosas hereditarias reivindicables hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, sean reivindicadas a los herederos.

Lo que puede reivindicarse son las cosas hereditarias, es decir, esta acción recae sobre los bienes de la herencia, no sobre el derecho como tal.

Respecto a la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente **6488** se refirió de la siguiente manera:

¨La Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, siendo diferentes pero análogas ambas acciones y pudiendo el heredero ejercitar esta última jure propio, como propietario de cosas particulares en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes objeto de la persecución le fueron adjudicados al heredero reivindícate; o jure hereditario, en que el heredero ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad del derecho que dejo el causante, ha de reafirmase que la primera la Acción de petición de herencia, tiene por entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o se reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y esto radica la diferencia y la causa de confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen la herencia.

Sobre la acumulación de la ACCION REIVINDICATORIA A LA PETICIÓN DE HERENCIA, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTVIO AUGUSTO REJEIRO DUQUE, SC1693 ─2019 – Radicación 25183 ─ 31 ─84 ─001 ─2007 ─00094 ─01 – de fecha 14 de mayo de 2019.

Ahora bien señor Juez, El artículo 1321 del Código Civil consagra la acción de petición de herencia diciendo: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de ***heredero***, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituya las cosas hereditarias…" (lo subrayado y negrillas fuera de texto).

Esta norma muy claramente **MENCIONA ES AL HEREDERO** como legitimo contradictor, no a **TERCEROS,** siendo mi poderdante un tercero, es decir, MILLER CORTÉS, no es heredero de los Causantes JUSTINCA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ ni del causante EDUARDO SÁNCHEZ, ni es cesionaria de derechos herenciales dentro de la secesión de este causante.

MILLER CORTÉS, y/o los ¨Terceros de Buen Fe, eventualmente ***estaría legitimado en la causa por pasiva dentro de un PROCESO REIVINDICATORIO, siempre y cuando fuera solamente poseedor de bienes herenciales, tal como lo indica el artículo 1325 del Código Civil; hay que caer en cuenta además,*** que el demandante aún no es propietario de bien herencial alguno dejado por el causante EDUARDO SÁNCHEZ, por cuanto no se le ha adjudicado bien herencial alguno, por tanto, ***No Está Legitimado En La Causa Por Activa Para Presentar Demanda Reivindicatoria***.

Tan así será que el demandante no demandó a mi poderdante MILLER CORTÉS y/o a los Terceros de Buena Fe, y no se entiende por qué el Juzgado ordenó vincular a mi poderdante como parte demandada, ***para conformar el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia a que hace referencia el Juzgado en el auto del 13 de marzo del 2019 obrante a folio 119 del expediente***, por medio del cual se ordenó integrar al Litisconsorcio necesario, y como consecuencia de ellos se ordenó vincular como parte demandada a MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, ***FIJESE BIEN CON TODO RESPETO SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, ES UNA SENTENCIA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON EL PRESENTE ASUNTO PORQUE ES UNA SENTENCIA DE TUTELA Y COMO SE SABE SUS EFECTOS SON INTER PARTES, ES DECIR, SOLO ENTRE ACCIONANTE Y ACCIONADO, NO SE PUEDE EXTENDER EN FORMA GENERAL PARA TODOS LOS CASOS, TAN ASÍ ES QUE NI SI QUIERA EL CASO ALLÍ RESUELTO, TIENE QUE VER CON TERCEROS, SI NO CON LA CÓNYUGE Y HEREDEROS DE UN CAUSANTE QUE LA CORTE ORDENÓ TENERLOS COMO DEMANDADOS CONFORMANDO EL LITISCONSORCIO NECESARIO EN ESE PROCESO.***

LA SENTENCIA DE TUTELA, ES DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE

2016, CON RADICACIÓN NUMERO T 11001020300020 16-032382-00, POR MEDIO DEL CUAL LA CORTE TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ORDENÓ VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA A LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y A SUS HIJOS, COMO HEREDEROS DEL CAUSANTE, REVOCANDO LA DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, QUIEN A SU VEZ HABÍA REVOCADO EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ QUE HABÍA INTEGRADO EL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA MENCIONADA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE Y SUS TRES HIJOS, EN CALIDAD DE HEREDEROS.

Lo cierto es que el código civil establece que esta acción de petición de herencia prescribe en diez años, pero en el caso del heredero putativo o aparente que tenga la posesión de los bienes, esa posesión le servirá como **JUSTO TÍTULO**, además, este goza de una justificación legal, como, por ejemplo, decir que es hermano, por lo que requiere de 5 años para que le prescriba y poder adquirir el dominio de la universalidad jurídica. Esto se encuentra sustentado en el artículo 1326 del código civil.

En caso, de que los bienes que conformaban esa masa herencial hayan pasado a manos de **TERCEROS,** como en el que hoy nos ocupa en el presente asunto, **EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN** "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Con relación a lo anterior, señor Juez de conocimiento, vemos de FORMA CLARA, PRECISA SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, que el demandante **NO HIZO USO DE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA,** sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325), LO QUE INDICA A LO LARGO Y ANCHO DE CARÁCTER JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA, MI PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, no están llamados a ser demandados en este proceso por la razón ya conocida, además señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, la tutela que refiere la vinculación de mi PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, sobre el Litis Consorcio Necesario, Esta norma muy claramente menciona es al HEREDERO como legitimo contradictor, no a TERCEROS, siendo mi poderdante un TERCERO, es decir, MILLER CORTÉS no es heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ NI DE GUSTINA GONZÀLEZ DE SÁNCHEZM ni es cesionario de derechos **HERENCIALES** dentro de la secesión de los causantes ya mencionados.

Además indica lo anterior, que el demandante en su condición de heredero, por añadidura, en lo dispuesto en el Artículo 1325 del Código Civil, extiende esa facultad de protección a que el heredero también podrá hacer uso **ACCIÓN REIVINDICATORIA, SOBRE COSAS HEREDITARIAS REIVINDICABLES QUE HAYAN PASADO A MANOS DE TERCEROS** y no hayan sido prescitas por ellos. De lo anterior señor Juez de Conocimiento, se desprende **QUE SON DOS (2) ACCIONES DIFERENCIADES E INSTITUIDAS, EN FAVOR DE QUIEN TENGA LA CALIDAD DE HEREDERO, PARA HACER VALER SUS DERECHOS.**

De tal manera señor Juez, que si la reclamación para recomponer la universalidad de coas de que era titular el Causante, solo se dirige a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuya asignación sigue a sus nombres, **LA VÍA A SEGUIR ES LA PETICIÓN DE HERENCIA, como lo demuestra en el presente caso que se tiene la atención en el presente evento procesal señor Juez.**

Pues para que prospere esta ACCIÓN REIVINDICATORIA contra los terceros deben cumplir los demandantes con los presupuestos generales que le son propios a la acción reivindicatoria al tenor del Art. 946 del C.C, así como los especiales que le corresponden con los que igualmente le son propios al tenor del Art.1325 del C.C.

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de ***cujes, PERO SE ENCUENTRAN EN PODER DE TERCEROS EN CALIDAD DE POSEEDOERES,*** existen TRES (3) CAMINOS que se desprenden del referido Artículo 1325 del Código Civil.

EL PRIMERO. Corresponde a la ***REIVINDICACIÓN,*** para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición sin que pueda el actor pedir para sí porque el interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

EN EL SEGUNDO. Culminada la partición el asignatario queda facultado **PARA REIVINDICAR,** en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlas otras personas, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

EN EL TERCER ESCENARIO. Como consecuencia de la Petición de Herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados **A LOS HEREDEROS PUTATIVOS (José Aldemar González – Gerardo Sánchez), o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detenta el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.**

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. EN ESTE CASO EL HEREDERO DEMANDANTE EN JUICIO DE REIVINDICACIÓN DEBE REIVINDICAR PARA LA COMUNIDAD HEREDITARIA, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se te adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindican con fundamento en que el bien que os objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyus y a ellos su han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, EN LOS CASOS EN QUE ALGUNOS DE ESOS BIENES SE LES HAYA ADJUDICADO Y SE ENCUENTREN POSEÍDOS POR TERCEROS. En este caso reivindican para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindican en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindican con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecuencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos.

En ese evento, fracasada la aspiración principal, inexorablemente decaería la subsiguiente, pero de encontrar éxito aquella por ser los gestores herederos de mejor derecho, para que obre la reivindicación solo restaría verificar si lo que está en poder de los terceros hacía parte de las hijuelas en la sucesión a reconsiderar y les fue transferido por los herederos putativos o de igual derecho vencidos. Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que

(…) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, ***SIENDO ÉSTA UNA TÍPICA ACCIÓN REIVINDICATORIA.***

La apreciación en contrario haría nugatorio el derecho del heredero, que ante la posibilidad de reclamar la herencia con base en la declaración de estado civil, no podrían actuar contra los herederos putativos por haber dispuesto éstos de los bienes con antelación, cuando bien se sabe que la acción de petición de herencia tiene como único contradictor legítimo al tercero poseedor que ocupa los bienes relictos en la condición de heredero aparente, por lo que la única opción la desarrollaron íntegramente en la especie litigiosa en estudio cuando demandan en petición de herencia al único de los hermanos del causante que está en posesión de los predios cuya restitución se reclama, ***Y EN ACCIÓN REIVINDICATORIA A LOS TERCEROS POSEEDORES AJENOS A LA HERENCIA.***

No es dable, de otro lado, argüir que el heredero demandante en acción de reivindicación deban intentar previamente la acción de petición de herencia, pues si así fuera se les privaría de la posibilidad jurídica que tienen de actuar en nombre del causante, sin que para el efecto deban agotar con antelación

el respectivo trámite sucesoral ni aportar el correspondiente título de adjudicación a su nombre.

En ese orden de ideas, si el argumento consistente en que sin demandar previamente en petición de herencia no es viable reivindicar bienes pertenecientes al causante deviene de la existencia de un título de adjudicación previo en favor de unos adjudicatarios distintos del de las demandantes, lo que a su vez implica la ausencia total de título en cabeza de éstas, el razonamiento que deja por fuera la posibilidad de que dicha circunstancia tenga el alcance que la censura le imputa tiene sustento en las características que le son consustanciales a la acción reivindicatoria y respecto a las cuales se ha dicho que, "el papel del juzgador en el juicio sobre reivindicación no se limita a la simple comparación de los requisitos formales externos de las escrituras presentadas por las partes; pues, para decidir qué títulos de dominio tienen preferencia, debe examinar la validez y eficacia de los actos jurídicos que constan en esas escrituras, a fin de saber si ellos son constitutivos, traslaticios o declarativos de dominio a favor de quien los invoca y qué valor relativo tienen esos actos jurídicos frente a los que la contraparte invoque y pruebe a su favor" (G. J. T., LXXVII, pág. 388).

. Y con posterioridad en CSJ SC 13 dic. 2000, rad. 6488, se trató el tema bajo el entendido que

[l]a similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia**, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), **ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria**, dado que la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia , **salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante.

Lo que se complementa con lo manifestado en CSJ SC 5 ago. 2002, rad. 6093, en el sentido de que

(…) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto

de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que "El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)" (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aún siendo único, el heredero "no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante" (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84).

Nada distinto a tan consolidada posición fue lo que se expuso en el fallo confutado, ***Donde El Juzgador Analizó El Debate Desde La Óptica De La Posibilidad De Acumular Las Acciones De Petición De Herencia Y Reivindicatoria***, con las implicaciones que ello llevaba en cuanto a las exigencias demostrativas para el caso concreto, partiendo del supuesto de que en lo referente a la última el demandante actua solamente para la petición de herencia (Art. 1321 y no para la Acción Reivindicatoria Art. 1325 del Código Civil), como se desprende de los siguientes apartes:

> ***(…) con la demanda de petición de herencia, el demandante NO acudió en forma acumulada a la demanda la acción reivindicatoria con asistencia del mandato contenido en el artículo 1325 del código civil, norma en que el legislador impone que "el heredero podrá hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."***

Entonces, la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, ***o sea que resulta IMPROCEDENTE ADELANTARLA contra quien posee aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero.*** *El poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas herenciales que conserva en su poder; pero en relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o por el deterioro, lo que no es procedente contra él es la orden de restitución, lo cual no implica que el demandante pierda el derecho, pues lo que sucede es que la situación para el demandado en lo relacionado con sus obligaciones sufre la transformación*

que señala el artículo 1324 del código civil, porque es que el derecho real de herencia no es materia de reivindicación sino de la petición de herencia.

Como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, si los bienes están en poder de un tercero que los adquirió del heredero putativo, quien bajo esa pretendida calidad liquidó a su favor la causa mortuoria y se constituyó en titular de los bienes herenciales, el verdadero heredero, el legítimo titular de la herencia debe por una parte, discutir con el putativo el título, y demandar de este la entrega de la herencia, dirigiendo a su favor dentro del mismo proceso la acción de reivindicación contra el poseedor de bienes determinados dentro de la mortuoria, para que este sea condenado a restituirlos.

En esos términos entonces, la acción de petición de herencia no requiere para que prospere, que el demandado ocupe materialmente los bienes del acervo hereditario, porque en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee los bienes herenciales, en razón a que la petición de herencia en sí comprende esencialmente la declaración de heredero con mejor derecho, o concurrente, respecto de la parte accionada, y la restitución de los bienes es un efecto que se puede lograr del sucesor aparente si los tiene a su haber, o del tercero que los posea, incorporando a uno y otro en la misma demanda.

Es que conforme al mandato del artículo 1325 del código civil, el heredero puede también hacer uso de la acción reivindicatoria respecto de las cosas que hayan pasado a manos de terceros, luego, en el proceso que se adelanta por parte del demandante de Petición de Herencia, tan solo invoca lo contenido en el Art. 1321 del Código Civil y en concreto sobre la restitución de las cosas hereditarias ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan pasado a la posesión de terceros., **NO SE ACUMUOLÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA contenida en el Art. 1325 del Código Civil;** además debe advertirse, que la ley no distingue, que la posesión sea de buena o de mala fe en cuanto a los terceros, porque no confiere derechos a quien no los tiene conforme al ordenamiento, ni para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece. Es decir, que la buena fe del poseedor puede servir para la regulación de las prestaciones mutuas, pero no evita el juicio de reivindicación, lo único para ello, es que se haya consumado la prescripción.

De todo lo anterior se concluye señor Juez de Conocimiento, que hacen presencia en este asunto **ÚNICAMENTE LA PETICIÓN DE HERENCIA** por parte del Actor y **NO CONFIGURA EL SEGUNDO REQUISITO QUE ES LA ACCIÓN REIVINDICATORIA (Art. 1325 Código Civil,** que conforme al ordenamiento se requieren para la prosperidad de las pretensiones incluidas en la demanda de petición de herencia.

Además señor Juez, sumado al hecho de que no era **POTESTATIVO** sino **FACULTATIVO** de la demanda **ACUMULAR A LA PETICIÓN DE HERENCIA LA PRETENSIÓN DE REIVINDICAR** a la sucesión de los bienes inmuebles de la herencia adjudicada a los herederos putativo hoy en manos de terceros como lo es mi patrocinado, conforme lo establece el artículo 1325 del Código Civil.

Aunque en principio se trata de una interpretación judicial, se considera que ni la jurisprudencia de la Corte ni las decisiones del juez pueden tomarse literalmente para analizar los hechos constitutivos del caso a estudiar y que por el contrario, es obligación del fallador estudiar a fondo la cuestión problemática para desentrañar el verdadero sentido de las alegaciones de las partes, bien cuando se proponen como demanda (pretensión), o cuando se presentan como defensas (excepción), pues las cosas no se dicen e interpretan de manera literal sino en un contexto que no puede desconocerse.

Con todo lo anterior, señor Juez, le solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción de mérito o de fondo y dar por terminado anticipado el expediente y su archivo definitivo de petición de herencia, no acogiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y realizando las condenas enmarcadas en la Ley.

Sobre la acumulación de la ACCION REIVINDICATORIA A LA PETICIÓN DE HERENCIA, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTVIO AUGUSTO REJEIRO DUQUE, SC1693 ─2019 – Radicación 25183 ─31 ─84 ─001 ─2007 ─ 00094 ─01 – de fecha 14 de mayo de 2019.

3. JUSTO TÍTULO

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero

dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena

«La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obráse la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

4. JUSTO TÍTULO.

Propongo la siguiente **Excepción De Mérito**, la cual la fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

Se ha señalado, que el justo título es requisito para que existe posesión regular, y la posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, y por ello lo importante de estas figuras.

Con los anteriores argumentos jurídicos señor Juez de conocimiento, es evidente que mi patrocinado **MILLER CORTÉS** y/o lo Terceros de Buena Fe, legalmente representado, en el momento que le compraron los bienes ya identificados en la demanda principal de Petición de Herencia a los herederos putativos señores JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, negocio jurídico que se perfeccionó **MEDIANTES ESCRITURA PÚLICAS No. 1843 DEL 15 DE OCURBRE DE 2015, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), y ESCRITURA PÚBLICA No. 2968, de fecha septiembre 09 de 2016, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), ADQUIRIERON EL JUSTO TÍTULO,** quienes recibieron la herencia de los causantes JUSTINA GONZÁLES DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ, en proceso de Sucesión Doble Intestada, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) y el 23 de junio de 2015, por parte de dicha Agencia Judicial, profirió

SENTENCIA, por medio del cual aprobó en todas las partes el trabajo de partición y adjudicación a los mentados herederos putativos.

Es de resaltar señor Juez, que, desde la fecha de las mencionadas Escritura Públicas, momento de perfeccionarse el negocio jurídico por parte de mi patrocinado y/o Terceros de Buena Fe, con los herederos Putativos, no se vislumbró conocimiento de heredero alguno que tuviera mejor derecho sobre la mencionada sucesión, se revisó de forma cuidadosa y minuciosamente los folios de matrículas inmobiliarias de los Bienes Inmuebles, plenamente identificados en el cuerpo de la demanda del **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO** aparecían en su anotaciones de registro, inscripción alguna que invalidara la compra y venta de los bienes inmuebles que a la fecha ocupan mi patrocinado y/o Terceros de Buena Fe; es decir, desde el 15 de octubre de 2015, además de lo anterior, nunca por no decir jamás se tuvo conocimiento a viva voces de públicas de los habitantes del municipio de Campoalegre (H), qué, los causantes **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ,** durante el tiempo que convivieron y compartieron bajo un mismo techo toda la vida hasta su fallecimiento, **hubieran PROCREADO HIJO ALGUNO, siempre se vieron y se notaron SIN HIJOS ni mucho menos se sabía o se conocía del hoy demandante;** por tales circunstancias señor juez, se convalida **EL JUSTO TÍTULO DE BUENA FE,** que ostentan mi cliente y/o Terceros de Buena Fe conocidos en autos.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5 años para reclamar judicialmente la pertenencia del mismo por medio.

Señor Juez de Conocimiento, el predio LOTE DE TERRENO DENOMINADO PALMERAS No. 04, ubicado en la zona rural relacionado en el cuerpo de la de Petición de Herencia, de éste líbelo se han utilizado de la siguiente manera:

Desde el año de 1949 para agricultura, se ha venido sembrado en el lote de terreno Palmeras No. 04 con extensión Seis (6) hectáreas, mil seiscientos treinta y tres metros-cuadrados (6 Has. 1.633 Mts.2) aproximadamente cultivos de arroz paddy, sorgo, maíz, algodón, auyama y tabaco, y se ha ejercidos la posesión en dichas labores como preparada del lote, limpia de acequias para su riego por gravedad, contratación de ingeniero agrónomo, fumigas en sus diferentes etapas, siembra, cuadre de lote, abonadas, todos estos actos de posesión de señor y dueño, la ha ejercido mi patrocinado hoy demandado, desde hace más de 6 años aproximadamente, fecha en que recibieron y tomaron posesión del Bien

Inmueble; dicho bien inmueble Palmera No. 04,

4 BUENA FE.

Propongo la siguiente **Excepción De Mérito**, la cual la fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

En el presente evento, se da la **BUENA FE, por cuanto mis patrocinados como ya se dijo, al realizar los actos jurídicos (De compra y Venta), con los herederos putativos, NO EXISTIA HEREDERO CON MEJOR DERECHO, NO SE TENIA CONOCIMIENTO NI SE CONOCIA DE LA EXISTENCIA DE HEREDERO ALGUNO QUE TUVIERA MEJOR DERECHO A LA HERENCIA DE LOS CAUSANTES YA MENCIONADOS Y AL REVISAR LOS FOLIOS DE MATRICULAR INMOBILIARIAS DE LOS BIENES INMUEBLES, YA DESCRITOS Y CONOCIDOS EN ACTUACIONES ANTERIORES, ESTOS FOLIOS ESTABAN FULL, INDICANDO QUE NO HABIA NINGUNA INHABILIDAD PARA LLEVAR A CABO LA COMPRA Y VENTA, DICHOS FOLIOS NO REGISTRABAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS INSCRIPCIÓN ALGUNA, QUE IMPIDIERA EJECUTAR LA MENCIONADA COMPRA Y VENTA DE LOS BIENES INMEBLES, perfeccionado el negocio mediante ESCRITURA PÚLICAS No. 1843 DEL 15 DE OCURBRE DE 2015, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), y ESCRITURA PÚBLICA No. 2968, de fecha septiembre 09 de 2016, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), ADQUIRIENDO EL JUSTO TÍTULO,**

Además se tiene que, desde el 15 de octubre de 2015, que se perfeccionó el negocio jurídico en comento, nunca por no decir jamás, se tuvo conocimiento a viva voces de públicas de los habitantes del municipio de Campoalegre (H), qué, los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ, durante el tiempo que convivieron y compartieron bajo un mismo techo toda la vida hasta su fallecimiento, hubieran PROCREADO HIJO ALGUNO, siempre se vieron y se notaron SIN HIJOS, por tal razón los llamados a reclamar la herencia fueron sus hermanos putativos, ni mucho menos se sabía o se conocía del hoy demandante; por tales circunstancias señor juez, se convalida EL JUSTO TÍTULO DE BUENA FE, que ostentan mi cliente y/o Terceros de Buena Fe conocidos en autos.

En conclusión, es lo que la Corte ha denominado **PRINCIPIO DE LEALTAD,** que debe darse entre gobernantes y gobernadores, como requisito indispensable para la realización de los fines propuesto en el artículo 83 C.P.

con esto, se reitera directrices como, desde su inicio el Tribunal ha adelantado con firmeza….. "todos los organismos y funcionario del estado se hayan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones, **"EL PRINCIPIO DE BUENA FE" (ART. 83 C.P.).**

Siguiendo la línea descrita, la jurisprudencia en sentencia **C-1007 del 18 de noviembre de 2002,** hizo un estudio detallado sobre lo que es **"LA BUENA FE EXENTA DE CULPA",** donde resumidamente señaló, que: "…. En la que al analizar la figura de extinción de dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por venta o permuta, la Corte Constitucional sostuvo que existen dos tipos de **BUENA FE,** a saber:

1º. La simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, ***es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad.***

2º. La cualificada, creadora de derechos o exenta de culpa, que es lo que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía. - Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación preciso que tiene dos elementos:

1. Uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad y
2. Subjetiva, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario…

En virtud de la legalidad del título, el poseedor de buena fe cree firmemente que se ha convertido en dueño; está seguro de que se le ha transferido la propiedad o cualquier otro derecho real.

Como dice Fernando Vélez, la buena fe "es la conciencia", algo que pasa en la mente del poseedor que lo hace creer dos cosas: que adquirió el derecho por un medio legítimo y que ese medio está exento de fraude y de todo otro vicio (artículos 1508 a 1512 del Código Civil). La buena fe es, entonces, una convicción interna del poseedor inducida por circunstancias externas.

Alessandri define la buena fe como "una convicción positiva: la firme creencia de no obrar contra derecho, de actuar legítimamente (…) es una "persuasión que tiene un fundamento de razón". Como se ha demostrado a lo largo y ancho en la presente demanda mi patrocinado y/o los Terceros de Buena Fe, en el momento de adquirir los bienes inmuebles, por parte de los herederos putativo, no existía ningún otro heredero con mejor derecho, y los folios de matrículas inmobiliarias, están en perfecto orden, para realizar negocios jurídicos de compra y venta sin ningún impedimento, medida cautelar de

embargo o inscripción de demanda alguna, ni se conocía al hoy demandante como hijo extramatrimonial del causante Eduardo Sánchez (q.e.p.d.), a los causantes siempre se le vio que no procrearon hijos a viva voces públicas dentro de la jurisdicción de Campoalegre (H), donde convivieron bajo un mismo techo hasta su fallecimiento.

Además de lo anterior, señora Juez, le solicito con todo respeto el INTERROGATORIO DE PARTE de mis patrocinados y la declaración juramentada del heredero putativo señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, para demostrar la existencia de JUSTO TÍTULO Y EL ACTO DE BUENA FE, que puede ser citado y notificado a través del suscrito y al correo electrónico dialpro2013@yahoo.com (Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), en hora y fecha que se fije por su honorable Despacho, para dar claridad sobre a la presente excepción de mérito.

5. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE MI PATROCINADO Y/O DEMANDADOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE REPRESENTADOS POR SUS APODERADOS Y EXTINTIVA DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA RESPECTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL DEMANDANTE.**

Propongo la siguiente **Excepción De Mérito,** la cual la fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

Demostrado se encuentra que la herencia se defiere los días **19 DE FEBRERO DE 2014 Y 05 DE DICIEMBRE DE 2014**, fechas del fallecimiento en su orden, de los causantes **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ** y desde esa misma fecha comienzan los demandados **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, como herederos Putativos** a demostrar y acreditar **LA POSESION, LA OCUPACION y LA TENENCIA** de la correspondiente universalidad jurídica hereditaria y por lo tanto están legitimados para resistir en derecho, la petición extemporánea que les hace la parte demandante**.**

Por **SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2015,** dicha Providencia fue legalmente registrada ante la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H), por los herederos putativos, quienes para la época de la Sucesión tenían mejor derecho, por cuanto no existía heredero alguno, tan solo se vino a conocer el nuevo heredero desde hace más de dos años después de dictada la providencia en mención, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), dentro del proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ, por medio del cual se **APROBÓ** en todas sus partes, **EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN,** a favor de los herederos putativos, señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ, de los bienes del de cujus; ***cumpliéndose la adjudicación e iniciándose a computarizarse de ese modo el término de la prescripción de la herencia,*** tesis que el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil Agraria de Guadalajara de Buga, acoge en la Sentencia del 17 de Mayo de 2.017 dentro del Radicado 2015-00271 e interpretando válidamente lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia **STC-**12456 del 15 de Septiembre de 2015.

El Demandante **EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, a través de su apoderado judicial,** pretende reclamar por fuera del tiempo legal, una herencia del bien mueble ¨vehículo automotor rodante¨: **PLACAS: PTT-044, COLOR BLANCO LOTUS, DE SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA DE ESTACA DE DOS PUERTAS MOTOR No. FE-184388, CHASIS No. B-2000-12790**

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de **tres (3) años para los muebles….** (Art**. 2529** Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4).

Y pretende que sea incluida, dos Bienes Inmuebles propios del demandado señor **MILLER CORTÉS y/o los Terceros de Buena, quienes están legalmente representados por sus apoderados**. ***El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de ……. cinco (5) años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4). Señor Juez de Conocimiento DICHOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS EN EL LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, SE IDENTIFICAN POR SU UBACIÓN, EXTENSIÓN Y LINDEROS, ASÍ:***

1. Predio rural denominado ***LOTE DE TERRENO PALMERAS No. 04,*** ubicado en la Vereda Llano Norte del Municipio de Campoalegre, Departamento Huila, identificado con la matricula inmobiliaria No. **200-134906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, con Cédula Catastral No. **00-00-0001-0311-000, dicho bien inmueble está ubicado, así:**

- **UBICACIÓN**
  En la Vereda Llano Norte, de la Jurisdicción del Municipio de Campoalegre – Departamento Huila.

- **EXTENSIÓN**
  Cuenta con una extensión de Seis (6) hectáreas, mil seiscientos treinta y tres metros-cuadrados (6 Has. 1.633 Mts.2) aproximadamente.

- **LINDEROS**
  POR EL NORTE, Partiendo del punto Uno (1) en distancia de (281 Mts), hasta el punto Dos (2), colindando con predio de Aminta de Narváez, acequia al medio.
  POR EL ORIENTE, del Punto dos (2), en distancia de (238 Mts.2 con 88 Cms), hasta el Punto Cuatro (4), colindando con el Lote la Palmera No. 05, de Germán Perdomo, se continúa del Punto Cuatro (4), en distancia de 65 metros, hasta el Punto No. (6), colindando con el Lote la Palmera No. 02, de Reinel Casanova García y Héctor Martínez Castañeda, acequia al medio.
  POR EL SUR, del Punto (6), en distancia de 154 metros, con 75 Cms, hasta el Punto (11) colindando con Callejón y Lote Campamento de Germán Perdomo y por
  OCCIDENTE, del Punto (11), en distancia de 417 metros con 76 Cms, hasta el Punto Uno (1) punto de partida, colindando con Carretera a Campoalegre.

2. ***CASA DE HABITACIÓN,*** ubicada en el perímetro urbano de la jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, Con nomenclatura **CALLE 16 No. 6-14** del Barrio el Centro, conforme a la Certificación expedida por el Secretario de Planeación, Infraestructura Sociales del Municipio de Campoalegre (H), identificado con la matricula inmobiliaria No. **200-109262** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, con Cédula Catastral No. **01-02-0119-0022-000,** cuya descripción y linderos se anotarán adelante, de conformidad con los siguientes: Ubicación, Extensión y Linderos, así:

- ***UBICACIÓN***
  La Casa de habitación, se encuentra ubicada en el Perímetro Urbano de la jurisdicción de Campoalegre – Departamento Huila, sobre la **CALLE 16 No. 6 – 14 del Barrio el Centro.**

- **EXTENSIÓN**
  Una (1) Casa de Habitación, con un área de 63 metros.2, con 86 Cms., aproximadamente

- ***LINDEROS***
  POR EL SUR, con la Calle 16, en 6.55 metros;
  POR EL NORTE, con predio que se reserva Leopoldina Rivera de Pastrana, en 6.55 metros;
  POR EL ORITNE, con predio de Diego Alberto González, en 9.75 metros y
  POR EL OCCIDENTE, con predio que se reserva Leopoldina Rivera de Pastrana en 9.75 metros.

JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, quienes ejercieron la posesión sobre LOS DOS INMUEBLES TANTO EL RURAL COMO EL URBANO (Lote Palmeras No. 04 y la Casa de Habitación), ***desde el día 23 de julio de 2015*** en adjudicación de sucesión de sus hermanos Causantes (q.e.p.d), señores **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ**, adelantada mediante sentencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), los nombrados herederos putativos, dieron en COMPRA Y VENTA, a mi poderdante MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, Legalmente Representados por sus abogados, mediante acto jurídico y ***adquiridos mediante la escritura pública No. 02968, del 09 de septiembre de 2016, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H) y Escritura Pública No. 1843, de fecha 15 de octubre de 2015, títulos justos, que se encuentran debidamente registradas, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H).***

Señor Juez, Por medio de los anteriores instrumentos públicos, mi patrocinado **MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, legalmente**

representados, recibe en compra y venta **la posesión de los bienes inmuebles plenamente identificados por su Ubicación, Extensión y Linderos y se especifica, así:**

LOTE DE TERRENO PALMERAS No. 04, **BIEN RELACIONADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA.**

Plenamente identificado por su Ubicación, Extensión y Linderos, objeto de usucapión referido, con ánimo de verdadero señor y dueño, a los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus abogados, d**ata la posesión desde el 05 de julio de 1949, por compra que hizo ALFREDO SÁNCHEZ MONTENEGRO a MIGUEL A. LLANOS, según Escritura No. 437, corrida en la Notaria 2ª del Circulo de Neiva y desde el año del 26 de febrero de 1971, por compra que hizo el Instituto Colombia de la Reforma Agraria "INCORA", al señor ALFREDO SÁNCHEZ MONTENEGRO, según Escritura No. 185 corrida en la Notaria 2ª del Círculo de Neiva (H),** siguiendo los lineamiento de la tradición **el Instituto Colombia de la Reforma Agraria "INCORA", adjudica a los señores ARMANDO CORTÉS, REINEL CASANOVA GARCÍA, HÉCTOR MARTÍNEZ CASTAÑEDA, CONCEPCIÓN PUENTES CERON, MARÍA ÁNGELA MORALES DE CORTÉS, GERMÁN PERDOMO CARDOZO Y GILBERTO QUINTERO FERNÁNDEZ, adquirieron los derechos tomados en cuenta, para formar parte de la DIVISIÒN MATERIAL, en una séptima (1/7) parte, según Resolución No. 1745 de fecha septiembre de 1986, como se puede observar señor Juez, con lo anteriormente expuesto y referenciado, la POSESIÓN VIENE DESDE HACE MÁS DE 60 AÑOS Y ESTA HA SIDO TRANSFERIDA CON EL PASO DEL TIEMPO, A LOS ANTERIORES Y ACTUALES PROPIETARIOS, MI PODERDANTE MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buen Fe, legalmente representados con sus abogados QUE A LA FECHA SEÑOR JUEZ, LOS DEMANDADOS TERCEROS DE BUENA FE Y MI REPRESENTADO LLEVAN MÁS DE CINCO (5) AÑOS, EN POSESIÓN** a usucapir (Lote de Terreno Palmera No. 4 y la Casa de Habitación y el Vehículo automotor), no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por mi Cliente y los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados que han ejercido su señorío de señores y dueños**.**

CON RELACIÓN A LA CASA DE HABITACIÓN ***"BIEN INMUEBLE RELACIONADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.***

Plenamente identificado por su Ubicación, Extensión y Linderos, objeto de usucapión referido, con ánimo de verdadero señor y dueño, a los Terceros de Buena Fe, legalmente representados, data la posesión **desde el año de 1968, en el evento que el señor HERNÁNDO DUSSÁN ROMERO, adquirió en mayor extensión por compra al Municipio de Campoalegre (H), mediante Escritura Pública No. 1482 de agosto 27 de 1968 y así sucesivamente hasta la presente fecha por compra que hizo una de las demandas y/o Tercera de Buena Fe, legalmente representada, al señor GERARDO SÁNCHEZ, mediante Escritura Pública No. 1843 de fecha 15 de octubre de 2015, corrida ante la Notaria Primera de Neiva (H), como se puede observar con lo anteriormente expuesto y referenciado, la POSESIÓN VIENE DESDE HACE MÁS DE 50 AÑOS Y ESTA HA SIDO TRANSFERIDA CON EL PASO DEL TIEMPO, A LOS ANTERIORES Y ACTUALES PROPIETARIOS, dejando en claro que a la fecha los Terceros de Buena Fe, legalmente representados señor Juez de Conocimiento cuenta con más de Seis (6) años. A LOS ANTERIORES Y ACTUALES PROPIETARIOS, MI PODERDANTE MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buen Fe, legalmente representados con sus abogados QUE A LA FECHA SEÑOR JUEZ, LOS DEMANDADOS TERCEROS DE BUENA FE Y MI REPRESENTADO LLEVAN MÁS DE CINCO (5) AÑOS, EN POSESIÓN** a usucapir (Lote de Terreno Palmera No. 4 y la Casa de Habitación y el Vehículo automotor), no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por mi Cliente y los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados que han ejercido su señorío de señores y dueños**.**

Señor Juez, los predios en mención se ha venido poseyendo de forma quieta, pacifica e ininterrumpidamente, en las áreas descritas o mencionadas en el acápite de EXTENSIÓN, desde el año 1968; es decir, **MÁS DE 50 AÑOS** por las personas ya mencionadas, ***en virtud de justo título.***

La posesión ejercida por los Terceros de Buena Fe, legalmente representados, y mi poderdante, en la forma que quedó establecida anteriormente habrá que sumarle la ejercida por la siguiente posesión adquirida en adjudicación de sucesión de los señores **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ,** quienes ejercieron la posesión sobre LOS DOS INMUEBLES TANTO EL RURAL COMO EL URBANO (Lote Palmeras No. 04 y la Casa de Habitación, como el Vehículo Automotor), ***desde el día 23 de julio de 2015*** en adjudicación de sucesión de sus hermanos Causantes (q.e.p.d), señores **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ**, adelantada mediante sentencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre y ***adquiridos***

mediante la escritura pública No. 02968, del 09 de septiembre de 2016, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H) y Escritura Pública No. 1843, de fecha 15 de octubre de 2015, títulos justos, que se encuentran debidamente registradas, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H).

Los predios **LOTE DE TERRENO DENOMINADO PALMERAS No. 04 Y LA CASA DE HABITACIÓN**, ubicados, el primero en la zona rural y el segundo en el perímetro urbano de la jurisdicción de Campoalegre (H), relacionado en el cuerpo de **la presente Excepción de Mérito o de Fondo, se han utilizado el primero de los nombrados, desde el año de 1949 para agricultura, se ha venido sembrado en el lote de terreno Palmeras No. 04 con extensión Seis (6) hectáreas, mil seiscientos treinta y tres metros-cuadrados (6 Has. 1.633 Mts.2) aproximadamente cultivos de arroz paddy, sorgo, maíz, algodón, auyama y tabaco, y se ha ejercidos la posesión en dichas labores como preparada del lote, limpia de acequias para su riego por gravedad, contratación de ingeniero agrónomo para la asistencia técnica de los cultivos, fumigas en sus diferentes etapas, como antes de la siembra, después de la siembra, en embucha miento y espiga miento del cultivo, siembra, cuadre de lote, abonadas en sus diferentes etapas, todos estos actos de posesión de señor y dueño, la han ejercido mi patrocinado hoy Excepcionante y/o los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, desde hace de 6 años aproximadamente, fecha en que recibieron y tomaron posesión del Bien Inmueble; dicho bien inmueble,** que actualmente posee han sido por cuenta y riesgo de los Terceros de Buena Fe, legalmente representados y mi Poderdante, de manera que se ha ejercido públicamente el señorío sobre el inmueble a usucapir (Lote Palmera No. 04, la casa de habitación y los vehículos automotores, descrito en la demanda de petición de herencia).

Ahora bien con relación a la **CASA DE HABITCIÓN**, ubicada en la zona urbana de Campoalegre (H), con una extensión de 63 metros.2, con 86 Cms., aproximadamente, sobre la **CALLE 16 No. 6 – 14 del Barrio el Centro,** relacionada en los hechos de la demanda de petición de herencia, de éste líbelo dicho Bien Inmueble consta de dos plantas, construida toda en material (Arena, Piedra, ladrillo, Cemento y Varilla), consta de dos plantas, el primer piso, de sala comedor, dos alcobas y cocina, baños, alberque, sin patio, el segundo piso consta de sala, alcoba, corredor, baños, cuenta con los servicios básicos primarios como agua, luz, alcantarillado y gas, vienen siendo ocupados como señores y dueños de los Terceros de Buena fe, legalmente representados hasta la presente fecha ejercen desde hace de

más de Seis (06) años aproximadamente, fecha en que recibieron y tomaron posesión del Bien Inmueble; y se han realizados trabajos, como restaurada del bien inmueble con tapadas de goteras, reparación del techo de la segunda planta que está en arme de zinc, pintada general de la casa, en el patio de la segunda planta se le instaló una cubierta en material en hierro y policarbonato, se han reparado y arreglado el portón construido en lámina de hierro, como también sus ventanas de lámina de hierro, se han reparado instalaciones eléctricas, se instalaron de forma completa los vidrios de las ventanas y puertas del bien, como también se han enchapado los baños de la segunda planta, cambio de baterías sanitarios y lava manos y otras muchas reparaciones locativas como cambio de sanitarios, enchapes de los baños; todos estos actos de posesión se han ejecutado por parte de los Terceros de Buena F, legalmente representado y demandados en el presente asunto, como señores y dueños como ya se dijo desde hace más de cinco (5) años, contando a la fecha con más de seis (6) años señor Juez de conocimiento, adquirido mediante Escritura Pública No. 1843, de fecha 15 de octubre de 2015, títulos justos, que se encuentran debidamente registradas, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H), dando como resultado un total de las posesiones con ánimo de señores y dueños **EN MAS DE CICUENTA (50) AÑOS, hasta la fecha, del Bien Inmueble que ha sido propietaria y poseedora, de parte de personas naturales y de su familia como hermanos para el presente caso los herederos Putativos.**

La posesión sobre los predios ubicados en la zona rural y urbano de Campoalegre (H), a usucapir, no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por las personas indicadas inmediatamente antes, que han ejercido su señorío en la PARCELA PALMENRA No. 04, mediante cultivos de arroz paddy, sorgo, maíz, algodón, auyama y tabaco y actos tales como, pago de impuestos, pago de agua a la CAM, para el riego por gravedad provenientes del Río Neiva, pago de preparada con maquinaria pesada (Tractor, con equipos de rastra, rastrillo), nivelación del lote con maquinaria pesada motoniveladora, caballoneo, para el sistema de riego, labor que se realiza con tractor con equipo de caballoneo, pago de trabajadores para la limpieza, descalzada de las acequias o canales, que conducen el agua por gravedad hasta el tomo del lote o parcela Palmeras No. 04, se han contratado y pagado, los servicios de un profesional para la asistencia técnica del cultivo ya mencionados de un Ing. Agrónomo, se ha contratado y pagado los servicios de un REGADOR, para que asista la cosecha de los diferentes cultivos, se han contratado y pagado los servicios de personal idóneo para las labores como son FUMIGAS, para el control de maleza y desalagues de los diferentes cultivos, se han contratado los

servicios de personal idóneo para las labores de ABONADAS, como es la fertilizada de los diferentes cultivos ya mencionados, se aplican seis o siete abonadas en la cosecha, se han contratado y pagado personal idóneo, para las labores de despalillada o sacada de maleza del cultivo como mechudo o arroz malo, hierva en los diferentes cultivos por último se han contratado y pagado el servicios de maquinaria pesada como máquinas para coger arroz paddy y tractor para sacar el cereal hasta los Molinos, como también se han contratado y pagado el servicio de camiones para transportar el arroz paddy hasta el Molino, todos estos actos de posesión señor Juez de Conocimiento, se han venido ejerciendo y ejecutando desde hace más de Seis (6) años, hasta la fecha y más de 60 años, proveniente de la posesión de la tradición del predio lote Palmera No. 04, con las diferentes personas naturales y entidades del estado también hasta la presente fecha.

Los predios LOTE PALMERA Y CASA DE HABITACIÓN, a usucapir a la fecha no han sido jurídicamente dividido ni fraccionado, figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Catastralmente como inmueble rural y urbano ubicados en la Vereda LLANO NORTE y sobre la **CALLE 16 No. 6 – 14 del** municipio de CAMPOALEGRE HUILA.

En todo caso, es necesario hacer una precisión respecto …los términos de lapso de tiempo que se necesita para instaurar la demanda ante esta corporación, sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, ya que existe una dualidad de si es la invocada de los diez años a que se refiere el artículo 2536 del c.c., …es decir 10 años, o la que se refiere el artículo 235 de la ley 222 de 1995…' de cinco años.

Sobre este particular es indispensable hacer una necesaria diferenciación entre la mal llamada prescripción de las acciones judiciales y la prescripción extintiva de los derechos. En efecto, la primera, llamada más propiamente caducidad, hace referencia a las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio. Esta es la regulada por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y ocurre cuando no se ha instaurado la acción penal, civil o administrativa respectiva, dentro del término señalado por la ley para hacerlo, que es de cinco (5) años.

La segunda, que es a la que se refiere la consulta, es la propiamente denominada prescripción extintiva del derecho de dominio, reglada, como ya se indicó, por los artículos 2512 y siguientes del Código Civil. Esta hace

referencia a la extinción del derecho de dominio sobre un bien cuando se presentan los requisitos para que opere la mencionada figura, esto es, la prescriptibilidad del derecho, la inacción de su titular y el paso del tiempo indicado por la ley. Como quiera que no está fijado este último aspecto en la legislación civil, el plazo para la prescripción será de largo tiempo, esto es, de diez años, tomando en consideración que la Ley 791 de 2002, redujo a la mitad CINCO (5) AÑOS los términos de prescripción en matera civil" Sic.

En este tema resulta legítimo aplicar las normas del Código Civil en los casos que no exista ley comercial que señale lo contrario

El Código Civil en su artículo 765 señala que: "**El justo título** es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. (…)". (El resaltado es fuera del texto).

Igualmente, el Código Civil, artículo 740 establece: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales". (El resaltado es fuera del texto).

JUSTO TÍTULO Y "LA BUENA FE"

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Cortes suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

«La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obráse la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de

septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

JUSTO TÍTULO, POSESIÓN REGULAR Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Se ha señalado, que el justo título es requisito para que existe posesión regular, y la posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, y por ello lo importante de estas figuras.

EFECTO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción adquisitiva de dominio requiere declaración judicial, y la sentencia que la declare hace las veces de escritura pública tratándose de bienes raíces, según señala el artículo 2534 del código civil. Dicha sentencia debe ser inscrita en la oficina de registros y a partir de la fecha de registros es oponible a terceros. Es decir, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada reemplaza la escritura pública reconociendo la propiedad del dominio en cabeza del beneficiario.

Además de lo anterior señor Juez, el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por "la prescripción adquisitiva del mismo derecho" (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts. 2533, num. 1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts. 766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva u ordinaria, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Con los anteriores argumentos jurídicos señor Juez de conocimiento, es evidente que mi patrocinado **MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe legalmente representados y demandados en este asunto**, en el momento que le compraron los bienes ya identificados en la demanda principal de

Petición de Herencia, a los herederos putativos señores JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, negocio jurídico que se perfeccionó **MEDIANTES ESCRITURA PÚLICAS No. 1843 DEL 15 DE OCURBRE DE 2015, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), y ESCRITURA PÚBLICA No. 2968, de fecha septiembre 09 de 2016, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), ADQUIRIERON EL JUSTO TÍTULO,** quienes recibieron la herencia de los causantes JUSTINA GONZÁLES DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ, en proceso de Sucesión Doble Intestada, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) y el 23 de junio de 2015, por parte de dicha Agencia Judicial, profirió SENTENCIA, por medio del cual aprobó en todas las partes el trabajo de partición y adjudicación a los mentados herederos putativos.

Es de resaltar señora Juez que, desde la fecha de las mencionadas Escritura Públicas, momento de perfeccionarse del negocio jurídico por parte de mi patrocinado como demandado y/o Tercero de Buena Fe, legalmente representados, con los herederos putativos, no se vislumbró conocimiento de heredero alguno que tuviera mejor derecho sobre la mencionada sucesión, se revisó de forma cuidadosa y minuciosamente los folios de matrículas inmobiliarias de los Bienes Inmuebles plenamente identificados en el cuerpo de la Excepción de Mérito o de Fondo de ***PRESCRIPCIÓN ORDINARIA*** **ADQUISITIVA DE DOMINIO,** NO aparecían en su anotaciones de registro, inscripción alguna, ni medida cautelar, que invalidara la compra y venta de los bienes inmuebles que a la fecha ocupan mi patrocinado y/o Terceros de Buena Fe legalmente representados, es decir desde el 15 de octubre de 2015, por tales circunstancias señor juez, se convalida **EL JUSTO TÍTULO DE BUENA FE**.

Ahora bien, señor Juez, es importante indicar que la Pertenencia o propiedad de un bien se puede adquirir mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

La norma nos indica, en el artículo 2528 del código civil señala que la prescripción adquisitiva ordinaria necesita posesión regular, y si esa posesión se mantiene por un término de 5 años se da la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio en el caso de los inmuebles o bienes raíces. Para el caso de los muebles la posesión regular se ha de ejercer por 3 años.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5 años para reclamar

judicialmente la pertenencia o la propiedad del mismo por medio de la Prescripción Adquisitiva del Dominio.

Basado en lo anterior señora Juez de conocimiento, están inmersos a las reglas generales para declarar la prescripción Ordinaria Adquisitiva del Dominio, por cuanto tienen la **POSESIÓN REGULADA Y POR ENDE, EL JUSTO TÍTULO,** como se demuestra en el cuerpo de la presente Excepción, **TAMBIÉN SE CONFIGURA LA BUENA FE.**

LA BUENA FE

En el presente evento, se da la **BUENA FE, por cuanto mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados, como ya se dijo, al realizar los actos jurídicos con los herederos putativos, NO EXISTIA HEREDERO CON MEJOR DERECHO, NO SE TENIA CONOCIMIENTO NI SE CONOCIA DE LA EXISTENCIA DE HEREDERO ALGUNO QUE TUVIERA MEJOR DERECHO A LA HERENCIA DE LOS CAUSANTES YA MENCIONADOS Y AL REVISAR LOS FOLIOS DE MATRICULAR INMOBILIARIAS DE LOS BIENES INMUEBLES, YA DESCRITOS Y CONOCIDOS EN ACTUACIONES ANTERIORES, ESTOS FOLIOS ESTABAN FULL, INDICANDO QUE NO HABIA NINGUNA INHABILIDAD PARA LLEVAR A CABO LA COMPRA Y VENTA, DICHOS FOLIOS NO REGISTRABAN INSCRIPCIÓN ALGUNA DE DEMANDA NI MEDIAS CAUTELARES DE EMBARGOS, QUE IMPIDIERA EJECUTAR LA MENCIONADA COMPRA Y VENTA DE LOS BIENES INMEBLES.**

En conclusión, es lo que la Corte ha denominado **PRINCIPIO DE LEALTAD,** que debe darse entre gobernantes y gobernadores, como requisito indispensable para la realización de los fines propuesto en el artículo 83 C.P. con esto, se reitera directrices como, desde su inicio el Tribunal ha adelantado con firmeza….. "todos los organismos y funcionario del estado se hayan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones, **"EL PRINCIPIO DE BUENA FE" (ART. 83 C.P.).**

Siguiendo la línea descrita, la jurisprudencia en sentencia **C-1007 del 18 de noviembre de 2002,** hizo un estudio detallado sobre lo que es **"LA BUENA FE EXENTA DE CULPA",** donde resumidamente señaló, que: "…. En la que al analizar la figura de extinción de dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por venta o permuta, la Corte Constitucional sostuvo que existen dos tipos de **BUENA FE,** a saber:

1º. La simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, ***es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad.***

2º. La cualificada, creadora de derechos o exenta de culpa, que es lo que tiene la virtud de crear un realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía. - Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación preciso que tiene dos elementos:

a. Uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad y
b. Subjetiva, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario…

Señor Juez, uno de los requisitos de la prescripción ordinaria es la buena fe. Su existencia depende de que el título sea justo. Evidentemente, un título que reúna las características de legalidad tal y como se expuso anteriormente debe crear en el sujeto como ocurre en el presente caso, la convicción de estar recibiendo la propiedad del mismísimo dueño, así esta condición no se dé realmente.

En virtud de la legalidad del título, el poseedor de buena fe cree firmemente que se ha convertido en dueño; está seguro de que se le ha transferido la propiedad o cualquier otro derecho real.

Como dice Fernando Vélez, la buena fe "es la conciencia", algo que pasa en la mente del poseedor que lo hace creer dos cosas: que adquirió el derecho por un medio legítimo y que ese medio está exento de fraude y de todo otro vicio (artículos 1508 a 1512 del Código Civil). La buena fe es, entonces, una convicción interna del poseedor inducida por circunstancias externas.

Alessandri define la buena fe como "una convicción positiva: la firme creencia de no obrar contra derecho, de actuar legítimamente (…) es una "persuasión que tiene un fundamento de razón". Como se ha demostrado a lo largo y ancho en la presente demanda mi patrocinado y/o los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, en el momento de adquirir los bienes inmuebles, por parte de los herederos putativo, no existía ningún otro heredero con mejor derecho, y los folios de matrículas inmobiliarias, están en perfecto orden, para realizar negocios jurídicos de compra y venta sin ningún impedimento o inscripción de demanda o medida cautelar de embargo.

Por lo tanto, en correcta aplicación de la administración de justicia, deben declararse plenamente probada la presente Excepción de Mérito de prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de mi patrocinado y/o de los Terceros de Buena Fe, legalmente representados y extintiva de la

pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por el demandante.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, si lo estima necesario y conveniente, señalar fecha y hora, para que, en audiencia, se reciban las declaraciones bajo la gravedad del juramento, de los **señores**

1. **DIOGENES SÁNCHEZ, residente en la Vereda Llano Norte de jurisdicción de Campoalegre (H), identificado con C.C. 17´303.824 de Villavicencio Meta, Celular 320-395-43-11**, se puede ubicar además al correo electrónico miller.426@hotmail.com

2. **HÉCTOR MARTÍNEZ CASTAÑEDA, residente en la Vereda Llano Norte de jurisdicción de Campoalegre (H), identificado con C.C. 83´085.293 de Campoalegre (H), Celular 313-843-02-73**, se puede ubicar además al correo electrónico miller.426@hotmail.com

3. **YESICA LISETH CORTÉS PERDOMO, identificada con C.C. 1´079.180.017 de Campoalegre (H), con domicilios en calle 17 No. 6-11 del Barrio el Centro de Campoalegre (H), Cel. 315-579-85-56 – Correo electrónico chaticacortes088@gamil.com y/o miller.426@hotamil.com**

Los anteriores testigos son Mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Campoalegre y quienes pueden ser notificados a través del suscrito, se les escuchen en declaración sobre los hechos de la excepción y todo cuanto le conste respecto a la posesión quieta y pacifica ejercida por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados, sobre los predios a usucapir.

DECLARACIONES

PRIMERA: DECLARESE probada la excepción de Mérito de prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de mi representado como demandado y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados y extintiva de la pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por el demandante. En el presente proceso, lo que conlleva a dar por terminada anticipadamente la presente acción.

SEGUNDO: En decisión que haga tránsito a cosa juzgada, DECLARE terminada anticipadamente la presente demanda de Petición de Herencia y condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

Ahora bien, señor Juez damos paso a la última petición de la contestación de la demanda de petición de herencia, así:

LLAMAMIENTO AL SANEAMIENTO POR EVICCION POR PARTE DE JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ

En el presente caso, como bien lo menciona el artículo 1893 al 1913 del Código Civil, toda vía y/o aún, sin estar en la cuerda procesal de la acción reivindicatoria que debería haberse ejercido por parte del actor, es menester que los aquí demandados JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERRARDO SÁNCHEZ,, salga al saneamiento de la compraventa celebrada con mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o TERCEROS DE BUENA FÉ, LEGALMNTE REPRESENTADOS POR SUS APODERADOS, y por esta vía, LOS HEREDEROS PUTATIVOS mencionados, en su calidad de vendedores, quienes tendrían que responder patrimonialmente frente al demandante EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, en caso de que prosperen las pretensiones de la acción de petición de herencia, defendiendo el acto de compraventa celebrado con mi cliente MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, quien no tiene el deber jurídico de aceptar que sus derechos como propietarios, se vean afectados por las resultados del presente proceso. Para el presente asunto que hoy nos ocupa, se celebró una compraventa sobre los bienes inmueble plenamente identificados en el cuerpo de la presente contestación de demanda y esa compraventa conllevó el pago de una suma liquida de dinero a favor DE LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores (JOSÉ ALDLEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ), quienes manifestaron su recibo a entera satisfacción por parte de los compradores hoy Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados de confianza. En ese orden de ideas, para el presente caso, es la prorrata que le correspondería sobre dicha suma de dinero la que debe garantizársele al demandante en el presente proceso, y no la propiedad de los bienes inmueble, la cual se afirma o se reitera fueron transferidos válidamente a mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o A LOS TERCERO DE BUENA FE, LEGALMENTE REPRESENTADOS, quienes se constituyen en terceros de buena fe exenta de culpa.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se llame en garantía A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, a efectos de que garantice las obligaciones incorporadas en las Escritura Públicas tantas veces mencionadas en la presente contestación de la demanda como de la demanda principal.

SEGUNDO: Se ordene A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, hagan efectiva la cláusula sobre los gravámenes y al saneamiento de Ley, es decir, sanear cualquier limitación a la posesión de los Bienes adquiridos en compra.

TERCERO: Se reconozca que mi cliente MILLER CORTÉS y/o LOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE REPRESENTADOS, desde la fecha por medio del cual se ejecutó el acto jurídico de compra y venta, a través de las Escrituras públicas conocidas en actuaciones, ejercen posesión de manera pacífica, publica y con justo título, sobre BINES Y BIENES INMUEBLES objeto del presente proceso.

CUARTO: En el eventual escenario de accederse a las pretensiones de la demanda, se ordene A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, responder por cualquier condena efectuada por la autoridad judicial.

QUINTO: En el eventual de accederse a las pretensiones de la demanda, se condene A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, a indemnizar a mi cliente MILLER CORTÉS y/o A LOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE RECONOCIDOS POR SUS APODERADO, por concepto de incumplimiento contractual; afectación a bienes constitucionales y daños morales, al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Se condene en constas y agencias en derecho a la parte demandante y/o al llamado en garantía.

FUNDAMENTO LEGAL

ESTATUTARIO 960 DE 1970

ARTICULO 3. FUNCIONES DE LOS NOTARIOS. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontaneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

ARTICULO 12. ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

ARTICULO 13. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

ARTICULO 14. RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

ARTICULO 95. TESTIMONIO ESCRITO DEL NOTARIO. El Notario podrá dar testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

Decreto Estatutario 960 de 1970, Artículo 13. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.

1. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –
Rad. SC5690-2018 MP. Luis Alonso Rico Puerta

"La promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611 del Código Civil, es decir, si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales"

Como fue puesto de presente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL, mediante providencia del 11 de marzo de 2008, radicado numero 2001 01357 01, se entiende que:

> "**OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR**. Ante todo, debe recalcarse tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

Igualmente, EL TRIBUNAL SUPERIOR, en desarrollo del artículo 1546 del Código Civil, determina:

> "LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución."

De lo anterior por cuanto la ley debe ser interpretada, aun cuando de derecho civil se trate, bajo los principios constitucionales de coherencia, buena fe y lealtad entre las partes.

1. CUANTÍA DEL PROCESO Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía se determina en la misma que contempla el escrito de demanda.

la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se estima de manera razonable en $160.000.000, que corresponde el valor de las mejoras construidas sobre bienes y bienes inmuebles plenamente identificados en la demanda y contestación de demanda de petición de herencia. En los anteriores términos dejo sentada EL LLAMANIENTO EN GRANTIAS PARA EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN y se le dé el curso o trámite de Ley.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor juez, asignar el valor probatorio correspondiente para que obren en la contestación de la demanda, sobre las excepciones propuestas y llamamiento a garantías, a los siguientes:

Ruego tener como tales toda la actuación surtida hasta el momento en el proceso principal y el traslado del presente escrito de contestación de demanda de petición de herencia, en Formato PDF en atención del Parágrafo del artículo 9º Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**. Con la prueba de la remisión conjuntamente al Correo electrónico miller.426@hotmail.com como indicado en el momento de notificación y traslado del auto admisorio de demanda.

DOCUMENTOS:

a.- Certificados de Tradición No. **200-109262 y 200-134906** expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el titular de Derechos Reales.

b.- Escritura Pública No 1843, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H).

c.- Escritura Pública No 2968, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva

d,- Certificado de Paz Salvo expedido por la Tesorería Municipal de Campoalegre (H), de los predios Palmera No. 04 y de la Casa de Habitación.

e.- Plano de ubicación del lote de terreno denominado Palmera No. 04.

d.- Poder debidamente conferido y diligenciado por mi poderdante Miller Cortés**.**

e.- Facturas de pago de impuesto predial en Tesorería Municipal de Campoalegre de la casa de habitación y de lote de terreno palmeas No. 04 a nombre de mi poderdante y otra

f.- Certificados expedidas por el Molino San Isidro sobre venta y compra de arroz paddy, desde el año 2016….

g.- Certificados expedidos por las casas comerciales Agrícola Río Neiva, Cooperativa Coagrohuila, donde certifican que mi cliente y otra desde el año 2016 han venido ocupando dicho servicio consistentes en compra de insumos agricolas para cultivos de arroz y otros en la parcela Palmera No. 04.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 77. 88. 100 Numeral 5to del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012 Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** y los artículos **2528** y **2529** del Código civil.

PROCEDIMIENTO

Este trámite de **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** debe ceñirse a lo reglado por el artículo **368** del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022,** en concordancia con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), informo al Despacho que las direcciones y los Buzones Electrónicos para Notificaciones a las partes, son las siguientes:

Mi Representado **MILLER CORTÉS**, en la Carrera 17 No. 14 a – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa, de Campoalegre (H), Correo Electrónico miller.426@hotmail.com.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina abierta ubicada en la carrera 49 No. 21A- 35 de Neiva (H) y/o al correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**, y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26.**

De Usted señor Juez,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
CARRERA 4 NO. 6- 99 – PALACIO DE JUSTICIA
Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA – HUILA.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
DEMANDADOS : JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ
GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-31-10-005-2017-00552-00

EXCEPCIONES PREVIAS:

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.571 del C. Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demando **MILLER CORTÉS**, conforme al poder que se anexa debidamente diligenciado, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 100 Numeral 5° del C. General del Proceso y el Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, hoy 2213 de junio 13 de 2022,** me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS.**

1. **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**.

El demandante confiere poder para adelantar un **PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA** y el apoderado en el libelo presenta una indebida acumulación de pretensiones, contrariando las perentorias voces de los artículos **88** y el **77** del C.G.P. Porque de manera indiscriminada, sin precisar si las propone como **PRETENSIONES PRINCIPALES O SUBSIDIARIAS,** careciendo de las facultades otorgadas y realizando actos reservados por la ley a la parte misma, entre ellos disponiendo del derecho de litigio; se refiere en sus presupuestos facticos y anhelos a que le sean declaradas las siguientes: **1. PETICION DE HERENCIA. 2. INCLUSION y RESTITUCION DE BIENES 3. REHACER EL TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION. 4. CANCELACION DE ESCRITURAS PÚBLICAS y REGISTROS.**

Esta última petición sin argumentar y justificar con probanzas validas sus razones o indicar a que o cuales instrumentos notariales hace referencia, omitiendo indicarsi lo hace por simulación absoluta o por la nulidad absoluta o relativa del instrumento notarial o indicar cuál es su basamento jurídico o norte legal para ir en abierta contravía a las voces de la Sentencia **SC1807-2015 del 24 de FEBRERO DE 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Subvalorando que **LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** de los bienes hereditarios**, SON DIFERENTES** y ambas tienen una característica fundamental, teniendo caminos jurídicos que son absolutamente distintos y que para este caso en particular y concreto, son totalmente excluyentes existiendo grandes diferencias, entre sí.

En caso de que los bienes que conformaban esa masa herencial hayan pasado a manos de terceros, **EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN** "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Con relación a lo anterior, señor Juez de conocimiento, vemos de FORMA CLARA, PRECISA SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, que el demandante **NO HIZO USO DE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". (Código civil, Artículo 1325), LO QUE INDICA A LO LARGO Y ANCHO DE CARÁCTER JURÌDICO Y JURISPRUDENCIA, MI PATROCINADO MILLER CORTÈS y/o TERCEROS, no están llamados a ser demandados en este proceso por la razón ya conocida, además señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, la tutela que refiere la vinculación de mi PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, sobre el Litis Consorcio Necesario, Esta norma muy claramente menciona es al **HEREDERO** como legitimo contradictor, **NO A TERCEROS**, siendo mi poderdante un TERCERO, es decir, MILLER CORTÉS, no es heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ NI DE JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, ni es cesionario de derechos **HERENCIALES** dentro de la secesión de los causantes ya mencionados.

La **Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios**, busca que cuando las cosas hereditarias reivindicables hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, sean reivindicadas a los herederos.

Lo que puede reivindicarse son las cosas hereditarias, es decir, esta acción recae sobre los bienes de la herencia, no sobre el derecho como tal.

Respecto a la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente **6488** se refirió de la siguiente manera:

¨La Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, siendo diferentes pero análogas ambas acciones y pudiendo el heredero ejercitar esta última jure propio, como propietario de cosas particulares en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes objeto de la persecución le fueron adjudicados al heredero reivindícate; o jure hereditario, en que el heredero ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad del derecho que dejo el causante, ha de reafirmase que la primera la Acción de petición de herencia, tiene por entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o se reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y esto radica la diferencia y la causa de confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen la herencia.

Sobre la acumulación de la ACCION REIVINDICATORIA A LA PETICIÓN DE HERENCIA, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTVIO AUGUSTO REJEIRO DUQUE, SC1693 – 2019 – Radicación 25183 –31 –84 –001 –2007 –00094 –01 – de fecha 14 de mayo de 2019.

2. **EXCEPCION DE " CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DECLAMAR EFECTOS O DERECHOS PATRIMONIALES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE".**

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(…)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes

hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene que la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, falleció el día 19 de febrero de 2014 y el señor EDUARDO SANCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte el en juicio los señores GERARDO SANCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZALEZ, razón por la cual dicha sentencia judicial no surte efectos patrimoniales, debido a que en el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no es heredero del causante EDUARDO SANCHEZ y de otro lado, la demanda fue notificada a éste, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, hecho u omisión que originó que se presentara la caducidad de la acción de petición de herencia.

Pues a pesar que el señor EDURDO SANCHEZ GAITA, ejercitó oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda de filiación extramatrimonial, no promovió a su vez la de petición de herencia, para que la notificación de la demanda de petición de herencia a los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, señores GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZALEZ se hubieran efectuado dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor EDUARDO SANCHEZ o por lo menos que hubiera hecho uso de la prejudicialidad de la sucesión del causante, para que de esa manera se hubiera suspendido el proceso de sucesión hasta tanto no se resolviera el proceso de filiación extramatrimonial y así evitar que se presentara el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia.

Como se dijo antes, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, se notificó al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, y después al señor GERARDO SÁNCHEZ, a través de Curador Ad-Lítem, como herederos putativos, del auto admisorio de la demanda y de ninguna manera los demandados han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda, es así, que una vez, cuando le fue remitido al señor ALDEMAR GONZALEZ el citatorio para su notificación a la dirección real de residencia, de inmediato acudió a recibir la notificación respectiva, de donde se llega a la conclusión, que tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014,

dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01, que en estos eventos de configura la caducidad para reclamar derechos patrimoniales.

Respecto a la caducidad planteada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01 dejó definido lo siguiente:

En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*". (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las delebles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de "*evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho*", tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia Nº 393 de 2 de octubre de 1992)

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

"*Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios*.

"*No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la 'demanda' debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal…*" (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, "*con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4º el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:*

"(…)

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad imposibilia nemo tenetur)*, la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

"Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación." (SC de 19 de noviembre de 1976)

Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó: "*En verdad que analizando el alcance del inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben*

realizar la notificación." (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

"Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]

"Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretenso padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno–filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, '…es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio…' (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)

"Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años

contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; ***es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia*** *…*" (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta]

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes términos:

"…la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor, pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social, acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto." (SC de 22 de febrero de 1995. Exp.: 4455) [Se subraya]

Idéntica postura adoptaron las sentencias de 6 de septiembre de 1995, Exp.: 4608; 9 de octubre de 1995, Exp.: 4524; 20 de septiembre de 2000, Exp.: 5422. Esta última retomó los conceptos antes esbozados en el entendido que *"esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la Ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales."* [Se subraya]

3. Ni el sustrato sociológico que sirvió de fundamento a la posición tradicional de la Corte, ni la concepción jurídico-filosófica sobre tal realidad, han sufrido ninguna variación en la actualidad, menos aún bajo la vigencia de la actual Constitución

Política, cuyo artículo 42 es garantía ineludible de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos; por lo que no existe razón alguna que amerite un cambio en la comentada doctrina de la Corporación.

A pesar de ello, esta Sala en algunas providencias ha hecho alusión a un entendimiento objetivo del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que aboga por un conteo fatal del referido término de caducidad sin entrar en disquisiciones de tipo contextualista. Mas esta postura –que no refleja el criterio tradicional de la jurisprudencia en este tema–, fue el resultado de haber interpretado aquella norma en conjunto con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, luego de que este último fuera modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Sin embargo, este intento de exégesis de la norma no ha logrado imponerse como tesis jurisprudencial dominante, tal como quedó en evidencia en la sentencia de 31 de octubre de 2003 (Exp. 7933), en la que la mayoría de la Sala continuó defendiendo la tesis subjetiva, toda vez que cuatro de los siete magistrados que la suscribieron formularon sus reparos –mediante sendos salvamentos y aclaraciones de voto– contra la opinión que sostiene que el término de caducidad de los efectos patrimoniales debe calcularse sin tener en cuenta las circunstancias particulares que influyeron en el retraso de la notificación.

Es preciso memorar, de igual modo, que con posterioridad a la aludida providencia esta Corte ha dictado fallos en los que enfatizó en la necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción. Tal es el caso de las sentencias de casación de 23 de febrero de 2006 (Exp. 1998-00013-01) y de 30 de noviembre de 2006 (Exp. 0024-01), en las que se tomaron en consideración aspectos atinentes a las coyunturas propias de cada proceso para negar la caducidad de la acción.

En tanto que otras decisiones como las adoptadas en las sentencias de casación de 10 de octubre de 2006 (Exp. 2001-21438-01) y de 21 de enero de 2009 (Exp. 1992-00115-01), no se detuvieron en el examen de fondo de esa discusión, por la sencilla razón de que en tales litigios el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del término previsto en las normas, de suerte que no hubo necesidad de acudir a ninguna de las dos tesis.

4. En todo caso, la inclinación hacia un entendimiento objetivo del término de caducidad señalado en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sólo pudo surgir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2282 de 1989, pues únicamente la modificación que éste introdujo al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil llevó a algunos a pensar en la posibilidad de interpretar armónicamente ambas disposiciones a la luz de un nuevo enfoque caracterizado por la primacía del conteo irreflexivo de los términos.

En efecto, el primero de esos preceptos nunca se relacionó con el artículo 90 del estatuto adjetivo porque el texto original de este último sólo aludía a la interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, sin referirse en modo alguno a una manera de impedir que operara la caducidad. El tenor literal de aquella disposición consagraba:

La jurisprudencia, entonces, no ligaba dicha norma con el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968; tanto así que esta Corte conceptuó negativamente sobre la posibilidad de integrar ambas disposiciones, en los siguientes términos:

"*…se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas en el Código Civil y leyes complementarias (…), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.* (CSJ, SC de 6 de septiembre de 1995. Exp.: 4608)

A partir de la sentencia de 4 de julio de 2002 se comenzó a relacionar el artículo 90 del ordenamiento procesal (modificado por el Decreto 2282 de 1989) con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; y sólo en tanto la aludida reforma contempló:

"***Artículo 90.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* (Se subraya)

Sobre la posibilidad de tal asociación de normas, la mencionada sentencia dispuso:

"…el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieran fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P.C., que no puede ser tenida en cuenta.

"Así, el artículo 90 del C. de P. C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la

acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.

"(…)

"Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P. C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda. (CSJ SC de 4 de julio de 2002, Exp. 6364)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las excepciones propuestas en el art. 100 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Todos y cada uno de los aportados por el demandante con la demanda y contestación de la misma.
- Registro Civil de Defunción del Causante EDUARDO SANCHEZ, aportado por el demandante con el escrito de la demanda.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022,** en concordancia con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), informo al Despacho que las direcciones y los Buzones Electrónicos para Notificaciones a las partes, son las siguientes:

Mi Representado **MILLER CORTÉS**, en la Carrera 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa, de Campoalegre (H), Correo Electrónico miller.426@hotmail.com.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina abierta ubicada en la carrera 49 No. 21A- 35 de Neiva (H) y/o al correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo5 del Decreto 806 de 2020 **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**, y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26.**

De Usted señor Juez,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA-HUILA

Que en virtud a lo solicitado por la Sra. ***YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 36.087.668, y con los datos aportados, se procede a expedir Certificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. ==========*

CERTIFICA:

PRIMERO: *Que el folio de Matrícula Inmobiliaria* ***200-109262*** *corresponde al predio* ***URBANO,*** *ubicado en la CALLE 16 Nº 6-14, del Municipio de Campoalegre (Huila), con una extensión de SESENTA Y TRES METROS OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (63.86 M2), determinado por los siguientes linderos: "****POR EL SUR****, CON LA CALLE 16 EN 6.55 METROS;* ***POR EL ORIENTE****, CON PREDIO DE DIEGO ALBERTO GONZALEZ EN 9.75 METROS;* ***POR EL NORTE****, CON PREDIO QUE SE RESERVA LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, EN 6.55 METROS;* ***POR EL OCCIDENTE****, CON PREDIO QUE SE RESERVA LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, EN 9.75 METROS". ==========*

SEGUNDO: *Que estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número* ***200-109262*** *que contiene Siete (07) anotaciones, se establece que la titular del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad es la Señora:* ***YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON,*** *identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 36.087.668. ==========*

TURNO DE RADICACIÓN 2022-200-1-56938 ========DERECHOS DE LEY======== $ 39.000

Se expide a petición del interesado a los Veinte (20) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
REGISTRADOR

Proyecto: Ana M Osorio

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-109262

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:05 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 3/8/1994 RADICACION: CON: ESCRITURA DE 13/7/1994
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 010201190022000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 41132010201190022000

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 329 DE FECHA 13-07-94 EN NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE LOTE A CON AREA DE 63.86 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:
ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESC # 2339 DEL 23 DE JULIO DE 1990 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0077686, POR LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HERNANDO DUSSAN ROMERO POR ESC # 2.447 DE NOVIEMBRE 23 DE 1979 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 5 DE 1979 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0019695; ACLARADA EN CUANTO AL TITULO DE PROPIEDAD DEL LOTE POR ESCRITURA No. 1.153 DE JUNIO 2 DE 1984 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 8 DE 1984 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0019695.- HERNANDO DUSSAN ROMERO, HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA AL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, POR ESCRITURA No.1.482 DE AGOSTO 27 DE 1968 NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA SEPTIEMBRE 5 DE 1968 EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 413, PARTIDA No.2.306.-

---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: URBANO
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) SIN DIRECCION "LOTE A"
2) CALLE 16 # 6-18
3) CALLE 16 # 6-14

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-77686

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/7/1994 Radicación 1994-10398
DOC: ESCRITURA 329 DEL: 13/7/1994 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 914 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RIVERA DE PASTRANA LEOPOLDINA CC# 26474200 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/7/1994 Radicación 1994-10398
DOC: ESCRITURA 329 DEL: 13/7/1994 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $ 3.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-109262

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:05 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RIVERA DE PASTRANA LEOPOLDINA CC# 26474200
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 26/3/2015 Radicación 2015-200-6-4972
DOC: OFICIO 891 DEL: 10/3/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-200-6-17380
DOC: OFICIO 3411 DEL: 25/9/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO DE LA SUCESIÓN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-200-6-17381
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 23/7/2015 JUZGADO SeGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
VALOR ACTO: $ 16.774.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688
DE: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 17.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

****

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-109262

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:05 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 67703 impreso por: 62645
TURNO: 2022-200-1-56938 FECHA:19/5/2022
NIS: O9uyy9SGK6fTy+eP6ZRd5aQoyrozq5XsDCnIMwVgpxAcbwtQIRRJXw==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: NEIVA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La justicia es de todos | Minjusticia

Neiva, Mayo 19-2022

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva

Con el fin de adelantar un PROCESO DE PERTENENCIA, o de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio denominado CASA DE HABITACION.

Con folio de MATRICULA INMOBILIARIA Numero 200- 109262

UBICADO Municipio de Campoalegre - Huila

CUYOS LINDEROS SON: POR EL SUR: con Calle 16, POR EL ORIENTE: CON PREDIO DEL DIEGO ALBERTO GONZALEZ, POR EL NORTE: CON PREDIO QUE SE RESERVA LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, POR EL OCCIDENTE: CON PREDIO QUE SE RESERVA LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA.

PROPIETARIOS ANTERIORES: GERARDO SANCHEZ

Y acogiéndome al Artículo 375, numeral 5° del Código de General de Proceso solicito a usted me sea expedido CERTIFICADO DE TRADICION ESPECIAL.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,
Yazmine Constanza Vargas Chacon

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETO

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA-HUILA

Que en virtud a lo solicitado por la Sra. ***YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 36.087.668, y con los datos aportados, se procede a expedir Certificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. ==========*

CERTIFICA:

PRIMERO: *Que el folio de Matrícula Inmobiliaria* ***200-134906*** *corresponde al predio* ***RURAL,*** *denominado LOTE LA PALMERA # 4, ubicado en el Municipio de Campoalegre (Huila), con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 HAS 1.633 M2), determinado por los siguientes linderos: " POR EL NORTE , PARTIENDO DEL PUNTO UNO (1) EN DISTANCIA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y UN METROS (281 M) HASTA EL PUNTO DOS (2) , COLINDANDO CON PREDIOS DE AMINTA DE NARVÁEZ , ACEQUIA AL MEDIO ; POR EL -ORIENTE , DEL PUNTO DOS (2) , EN DISTANCIA DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CON OCHENTA Y OCHO CENTÍMETROS (238.88 M) HASTA EL PUNTO CUATRO (4) , COLINDANDO CON EL LOTE LA PALMA NO. 5 DE GERMÁN PERDOMO , SE CONTINÚA DEL PUNTO CUATRO (4) , EN DISTANCIA DE SESENTA Y CINCO METROS (65 M) , HASTA EL PUNTO NÚMERO SEIS (6) , COLINDANDO CON EL LOTE LA PALMERA NO. 2 DE REINEL CASANOVA GARCÍA Y HÉCTOR MARTÍNEZ CASTAÑEDA , ACEQUIA AL MEDIO ; POR EL SUR , DEL PUNTO SEIS (6) EN DISTANCIA DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS (154.75 M) HASTA EL PUNTO ONCE (11) COLINDANDO CON CALLEJÓN Y LOTE CAMPAMENTO DE GERMÁN PERDOMO ; POR EL OCCIDENTE , DEL PUNTO ONCE (11) , EN DISTANCIA DE CUATROSCIENTOS DIESCISIETE METROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMETROS (417.76 M), HASTA EL PUNTO UNO (1), PUNTO DE PARTIDA, COLINDANDO CON CARRETERA A CAMPOALEGRE". ==========*

SEGUNDO: *Que estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número* ***200-134906*** *que contiene Quince (15) anotaciones, se establece que los titulares del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad son los Señores:* ***YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON,*** *identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 36.087.668 y* ***MILLER CORTES,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 83.086.166; además tiene constituida HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., como consta en la escritura 2968 del 09/09/2016 de la Notaria Tercera de Neiva-Huila ==========*

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

TURNO DE RADICACIÓN 2022-200-1-56940 ========DERECHOS DE LEY======== $ 39.000

Se expide a petición del interesado a los Veinte (20) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
REGISTRADOR

Proyecto: Ana M Osorio

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 31/7/1997 RADICACION: 1997-13099 CON: ESCRITURA DE 6/6/1997
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 00-00-0001-0311-000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 41132000000010311000

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2239 DE FECHA 06-06-97 EN NOTARIA 3 DE NEIVA LOTE PALMERA # 4 CON AREA DE 6 HAS 1.633 M2 APROX. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:
ARMANDO CORTES, REINEL CASANOVA GARCIA, HECTOR MARTINEZ CASTA\EDA, CONCEPCION PUENTES CERON, MARIA ANGELA MORALES DE CORTES, GERMAN PERDOMO CARDOSO Y GILBERTO QUINTERO FERNANDEZ, ADQUIRIERON LOS DERECHOS TOMADOS EN CUENTA PARA FORMAR PARTE EN LA DIVISION MATERIAL ASI: MARIA ANGELA MORALES DE CORTES, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/7 PARTE QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #1745 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986 REGISTRADA EL 07 DE OCTUBRE DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0015553; CONCEPCION PUENTES CERON, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/7 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #1219 DEL 15 DE JUNIO DE 1992, REGISTRADA EL 07 DE JULIO DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0015553; GERMAN PERDOMO CARDOSO, GILBERTO QUINTERO FERNANDEZ, ARMANDO CORTES, REINEL CASANOVA GARCIA Y HECTOR MARTINEZ CASTA\EDA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION DE 1/7 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, SEGUN RESOLUCION #0234 DEL 21 DE ABRIL DE 1997 EMANADA DEL INCORA, REGISTRADA EL 16 DE MAYO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0015553.----EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 185 DE 26 DE FEBRERO DE 1.971, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 2 DE MARZO DEL MISMO A\O, EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 264, BAJO LA PARTIDA NO. 1.020.- - - - - ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A MIGUEL A. LLANOS, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 437 DE 5 DE JULIO DE 1.949, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 1. DE AGOSTO DEL MISMO A\O, EN EL LIBRO 1., TOMO 1., IMPAR, PAGINA 307, BAJO LA PARTIDA NO. 382.- - - -

---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) SIN DIRECCION LOTE LA PALMERA # 4

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-15553

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/10/1986 Radicación
DOC: RESOLUCION 1745 DEL: 25/9/1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA X
A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/10/1986 Radicación
DOC: RESOLUCION 1745 DEL: 25/9/1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 PROHIBICION INCORA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/7/1997 Radicación 1997-13099
DOC: ESCRITURA 2239 DEL: 6/6/1997 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 160 DIVISION MATERIAL - CON AUTORIZACION DEL INCORA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASANOVA GARCIA REINEL CC# 4894847
DE: CORTES ARMANDO CC# 4894490
DE: MARTINEZ CASTAÑEDA HECTOR CC# 83085293
DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353
DE: PERDOMO CARDOSO GERMAN CC# 1623642
DE: PUENTES CERON CONCEPCION CC# 26466324
DE: QUINTERO FERNANDEZ GILBERTO CC# 4893018
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 27/11/1997 Radicación 1997-21815
DOC: ESCRITURA 962 DEL: 11/11/1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/11/1997 Radicación 1997-21817
DOC: ESCRITURA 997 DEL: 24/11/1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - ACLARACION A LA ESCRITURA 962 DEL 11-11-97 DE LA NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE EN CUANTO AL AREA Y LOS LINDEROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 16/3/2000 Radicación 2000-3611
DOC: ESCRITURA 120 DEL: 8/3/2000 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE HUILA VALOR ACTO: $ 18.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - CON AUTORIZACION DEL INCORA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353
A: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688 X
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 12/2/2001 Radicación 2001-1649
DOC: ESCRITURA 1444 DEL: 24/6/2000 NOTARIA 61 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 657 LIBERACION DE HIPOTECA. - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO,INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 12/2/2001** **Radicación 2001-1649**
DOC: ESCRITURA 1444 DEL: 24/6/2000 NOTARIA 61 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 670 CANCELACION - ACLARACION ESCRIYTURA #962 DE 11-11-97 NOTARIA UNICA CAMPOALEGRE EN CUANTO AL AREA Y LINDEROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO,INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 26/3/2015** **Radicación 2015-200-6-4971**
DOC: OFICIO 890 DEL: 10/3/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO **CC# 4893088** **X**

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 2/10/2015** **Radicación 2015-200-6-17380**
DOC: OFICIO 3411 DEL: 25/9/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 9
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO DE LA SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO **CC# 4893088** **X**

ANOTACIÓN: Nro: 11 **Fecha 2/10/2015** **Radicación 2015-200-6-17381**
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 23/7/2015 JUZGADO SeGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
VALOR ACTO: $ 49.413.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688
DE: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088
A: GONZALEZ JOSE ALDEMAR **CC# 4894473** **X** **50%**
A: SANCHEZ GERARDO **CC# 17061734** **X** **50%**

ANOTACIÓN: Nro: 12 **Fecha 19/10/2015** **Radicación 2015-200-6-18280**
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 25.500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%- ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA **CC# 36087668** **X**

ANOTACIÓN: Nro: 13 **Fecha 23/9/2016** **Radicación 2016-200-6-15831**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 122.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473
A: CORTES MILLER CC# 83086166 X
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831
DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES MILLER CC# 83086166 X
DE: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 6/9/2021 Radicación 2021-200-6-16582
DOC: OFICIO 0838 DEL: 3/9/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD Nº 2021-00047-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008
A: CORTES MILLER CC# 83086166 X
A: VARGAS CHACON YAZMINECONSTANZA CCNº 36087688 (SIC) X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 67703 impreso por: 62645
TURNO: 2022-200-1-56940 FECHA:19/5/2022
NIS: O9uyy9SGK6cM46U+oLoeoqQoyrozq5XsDCnIMwVgpxD3qRL2j9JRAg==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: NEIVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La justicia es de todos | Minjusticia

Neiva, MAYO 19-2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva

Con el fin de adelantar un PROCESO DE PERTENENCIA, o de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio denominado LA PALMERA Nº 4.

Con folio de MATRICULA INMOBILIARIA Numero 200-134906

UBICADO en la vereda llano Norte, en el área Rural del Municipio de campoalegre.

CUYOS LINDEROS SON: POR EL NORTE: con predio de Amanta Narvaez, POR EL ORIENTE: con Lote LA PALMA Nº 2 de Germen perdomo, y con lote La palmera Nº 1 de Daniel Casanova y Hector Martinez; POR EL SUR: con callejón y lote campamento de Germen perdomo, POR EL OCCIDENTE: con carretera a Campalegre.

PROPIETARIOS ANTERIORES: JOSE ALDEMAR GONZALEZ. 50% Del Bien Inmueble. y Gerardo Sanchez.

Y acogiéndome al Artículo 375, numeral 5° del Código de General de Proceso solicito a usted me sea expedido CERTIFICADO DE TRADICION ESPECIAL.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,
Yatmine Constanza Vargaschacón.
Miller Cortes
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETO

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – [illegible]X (1)3282121
Bogotá D[illegible] - Colombia
http://www.super[illegible]tariado.gov.co
Email: correspondencia@super[illegible]tariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA

CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA

Carrera 5 No. 5-51 Tels. 8711484 Fax: 8711485
E-mail:notariaprimeradeneiva@hotmail.com

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1843

DE 15 DE OCTUBRE DE 2015

DESTINATARIO YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON

ACTO

COMPRAVENTA

OTORGANTES

DE: GERARDO SANCHEZ

A: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON.

6-18894
$230.500=

HERNANDO TRUJILLO POLANCO
NOTARIO

Aa027192259

ESCRITURA PUBLICA NUMERO

MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

***

Llano Norte, determinado por los siguientes linderos: ********** **POR EL NORTE,** partiendo del punto uno (1) en distancia de doscientos ochenta y un metros (281 M) hasta el punto dos (2), colindando con predios de Aminta de Nárvaez, acequia al medio; **POR EL ORIENTE,** del punto dos (2), en distancia de doscientos treinta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (238.88 M2) hasta el punto cuatro (4), colindando con el lote La Palmera No. 5 de Germán Perdomo, se continúa del punto cuatro (4), en distancia de sesenta y cinco metros (65 M), hasta el punto número seis (6), colindando con el lote La Palmera No. 2 de Reinel Casanova García y Hector Martinez Castañeda, acequia al medio; **POR EL SUR,** del punto seis (6) en distancia de ciento cincuenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros (154.75 M) hasta el punto once (11)colindando con callejón y lote campamento de Germán Perdomo , **POR EL OCCIDENTE,** del punto once (11), en distancia de cuatrocientos diecisiete metros con setenta y seis centímetros (417.76 M), hasta el punto uno (1), punto de partida, colindando con carretera a Campoalegre.- ********** **MATRICULA INMOBILIARIA : 200 – 134906.-** ********** **CEDULA CATASTRAL : 00-00-0001-0311-000.-** ********** **PARAGRAFO:** No obstante la mención de su cabida y linderos precisados, la venta se hace como cuerpo cierto. - ********** **SEGUNDO. TRADICION:** Los inmuebles antes descritos fueron adquiridos por el vendedor por adjudicación que se le hizo en la sucesión de JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ Y EDUARDO SANCHEZ, mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2015 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a los folios de matricula inmobiliaria números **200 – 109262 y 200-134906.-** ********** **TERCERO:** Que el precio de la venta es por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($42.800.000.),** suma que el vendedor declara tener recibido a satisfacción de manos de la compradora, así: La suma de $25.500.000 por el LOTE LA PALMERA # 4, y la suma de $17.300.000 por el lote A de la Calle 16 No. 6-18 hoy Calle 16 No. 6- 14. - ********** **CUARTO:** Que el vendedor garantiza que los bienes objeto de venta se encuentran encuentran libres de toda clase de gravámenes, que no ha sido enajenado antes de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

* * * *

el que intervino en la inicial y sufragada por el mismo (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). * * *

DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

NIT: 891.118.119-9

CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO NRO. 201501769

LA TESORERA GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **SANCHEZ * EDUARDO CC o NIT 4,893,088**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro de este Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Quince 2015.

RECIBO DE PAGO: 2015017372 del 13/10/2015
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... : 01-02-0119-0022-000
DIRECCIÓN..... : ubicado en el (la) c 16 # 14 del perimetro urbano:ZONA URBANA
AREA TOTAL ..... : 0 Hectáreas, 63 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 126 m2
AVALUO ..... : 17,277,000. del 2015.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte integra del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 13 días del mes de octubre del año DOS MIL QUINCE (2015).

Sandra Milena Burgos Cardomo
Tesorera General

********** ********** Hoja No. 3.-

LA PRESENTE ES TERCERA (3ª.) HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO : - -

++++++++++++++++++++++++++++ (1843) ++++++++++++++++++++++++++++

DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN ESTA NOTARIA.-** ** ** ********** ********** **********

LA NOTARIA (E).,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaria Encargada
NEIVA - HUILA

SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

30/08/2015 10362GCLAUGUD9aD

Ca129715047

ALVARO TRUJILLO POLANCO
NOTARIO

01/07/2015 10375aVWUVEVKAAA

EL SECRETARIO DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA

C E R T I F I C A:

Que el municipio mediante carta catastral urbana emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, determina que el Predio identificado con la cédula catastral -01 – 02 – 0119 – 0022 – 000 -, le corresponde la **NOMENCLATURA CALLE 16 No. 6 – 14 y NO CALLE 16 No. 6 – 18 como aparece en la Escritura Pública No. 329 del 13 de Julio de 1994 expedida por la Notaría Única del Círculo de Campoalegre – Huila y en el Certificado de Tradición - Matricula Inmobiliaria 200 – 109262.**

La presente se expide a solicitud de GERARDO SANCHEZ.

Dada en Campoalegre – Huila, a los 15 días del mes de Octubre de 2015.

WILLMAR IVAN ROJAS ORTIZ
Secretario de Planeación Infraestructura y
Asuntos Sociales

Elaboro: GVT

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
30/06/2015 10361LAUGGD9aDCG
C:129445046
ALVARO TRUJILLO POLANCO
NOTARIO
Cadena s.a. NIt. 800.200.030-7

DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

NIT: 891.118.119-9

CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO NRO. 201501768

LA TESORERA GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **SANCHEZ * EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ JUSTINA * CC o NIT 4,893,068**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro de este Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Quince 2015.

RECIBO DE PAGO: 2015017648:del 13/10/2015
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL.....: 00-00-0001-0311-000
DIRECCIÓN..... : denominado LA PALMERA 4 ubicado en la vereda LLANO NORTE:LLANO NORTE
AREA TOTAL ..... : 6 Hectáreas, 1633 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 107 m2
AVALUO ..... : 50,895,000. del 2015.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL,** hace parte integra del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACION.**

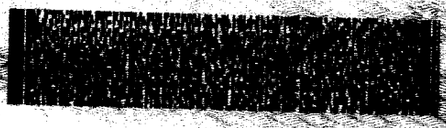
Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 13 días del mes de octubre del año DOS MIL QUINCE (2015).

Sandra Milena Burgos Perdomo
Tesorera General

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el 15 de octubre de 2015, ante SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Notario 1 Encargada del Círculo de Neiva, compareció:

RARDO SANCHEZ , quien exhibió la cédula de ciudadanía #0017061734.



-------- Firma autógrafa --------

631qre7162xh

YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0036087668.



Yazmine C Vargas ch.
-------- Firma autógrafa --------

3ef9vyu9ippx

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de VENTA , con número de referencia 200-109262, 134906 del día 15 de octubre de 2015.

SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Notario 1 del Círculo de Neiva - Encargada

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
20/06/2015 O 649DDaGCLAUGC
Ca129745044
DIEGO FERNANDO TRUJILLO POLANCO
NOTARIO
C cadena s.a. NIt.8909039340

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Este documento es Primera copia
de la escritura No. 1843 de
fecha 15 de Oct-2015 que en 5 hojas,
se expide hoy 19 OCT 2015 con
destino a YAZMINE CONSTANZA VARGAS -
CITACON

El Notario

HERNANDO TRUJILLO POLANCO
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Primero
NEIVA - HUILA

COPIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 22 de Octubre de 2015 a las 09:03:39 am

Con el turno 2015-200-6-18280 se calificaron las siguientes matrículas:
200-109262 200-134906

Nro Matricula: 200-109262

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 010201190022000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION "LOTE A"
2) CALLE 16 # 6-18
3) CALLE 16 # 6-14

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 17.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

Nro Matricula: 200-134906

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 00-00-0001-0311-000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION LOTE LA PALMERA # 4

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 25.500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%- ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

****

SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 22 de Octubre de 2015 a las 09:03:39 am

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma
26	OCT	2015	

Usuario que realizo la calificacion: 70008

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Aa035695472

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (2.968)

FECHA: SEPTIEMBRE 09 DE 2,016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200-134906

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 00-00-0001-0311-000

DIRECCION O NOMBRE: LA PALMERA No. 4

MUNICIPIO: CAMPOALEGRE **DEPARTAMENTO: HUILA**

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	**VALORES EN PESOS**
CONTRATO	
ESPECIFICACION	**($)**
COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA	**$122.000.000.oo**
HIPOTECA	**$73.200.000.oo**
PATRIMONIO DE FAMILIA — **SI ( )**	**NO (X)**
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR — **SI ( )**	**NO (X)**
AVALUO CATASTRAL:	**$52.422.000.oo**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES):

JOSE ALDEMAR GONZALEZ — **C.C. 4.894.473**

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) E HIPOTECANTE (S):

YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON — **C.C. 36.087.868**

MILLER CORTES — **C.C. 83.086.166**

ACREEDOR HIPOTECARIO:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. — **NIT: 800.037.800-8**

REPRESENTADO POR FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA — **C.C. 8[illegible].225**

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia a los nueve (09) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2.016), al Despacho de la **NOTARIA TERCERA DEL**

EDUARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NEIVA - HUILA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados e inserciones del archivo notarial

República de Colombia

CIRCULO DE NEIVA, cuyo titular en ejercicio es el Doctor LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL ----------

---

----------**SECCION PRIMERA**----------

----------**COMPRAVENTA**----------

Compareció: **JOSE ALDEMAR GONZALEZ,** mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Campoalegre-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.894.473 expedida en Campoalegre (H), de estado civil soltero, con union marital de hecho, [redacted] y manifestó: ----------

PRIMERA. Que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua, a los señores, **YAZMINE CONSTANZA [illegible]AS CHACON y MILLER CORTES,** también mayores de edad, domiciliados y residenciados en el Municipio de Campoalegre-Huila, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 36.087.668 y 83.086.168 expedidas en Campoalegre (H), respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, un derecho de cuota equivalente a un cincuenta (50%) sobre el lote denominado "LA PALMERA # 4" ubicado en el área rural del municipio de Campoalegre (H), con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL SEISOIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 Has. 1.633 M2), determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, partiendo del punto uno (1) en distancia de doscientos ochenta y un metros (281 M) hasta el punto dos (2), colindando con predios de Aminta de Narváez, acequia al medio; POR EL ORIENTE, del punto dos (2), en distancia de doscientos treinta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (238.88 M) hasta el punto cuatro (4), colindando con el lote La Palma No. 5 de Germán Perdomo, se continúa del punto cuatro (4), en distancia de sesenta y cinco metros (65 M), hasta el punto número seis (6), colindando con el lote La Palmera No. 2 de Reinel Casanova García y Héctor Martínez Castañeda, acequia al medio; POR EL SUR, del punto seis (6) en distancia de ciento cincuenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros (154.75 M) hasta el punto once (11) colindando con callejón y lote campamento de Germán Perdomo; POR EL OCCIDENTE, del punto once (11), en distancia de

Papel notarial para uso exclusivo en las escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

cuatrocientos diecisiete metros con setenta y seis centímetros (417.76 M), hasta el punto uno (1), punto de partida, colindando con carretera a Campoalegre.". **Identificado con la cédula catastral No. 00-00-0001-0311-000 y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-134906.**

No obstante la cabida y linderos del precitado inmueble, la venta aquí se hará como cuerpo cierto.

SEGUNDA. El predio anteriormente descrito donde se encuentra radicado el derecho de cuota, fue adquirido por el VENDEDOR, por adjudicación en sucesión de **JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ Y EDUARDO SANCHEZ,** mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-134906.

TERCERA. El precio de esta venta es la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($122.000.000,00),** los cuales serán pagados por LOS COMPRADORES al VENDEDOR, de la siguiente forma: a). La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($48.800.000,00),** que el VENDEDOR, declara tener recibidos a entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES y b). El saldo, o sea, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($73.200.000,00),** los que serán cancelados por LOS COMPRADORES, con un préstamo que les otorgará el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** Oficina de Campoalegre (H), el cual será desembolsado una vez se acredite estar debidamente hipotecado el predio que da en garantía.

CUARTA. Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de este instrumento, serán sufragados por ambas partes, por partes iguales en Notaría, a excepto impuestos y retención en la fuente que será cancelados por el VENDEDOR, los de Tesorería y Registro serán cancelados por LOS COMPRADORES.

QUINTA. El exponente VENDEDOR manifiesta, que el inmueble donde esta radicado el derecho de cuota que vende, lo hace con todos los usos, costumbres,

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
17/05/2016
República de Colombia

mejoras y servidumbres legales, no se encuentra embargado por ninguna autoridad judicial, libre de censos, hipotecas, impuestos, pleitos pendientes, demanda civil registrada, arrendamientos, anticrisis, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones a la propiedad, patrimonio de familia inembargable consignado por escritura pública, ni nada que pueda afectar su dominio y posesión, que no ha sido enajenado antes de ahora a ninguna persona natural o jurídica distinta a la de LOS COMPRADORES, en cualquiera de los casos, EL VENDEDOR saldrá al saneamiento de conformidad con la ley. EL VENDEDOR hace entrega del inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos, conexión en perfecto estado y funcionamiento de redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, hasta la fecha del presente instrumento público, en la [illegible] que corresponda. En tal virtud EL VENDEDOR, responde de la [illegible] la venta se obligan al saneamiento de la misma en los casos previstos en la ley, e igualmente se obligan a pagar cualesquiera deudas que, por los conceptos citados, se hubieran causado hasta la fecha de la firma de esta escritura, pero no queda obligado al pago de impuesto predial, ni tasas, contribuciones, valorizaciones, reajustes de las conexiones de los servicios anotados, que se causen con posterioridad a la fecha indicada. ———

SEXTA. Que el exponente VENDEDOR, ya hizo entrega real y material del inmueble donde esta radicado el derecho de cuota vendido a los exponentes COMPRADORES, dejándolos en posesión de Él, a su entera satisfacción por no reservarse ningún derecho sobre lo vendido.———

Presente los señores, **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON y MILLER CORTES**, de las condiciones civiles antes anotadas, y manifiesto: ———

PRIMERO. Que aceptan la presente escritura pública y consiguientemente el contrato de compraventa que en ella se hace constar.———

SEGUNDO. Que se encuentran en posesión real y material del inmueble que por medio del presente instrumento público adquiere.———

TERCERO. Que bajo la gravedad del juramento manifiesta (n) que no es(son) propietario (a) (s) de ningún otro inmueble adjudicado por el INCODER (Instrucción Administrativa No. 08 del 08 de Octubre de 2013 de la Superintendencia de Notario y Registro).———

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin costo para el usuario

CUARTO.- QUE NO PROCEDE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR CUANTO SE TRATA DE DERECHO DE CUOTA Y SER UN PREDIO RURAL NO DESTINADO PARA TAL FIN, CONFORME A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003.

SECCIÓN SEGUNDA

HIPOTECA ABIERTA

Comparecieron: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** y **MILLER CORTES**, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en el Municipio de Campoalegre Huila, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 36.087.668 y 83.086.166 expedidas en Campoalegre (H), respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, hábiles para contratar y obligarse, quienes para los efectos del presente documento se llamarán EL HIPOTECANTE, quienes manifestaron:

PRIMERO: Que constituyen a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá D.C., en adelante "EL BANCO", HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA sobre el siguiente inmueble:

El lote denominado "LA PALMERA # 4", ubicado en el área rural del municipio de Campoalegre (H), con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 Has. 1.633 M2); determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, partiendo del punto uno (1) en distancia de doscientos ochenta y un metros (281 M) hasta el punto dos (2), colindando con predios de Aminta de Narváez, acequia al medio; POR EL ORIENTE, del punto dos (2), en distancia de doscientos treinta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (238.88 M) hasta el punto cuatro (4), colindando con el lote No. 5 de Germán Perdomo, se continúa del punto cuatro (4), en distancia de sesenta y cinco metros (65 M), hasta el punto número seis (6), colindando con lote la Palmera No. 2 de Reinel Casanova García y Héctor Martínez Castañeda, acequia al medio; POR EL SUR, del punto seis (6) en distancia de ciento cincuenta y cuatro

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - sin costo para el usuario

República de Colombia
EDUARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO

metros con setenta y cinco centímetros (154.75 M) hasta el punto once (11) colindando con callejón y lote campamento de Germán Perdomo; POR EL OCCIDENTE, del punto once (11), en distancia de cuatrocientos diecisiete metros con setenta y seis centímetros (417.76 M), hasta el punto uno (1), punto de partida, colindando con carretera a Campoalegre.". ----------

Identificado con la cédula catastral No. 00-00-0001-0311-000 y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-134906. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de cabida y linderos, el (los) inmueble(s) se hipoteca(n) como cuerpo cierto, quedando comprendidas todas las mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos, y se extiende a todos los aumentos así como a las pensiones, rentas e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes. ----------

SEGUNDO: Que el inmueble que se grava con la presente hipoteca es de su exclusiva propiedad, no ha sido enajenado por ningún título a persona alguna ni prometidos en venta y los posee en forma quieta, regular, pacífica y pública, sin clandestinidad ni violencia, estando libres de gravámenes y limitaciones de dominio y embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, censo, no han sido movilizados ni dados en arrendamiento por escritura pública o anticresis, que no se encuentran gravados con patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, y que en todos los casos se obliga a salir al saneamiento de acuerdo con la ley. ----------

TERCERO: Que el inmueble que se grava con la presente hipoteca fue adquirido por EL HIPOTECANTE, YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON, así: 1).- El derecho de cuota equivalente al 50%, por COMPRAVENTA a GERARDO SANCHEZ, mediante escritura pública No. 1843 del 15 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Neiva (Huila). 2).- El otro derecho de cuota equivalente al 50%, por los hipotecantes, YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON y MILLER CORTES, por COMPRAVENTA a **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, por medio de este instrumento público. ----------

CUARTO: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE y/o de **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificado con cedula de ciudadanía No. 36.087.668 de Campoalegre (H) en adelante EL GARANTIZADO, cualquiera que

sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE y/o por EL GARANTIZADO, así como las obligaciones que EL HIPOTECANTE y/o EL GARANTIZADO hayan contraído o llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para EL HIPOTECANTE y/o EL GARANTIZADO responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL HIPOTECANTE y/o EL AUTORIZADO, individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.----------

QUINTO: EL HIPOTECANTE, autorizan a EL BANCO para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda, cualquiera de los siguientes hechos: A) Si incumpliere(n) cualquier obligación directa o indirecta que tuviere(n) para con EL BANCO, y especialmente si se dejare(n) de pagar en el tiempo debido cualquier obligación a favor de EL BANCO garantizada con esta hipoteca; B) Si EL HIPOTECANTE, perdiere la titularidad o posesión del bien hipotecado por cualquiera de los medios de que trata el Artículo 789 del Código Civil; C) Si EL HIPOTECANTE, o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas promueven o les es promovido un proceso concursal, de reorganización o cualquier otro semejante; D) Si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción o en general si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiere afectar el inmueble hipotecado; E) El giro de cheques sin provisión de fondos; F) Por la mala o difícil situación económica de EL HIPOTECANTE a juicio de EL BANCO; G) Si EL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
17/05/2016

HIPOTECANTE no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito; H) Si obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que ordene EL BANCO; I) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL BANCO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL HIPOTECANTE, caso en el cual EL BANCO podrá optar por la subsistencia del plazo si EL HIPOTECANTE da(n) una nueva garantía a favor del mismo; J) Si EL HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores o avalistas cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados a EL BANCO K) Si EL HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento y/o en otros documentos otorgados a favor de EL BANCO; L) Si EL HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas, fallece o es objeto de liquidación. ---

SEXTO: A) Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de EL HIPOTECANTE por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien hipotecado; B) Que en caso de que EL HIPOTECANTE o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o en parte la posesión material del inmueble hipotecado, quedarán obligados especialmente a dar inmediato aviso de tal hecho a EL BANCO, lo mismo que a ejercitar inmediatamente las acciones de policía o civiles que correspondan para obtener la recuperación de dicha posesión. EL HIPOTECANTE confiere por este instrumento poder a EL BANCO para que ejercite en nombre del mismo y en interés de EL BANCO tales acciones si EL HIPOTECANTE no lo hace, evento en el cual EL BANCO no adquiere la obligación de hacer uso del mismo, quedando en libertad de ejercerlo por tratarse de una facultad que no conlleva responsabilidad para EL BANCO en caso de hacer uso de ella; C) Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de cualquiera de otras garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta Escritura a favor de EL BANCO, con el mismo objeto de lo que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. ---

SÉPTIMO: Es entendido que por el simple hecho del otorgamiento de este contrato,

EL BANCO no contrae obligación alguna de carácter legal ni de ninguna otra clase, de conceder a EL HIPOTECANTE créditos o de concederle prórrogas, ni renovaciones de las obligaciones vencidas o por vencerse y que hubiere(n) sido contraídas antes del otorgamiento de la presente garantía, o que se contrajeren con posterioridad a esta. ----------

OCTAVO: Para que EL BANCO pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente Escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella acompañada del correspondiente certificado de tradición del inmueble hipotecado, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar. ----------

NOVENO: EL HIPOTECANTE confiere poder especial a EL BANCO para que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto 960 de 1970, obtenga de la Notaría la correspondiente copia o copias que solicite de la presente Escritura con la nota de que presta mérito ejecutivo, y la reproducción de la nota de registro correspondiente. ----------

DÉCIMO: EL HIPOTECANTE dará aviso a EL BANCO, cada vez que constituya, amplíe o modifique gravámenes de cualquier clase sobre el inmueble. ----------

DÉCIMO PRIMERO: EL HIPOTECANTE se obliga a contratar con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare contra todo riesgo el inmueble hipotecado, por una suma no inferior al valor comercial del mismo y por el tiempo de duración de las obligaciones amparadas, incluyendo sus plazos y renovaciones, y a entregar debidamente expedida o cedida a favor de EL BANCO, la póliza respectiva para que en caso de siniestro el monto de la indemnización se subrogue a la edificación hipotecada de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1101 del Código de Comercio. Si no se cumpliere con esta obligación de mantener asegurado el inmueble hipotecado, desde ahora queda autorizado EL BANCO para contratar dicho seguro por la suma declarada como valor comercial del inmueble por cuenta de EL HIPOTECANTE y para cargar a su cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad de EL BANCO en caso de no hacer uso de ella, ya que es una facultad de la cual EL BANCO puede no hacer uso. ----------

DÉCIMO SEGUNDO: Que en caso de que cualquier persona, de naturaleza pública

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA, H.

o privada, adquiera los bienes que por esta Escritura se hipotecan a favor de EL BANCO, EL HIPOTECANTE autoriza de una vez al comprador para pagar a EL BANCO las sumas que aquel le adeude por cualquier concepto, con cargo a los dineros que correspondan al precio de adquisición de tales bienes. ——————

DECIMO TERCERO: EL HIPOTECANTE acepta expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se da por notificado de cualquier cesión total o parcial que EL BANCO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, incluyendo la presente hipoteca. ——————

DECIMO CUARTO: Se señala la ciudad de **CAMPOALEGRE - HUILA**, como lugar para el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que EL BANCO pueda demandar ante el Juez competente del domicilio del deudor o del lugar de ubicación de los bienes hipotecados. ——————

DECIMO QUINTO: Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado. ——————

DECIMO SEXTO: Son a cargo de EL HIPOTECANTE los gastos que ocasione el otorgamiento y registro de la presente Escritura, los de cancelación, así como los de expedición de los certificados de libertad de los inmuebles hipotecados que debidamente complementados a favor de EL BANCO, quedarán en poder de éste, junto con la primera copia registrada de la presente Escritura, hasta su cancelación. ——————

DECIMO SÉPTIMO: En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, se protocoliza con el presente instrumento público la certificación expedida por EL BANCO sobre el cupo o monto de crédito aprobado a EL HIPOTECANTE. ——————

Presente **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA**, mayor de edad, domiciliado en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **83.246.225 expedida en Iquira Huila**, quien obra en nombre y representación de **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.122.311 de Neiva (H)**, conforme al poder general que este le confiere en su calidad de Gerente Regional Sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**, según consta en la escritura pública número **1.121 de fecha 19 de Mayo de 2010, otorgada en la Notaria Quinta de Neiva**, documento que se anexa junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, y como tal representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**, sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y manifestó: ----------

Que acepta para el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como en efecto lo hace, esta Escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a favor de EL BANCO, y en general, todas y cada una de las declaraciones que hace en la misma EL HIPOTECANTE ----------

---

---------- **(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)** ----------

ANEXOS: Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: ----------

I.- Certificado de paz y salvo No. 201601472 6, con el tesoro municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0001-0311-000 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Campoalegre-Huila, el 18 de Agosto de 2.016 con vigencia al 31 de Diciembre del 2.016 en el cual consta que el referido inmueble está avaluado en la suma de $52.422.000 ----------

II.- Copia de la escritura pública numero 1.121 de fecha 19 de Mayo de 2010 otorgada en la Notaria Quinta de Neiva, sobre el poder general conferido por CESAR AUGUSTO CORTES OTERO a FRAN ALVIN GUAQUETA ----------

III.- Fotocopia (s) de la (s) de ciudadanía del (los) otorgante (s) ----------

EDUARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

IV.- Carta o cupo sobre aprobación del crédito por la suma de $73.200.000 ———

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). ———

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HA (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. ———

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se utilizaron las

hojas de papel notarial números Aa035695477, Aa035695478, Aa036357727, Aa036357728, Aa035695481, Aa035695482 y Aa035695483

DERECHOS NOTARIALES $620.300

IVA $130.528

RETENCION EN LA FUENTE $1.220.000

SUPER $11.700 FONDO $11.700

RESOLUCION NUMERO 726 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2.016 MODIFICADA POR LA RESOLUCION NUMERO 1855 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho.

Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan.

Cahy/

EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES),

JOSE ALDEMAR GONZALEZ
C.C. No. 4.894.073
DIRECCION: Cra 6 # 13-61 Chorrogalgo.
TELEFONO: 3102481736
ACTIVIDAD ECONOMICA: Pensionado

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) E HIPOTECANTE (S),

YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
C.C. No. 36087668
DIRECCION: Cra 17 #14A-22
TELEFONO: 310 273 3938
ACTIVIDAD ECONOMICA: Hogar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA - H.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MILLER CORTES
C.C. No. 83.086.166
DIRECCION: Cra. A # 14A-22 Olga (A)
TELEFONO: 315-876-89-75
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleado público

EL ACREEDOR HIPOTECARIO,

FRAN ALVIN CASALLAS GUACANEME
OBRANDO REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin costo para el usuario

Cadena s.a. nit. 860036540

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.894.473

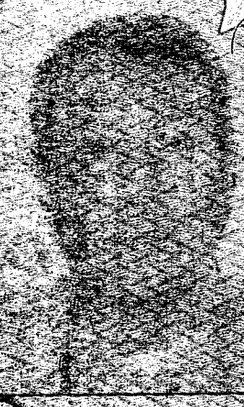
GONZALEZ

APELLIDOS

JOSE ALDEMAR

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1952

CAMPOALEGRE
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1974 CAMPOALEGRE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1900100-00160535-M-0004894473-20090629 0012884949A 2 6700021365 ★

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA - H.

Para ustedes pues mas valiosos los signos de autenticidad, seguridad y firmeza en el ejercicio notarial

República de Colombia

17/05/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.087.668**

VARGAS CHACON

APELLIDOS

YAZMINE CONSTANZA

NOMBRES

YAZMINE C. VARGAS CH.

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1966**

CAMPOALEGRE
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

03-ABR-1987 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1902200-00202221-F-0036087660-20091207 0118765319A 2 6680103104

Copia

Cadena S.A. NIT. 860.035.992

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **83.086.166**

CORTES

APELLIDOS

MILLER

NOMBRES



FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1961**

CAMPOALEGRE (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

21-MAY-1980 CAMPOALEGRE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1902200-00213209-M-0083086166-20100205 0020695966A 1 24783083

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA - H.

Para uso exclusivo de autoridades públicas, actuaciones y documentos de carácter oficial

República de Colombia

17/05/2018

Neiva., 11/Ago/2016

SEÑOR(A)
Director(a) Oficina
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Campoalegre

Numero de Cliente: 4114012
Numero de Tramite: 11618364

REF: Solicitud de crédito FINAGRO a nombre de :
VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC 36,087,668
MILLER CORTES CC 83,086,166

Me complace comunicarle que con base en la información financiera y comercial del cliente citado en referencia, en el concepto emanado de esa oficina y en el análisis financiero sobre el cliente, La Subgerencia de crédito Regional Sur en sesión del día 11 de agosto del 2016 según Acta No. 32 APROBO la solicitud de crédito, bajo las condiciones que a continuación se indican:

CONDICIONES FINANCIERAS:

Credito No:	1
Número de Trámite:	11618364
Tipo Productor:	MEDIANO PRODUCTOR
Tipo de Programa:	ORDINARIAS (Individual)
Monto ($):	$73,200,000
Unidades a Financiar:	1.00
Destino:	841170-COMPRA DE TIERRAS PARA USO AGROPECUARIO
Seguro Agropecuario:	NO
Rubro elegible de ICR:	NO
Rubro elegible de IAT:	NO
Plazo Total:	120 Meses
Periodo de Gracia Meses:	SIN
Tasa de Interés E. A.:	La Vigente al momento del desembolso
Amortización a Capital:	SEMESTRAL
Pago de Intereses:	SEMESTRE VENCIDO
Tasa de Redescuento:	La Vigente al momento del desembolso
Valor del Proyecto Unitario:	$122,000,000
Valor Proyecto Total:	$122,000,000
Actividad Productiva:	111150 ARROZ RIEGO

GARANTIAS:
FIRMA PERSONAL DEL SOLICITANTE
- Hipoteca abierta y en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre predio RURAL identificado con matrícula inmobiliaria No 200-134906 avaluado en $244,066,680 (Vr Terreno: $244,066,680; Vr Const: $0; Vr Otros (Maquinaria,Cultivos y otros): $3,000,000) por el señor FERNANDO DIAZ PEÑA el 07/03/2016
MARGEN DE COBERTURA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA 200%

OTRAS CONDICIONES

1 El desembolso de lapresente operación estará condicionado a la disponibilidad de recursos de la Tesorería del Banco o del Banco de Segundo Piso, a la relación de solvencia y a la consulta actualizada de las Centrales de Riesgo siempre y cuando esta supere los 30 días calendario.

2 La vigencia de la carta de aprobación esta sujeta a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

3 El director debe informar al cliente las condiciones de la aprobación de la operación dejando constancia de ello.

Cordialmente

YENNY CONSTANZA RAMOS CHALA
PROFESIONAL DE ANALISIS DE CREDITO

ANDREA CAROLINA AROS
PROFESIONAL DE ANALISIS DE CREDITO

LUZ MARY ROJAS CHAVARRO
SUBGERENTE DECREDITO

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibanco

Neiva Huila , 8 de Septiembre de 2016

Señores:
NOTARIA TERCERA
Circulo de Neiva Huila

Asunto: Constitución de Hipoteca

Cordial saludo.

Con el fin de elaborar escritura de venta y constitución de Hipoteca de Primer Grado y en cuantía indeterminada a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** sobre el predio identificado con **200-134006**; adjunto estamos enviando minuta correspondiente de los clientes **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** identificado con cédula de ciudadanía número **36.067.868** y **MILLER CORTES** , identificado con cedula de ciudadanía número **83.086.168**, Quienes poseen una operación de crédito aprobada por valor de **$73.200.000.**

Cordialmente,

Notaría Tercera de este Círculo hago constar que esta fotocopia concuerda con el Documento Auténtico que he tenido a la vista.
09 SEP 2016 3
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NEIVA - HUILA

HOLMAN GUTIERREZ HERMOSA
Director
Oficina de Campoalegre Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA-H.

Cadena S.A. NIT. 860035540
República de Colombia

DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

NIT: 891.118.119-9

CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO NRO. 20 601472

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **SANCHEZ * EDUARDO GONZALEZ/* SANCHEZ JUSTINA * CC o NIT 4,893,088**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Dieciséis 2016.

RECIBO DE PAGO: PC-1616021:del 18/08/2016
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... : 00-00-0001-0311-000
DIRECCIÓN..... : denominado LA PALMERA 4 ubicado en la vereda LLANO NORTE:LLANO NORTE
AREA TOTAL ..... : 6 Hectáreas, 1633 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 107 m2
AVALUO ..... : 52,422,000. del 2016.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte integra del presente paz y salvo, igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACION.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 18 días del mes de agosto del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016).

Juan Carlos Garces Perdomo
Tesorero General

A-032505165

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: MIL CIENTO VEINTIUNO (1121).

FECHA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO ——— VALORES EN PESOS

CODIGO .... ESPECIFICACION ..... ($) .....

017 **PODER GENERAL** ..... **SIN CUANTIA**

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO: ———

PODERDANTE: **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO** C.C.12.122.311

En representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ... NIT. 800037800-8

APODERADO: **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA** ..... C.C. 83.246.225

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Quinta de la circunscripción mencionada y Cuyo Titular en Ejercicio es el Dr. EDUARDO FLOREZ ENRIQUE.

COMPARECIÓ QUIEN DIJO SER: CESAR AUGUSTO CORTES OTERO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número [illegible] de Neiva, quien obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en mi condición de Gerente Regional Sur conforme lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta, y manifestó: ———

Copia tomada fielmente de esta tomada para expedir que esta fotocopia Autorizo que se

09 SEP 2016 3

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público confiere PODER GENERAL amplio y suficiente al señor FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA, colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Neiva, Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.246.225 de Neiva, para que en calidad de Gerente Zonal Huila Norte de la Regional Sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en esa zona obre en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes actos: I) Acepte y suscriba los gravámenes hipotecarios que se constituyan a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por razón de los créditos que éste conceda, así como la cancelación de los mismos cuando ello proceda de acuerdo con las reglamentaciones y autorizaciones del Banco y; II) Acepte en nombre del Banco la constitución de gravámenes prendarios sin tenencia y suscriba [illegible] de estos cuando ello proceda de acuerdo con las reglamentaciones y autorizaciones del Banco.- ———

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial — No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA - H.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena S.A. Nit. 890900941-0
Ca 71082033
Ca 71082218
República de Colombia

Presente quien dijo ser, **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Neiva-Huila, e identificado con la cédula de ciudadanía número 83.246.205 de Iquira, manifiesta que acepta el poder conferido por el señor **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, quien obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y que lo ejercerá oportunamente.-

ANEXO

1.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.-

2.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN EL CUAL CONSTA LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar, corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.-

L E I D O el presente instrumento por los Comparecientes, fue hallado conforme a sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el NOTARIO, que da fe.- Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 032505865, 032505864.-

DERECHOS : $52.300.
FONDO: $3.150. - SUPERNOTARIADO: $5.100 - $ [illegible]
LOS OTORGANTES,

CESAR AUGUSTO CORTES OTERO
C.C.
Dirección:
Teléfono:
Actividad Económica:
En representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

[illegible] - Papel de uso [illegible] que dicho [illegible] Autoridad que he [illegible] a la vista.
09 SEP 2016
3
[illegible] ALVAREZ SANDOVAL
[illegible] Círculo de Neiva

PODER GENERAL [illegible]

[illegible] derecho

Aa032505864

LA PRESENTE ES ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO VEINTIUNO (1121), DEL 11 DE MAYO DEL AÑO 2016, OTORGADA EN ESTA NOTARIA.

FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA — Ind. Derecho

C.C. 83.246.225

Dirección: cll 7 #6-07

Teléfono: 8717804.

Actividad Económica: EMPLEADO.

Como Notario Tercero de este Círculo hago constar que esta fotocopia coincide con su Fotocopia Auténtica que he tenido a la vista.

09 SEP 2016 3

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
Círculo de Neiva

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA

EDUARDO FIERRO BARRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA - H.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Sin costo para el usuario

Cadena S.A. NIT 860035340

Ley 527 de 1999 (agosto 18) artículo 6o. Firmas electrónicas y documentos con firma electrónica

Decreto 019 de 2012 artículo 12. Autenticaciones, reconocimientos y declaraciones juramentadas

www.notariasegura.com.co

CA171022052

C171022502117

11/09/2016

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 83.246.225
CASALLAS GUAQUETA
APELLIDOS

FRAN ALVIN
NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-ABR-1979
MONIQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ABR-1997 /QUIPAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-00123145-M-0083246225-20081203 0007453254A 1 8708080834

COPIA

La validez de este documento puede verificarla en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 462905901825261

Generado el 12 de enero de 2018 a las 08:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresas Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Escritura Pública No 1759 del 18 de junio de 1998 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifico su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 [illegible] (COLOMBIA) , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta [illegible] y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A. conforme estatutos aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Decreto No 1065 del 26 de junio de [illegible] del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos [illegible] SANOY/Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A. Con [illegible] 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexequ[illegible]965 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, por lo cual la [illegible] y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado [illegible] en que fue proferido el decreto declarado inexequible, esto es el día 26 de junio de 1999.

Escritura Pública No 2474 del [illegible] de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón [illegible] BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Oficio No 1999099726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996.

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos [illegible] contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de [illegible]

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE [illegible]

19 MAY 2016

HUGO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO

Cadena S.A. Nit: 8909059340

República de Colombia

...la validez de este documento puede verificarla en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 462990500182526l

Generado el 12 de enero de 2016 a las 08:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la clase de las anónimas. Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo. De acuerdo con las normas vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y hacer [illegible] ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir [illegible] y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento [illegible] 9) [illegible] disposiciones administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las [illegible] administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en [illegible] Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar [illegible] el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de [illegible] convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO [illegible] por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, pudiendo [illegible] los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea [illegible] en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta [illegible] someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaría 14 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Solano Mendoza	[illegible]	Presidente

Fecha de inicio del cargo: 19/12/2014

[illegible] DE VENTANILLA

19 MAY 2016

MINHACIENDA

DE COLOMBIA

Cadena S.A. Nit. 860035340

Para validar el presente documento ingrese a www.notariaenlinea.com y digite el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 462906901625261

Generado el 12 de enero de 2016 a las 08:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Eduardo Castro Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 26/05/2014	CC - 79156927	Vicepresidente Administrativo
Luis Francisco Ogliastri Gil-falco Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 13482364	Vicepresidente de Operaciones
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 23/11/2006	CC - 79351151	Vicepresidente Financiero
Hernando Enrique Gómez Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/03/2011	CC - 19360235	Vicepresidente Jurídico
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Angela Patricia Ortiz De Ruiz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744868	Gerente Regional Oriente
César Augusto Cortés Otero Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 12122311	Gerente Regional Sur
Ricardo Gomez Buitrago Fecha de inicio del cargo: 18/04/2007	CC - 19714811	Gerente Regional Occidente
Gloria Marcela Ferran Muñoz Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 39528160	Vicepresidente de Crédito y [illegible]
Sandra Helena Garcia Orrego Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 43673[illegible]	Gerente Regional Antioquia
Alberto Bohórquez Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/11/2009	CC - 13831936	Gerente Regional Santanderes
Sandra Cristina Naranjo Valencia Fecha de inicio del cargo: 26/02/2010	CC - [illegible]	Gerente Regional Costa
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/02/2010	CC - [illegible]	Gerente Regional Cafetera
Fernando Buenahora Jiménez Fecha de inicio del cargo: 06/01/2012	[illegible]	Representante Legal para Efectos Judiciales
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014	CC - 52[illegible]	Representante Legal para Todos los Efectos Judiciales
Giovanny Ramos Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 5886374	Suplente Gerente Regional Sur
José Arturo Callejas Ramirez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 70064250	Suplente Gerente Regional Antioquia
Claudia Maryiza Rivera Guiza Fecha de inicio del cargo: 04/03/2010	CC - 63320580	Suplente Gerente Regional Santanderes
Pamela Claudia Florez Yepez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2006	CC - 51963614	Representante Legal Para efectos Judiciales a Nivel Nacional
Remberto Rafael Anillo Pereira Fecha de inicio del cargo: 08/03/2007	CC - 9172440	Suplente del Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 30334848	Suplente del Gerente Regional [illegible]
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	[illegible]	Suplente Gerente Regional Oriente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DE BOGOTÁ D.C.
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
09 DIC 2015
3
NOTARIA QUINTA DE BOGOTÁ
19 MAY 2016
MINHACIENDA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia
17/05/2016
Para validar el presente documento ingrese a www.notariaenlinea.com y digite el número de PIN

La validez de este documento puede verificarse en la página www.[illegible].gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 462899059018252B1

Generado el 12 de enero de 2016 a las 08:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hector Rodriguez Plata Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 91242476	Suplente Gerente Regional Occidente
Tullo Rogerio Valencia Villan Fecha de inicio del cargo: 23/10/2014	CC - 16746689	Suplente Gerente Regional Bogotá

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia

Copia Notaría Tercera de esta Ciudad. Hago constar que esta fotocopia coincide con su Fotocopia Auténtica que he tenido a la vista.

09 SEP 2016

EDUARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
Cali - Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO

COPIA CON VISTA A LA VISTA
19 MAY 2016

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (57) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NIT. 10.526.806-4

EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

HACE CONSTAR:

Que mediante escritura pública número **1121 del 19 de Mayo del año 2016,** otorgada en ésta Notaría, el señor **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO,** mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.311 de Neiva, quien obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con Nit 800.037800-8 en su condición de Gerente Regional Sur conforme lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, confirió **PODER GENERAL, amplio y suficiente** al señor **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA,** de nacionalidad colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.246.225 de Iquira, para que en calidad de Gerente Zonal Huila Norte de la Regional Sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en esa zona obre en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Que revisado el protocolo a que hace referencia el presente certificado, a la fecha no aparece nota de modificación o revocación en la citada Escritura Pública, por lo tanto el poder continúa vigente.

Dado en Neiva, a los quince (15) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2.016).

Como Notario Tercero de este Círculo hago constar que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.
09 SEP 2016

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO

EDUARDO FIERRO MANRIQUE
Notario Quinto del Circulo de Neiva

Calle 7 No. 7-46
Telefonos: 8720714-8715229
Neiva-Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA - H.

Cadena S.A. NIT. 890939936

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

17/05/2016

C 112126214

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 83.246.225
CASALLAS GUAQUETA
APELLIDOS

JHAN ALVIN
NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 11-ABR-1979
MONIQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

177 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-AGO-1997 IQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

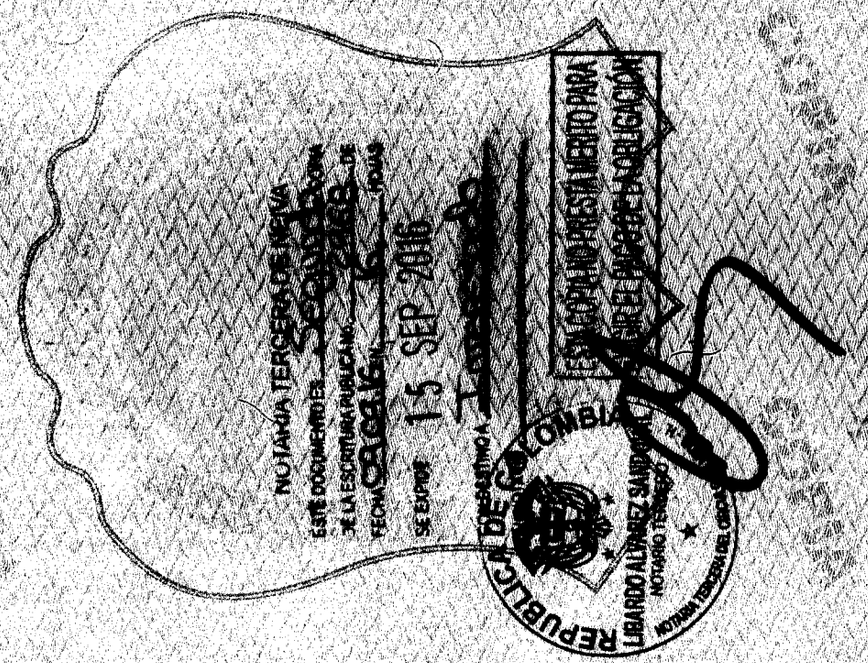
INDICE DERECHO

A-1900100-00133145-M-0083246225-20061203 0007453284A 1 6700020634

C-1410233585

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 27 de Septiembre de 2016 a las 10:41:31 am

Con el turno 2016-200-6-15831 se calificaron las siguientes matrículas:
200-134906

Nro Matricula: 200-134906

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 00-00-0001-0311-000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION LOTE LA PALMERA # 4

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831
DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 122.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473
A: CORTES MILLER CC# 83086166 X
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831
DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES MILLER CC# 83086166 X
DE: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma
27	SEP	2016	

Usuario que realizo la calificacion: 54534

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA
Nit. 891.118.119-9

RECUPEREMOS
CAMPOALEGRE

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
NRO. 202201173

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON MILLER CORTES- CC o NIT 36,087,668**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Veintidos 2022.

RECIBO DE PAGO: FC-2022014020:del 25/02/2022
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... : 00000000000103110000000000
CODIGO ANTERIOR..... : 00-00-00-00-0001-0311-0-00-00-0000
DIRECCIÓN..... : denominado LA PALMERA 4 ubicado en la vereda:
AREA TOTAL ..... : 6 Hectáreas, 1633 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 107 m2
AVALUO ..... : 60,967,000. del 2022.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL,** hace parte integra del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÒN.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 26 días del mes de mayo del año DOS MIL VEINTI DOS (2022).

YANDRY CAROLINA HERNANDEZ OSPINA
Tesorera General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA
Nit. 891.118.119-9

RECUPEREMOS
CAMPOALEGRE

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
NRO. 202201174

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON CC o NIT 36,087,668**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Veintidos 2022.

RECIBO DE PAGO: FC-2022018417:del 20/05/2022
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

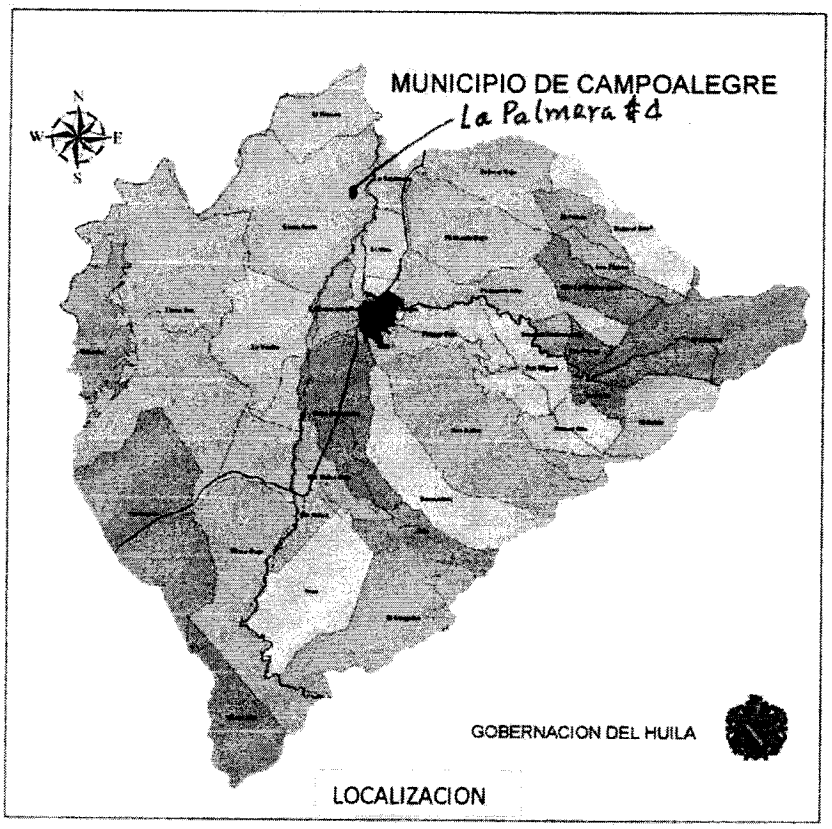
NUMERO CATASTRAL..... : 010200000119002200000000
CODIGO ANTERIOR..... : 01-02-00-00-0119-0022-0-00-00-0000
DIRECCIÓN..... : ubicado en el (la) C 16 6 14 del perímetro urbano:ZONA URBANA
AREA TOTAL ..... : 0 Hectáreas, 63 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 126 m2
AVALUO ..... : 21,248,000. del 2022.

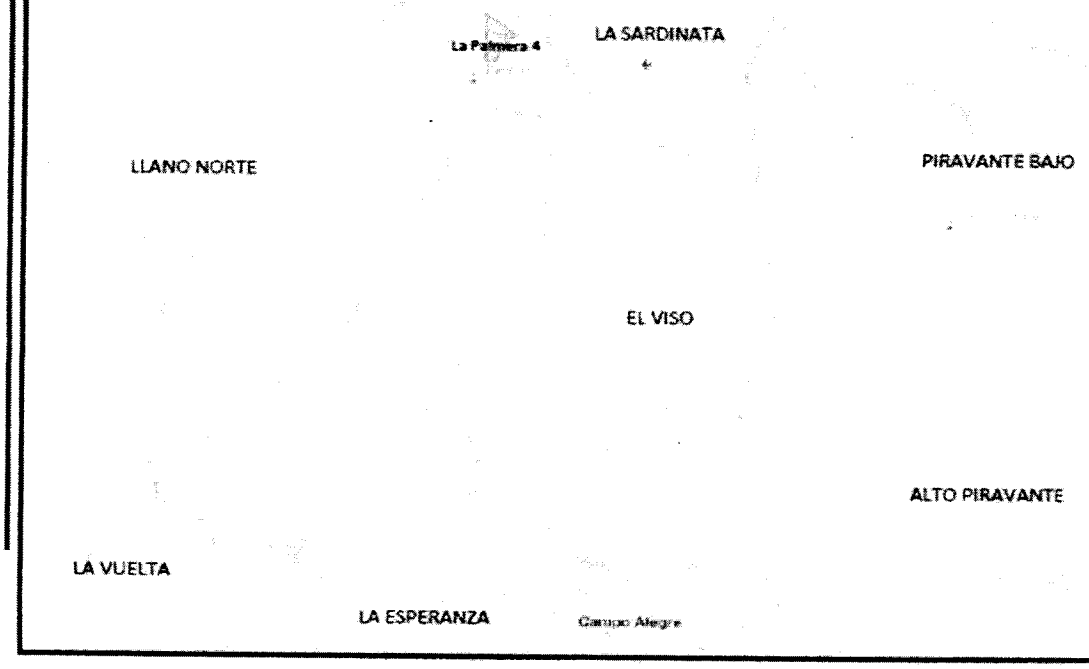
NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL,** hace parte integra del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÒN.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 26 días del mes de mayo del año DOS MIL VEINTI DOS (2022).

YANDRY CAROLINA HERNANDEZ OSPINA
Tesorera General

UBICACIÓN DEL PREDIO





Alfonso Cerquera Perdomo
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
"Por qué...toda Injusticia es Pecado. 1 Juan 5:17"

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Carrera 4 No. 6- 99 – Palacio de Justicia
Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila.

Clase de Proceso	:	**VERBAL – Petición de Herencia**
Demandante	:	**Eduardo Sánchez Gaita**
Demandados	:	**José Aldemar González, Gerardo Sánchez y Otros**
Radicación	:	**41-001-31-10-005-2017-00552-00**

MILLER CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. **83´086.166 de Campoalegre (H)**, persona con domicilio y residencia en la **CARRERA 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa,** del Municipio de Campoalegre – Huila, Correo electrónico personal para su notificación judicial miller.426@hotmail.com mayor de edad, por medio del presente documento manifestó a Usted señor Juez de conocimiento, que confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al DR. ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, mayor, vecino y domicilio de la ciudad de Neiva (H) e identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4´922.614 de Palermo (H) y T.P. No. 146.571 del C.S. de la Judicatura,** con oficina abierta y ubicada en la **Carrera 49 No. 21 A – 35 Barrio Pastrana de Neiva (H)**, y/o al correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo5 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26,** con el objetivo de plantear estrategias de defensa en mi favor, dentro de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, del proceso del asunto de la referencia y el mismo, cursa en su honorable Despacho,** en contra de **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS, entre ellos el suscrito.**

Mi apoderado que facultado, para transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, y en fin para que nos represente en las formalidades legales, que le confiere la Ley, en esta clase de mandatos y demás facultades propias del poder conferido, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

MILLER CORTÉS
C.C. No. 83´086.166 de Campoalegre (H)
Poderdante

A C E P T O,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

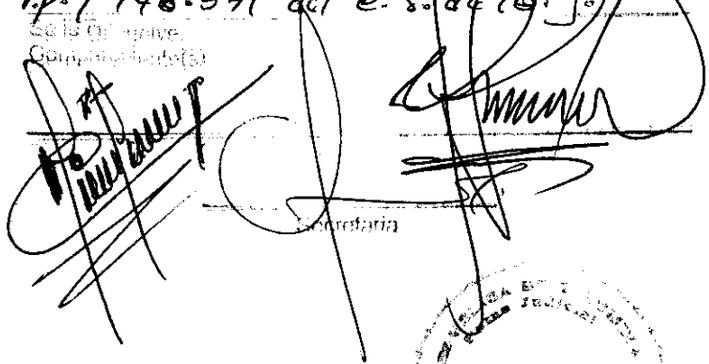
Celular 33209540226
E-mail: abogado1960@hotmail.com

Campoalegre, H.

Julio 25/2022 Hora: 4:50pm

Juez Quinto de Familia de
Neiva (H).

Miller Cortes, con
C.C. 83.086.166 de Campoalegre (H) y
Dr. Alfonso Enriquez Perdomo
T.P. # 146.571 del C.S. de la J.



Secretaria



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit:891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 10100283120220140 20

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2022014020

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 CODIGO POSTAL
DIR. PREDIO LA PALMERA 4

FECHA DE EXPEDICION: Jueves, 24 de febrero de 2022
Estrato:
Tarifa: 6

CEDULA CATASTRAL 00000000000103110000000000 AREA HEC 6
AREA Mts. 1633 AREA CONST. 107

ULTIMO AÑO PAGO 2021 FECHA PAGO 12/04/2021
VLR PAGADO 323,200 FACTURA FC-2100015438

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	V/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGI	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2022	6.00	60,967,000	365,802	0	54,870	0	0	0	3,800	-32	314,700
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES			365,802	0	54,870	0	0	0	3,800	-32	314,700

CONTRIBUYENTE

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	365,802	0
Descuentos+Alivios tributarios	-54,870	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies.)	3,800	0
Ajuste	-32	0

Total Alivio
$ 0

ALTERNATIVAS

Pague hasta el	Pague hasta el	Pague hasta el	**********
28-feb-22	30-abr-22	30-jun-22	
314,700	333,000	351,300	

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y articulo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Contra la presente procede el recurso de reconsideracion ante este depacho, del cual podra hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 24 días del mes de febrero de 2022 ,se fijo la presente factura en la pagina web y en la cartelera del municipio por el termino de diez (10) días habiles.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

10100283120220140 20
2022014020
0000 Avaluo Act 60,967,000
ZA VARGAS CH NIT./ 36087668

Redeban
FEB 25 2022 14:10:55 REMDES 9.41
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO CAMPOALE
CL 17 6 11 LOCAL 1 CENT
C.UNICO: 3007053635 TER: XPC12467
RECIBO: 006556 FEN: 008557
APRO: 723471
RECAUDO
CONVENIO: 28515
MUNICIPIO DE CAMPOAL
REF: 0000010100283120220140 20
VALOR $ 314.700
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
*** CLIENTE ***

VALOR 314,700
312022014020 (3900) 0000314700 (96) 20220228

VALOR 333,000
312022014020 (3900) 0000333000 (96) 20220430

VALOR 351,300
312022014020 (3900) 0000351300 (96) 20220630

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	365,802	0
Descuentos+Alivios tributarios	-54,870	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,800	0
Ajuste	-32	0

Fecha	% Desc	Valor
28/02/2022	15.00%	54,870
30/04/2022	10.00%	36,580
30/06/2022	5.00%	18,290

BANCO Y TESORERIA

FORMA DE PAGO

Cód Banco	Cuenta Nro	Cheque Nro

Efectivo	
Valor Cheque	

PSG

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TipoCta
BANCO AGRARIO	339140001332	CA
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CA

impulsado por CamScanner

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit:891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 10100283121000015438

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2100015438

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 CODIGO POSTAL
DIR. PREDIO LA PALMERA 4

FECHA DE EXPEDICION: lunes, 12 de abril de 2021
Estrato: 6
Tarifa:

CEDULA CATASTRAL 00000000000010311000000000 AREA HEC 6
AREA Mts. 1633 AREA CONST. 107
ULTIMO AÑO PAGO 2020 FECHA PAGO 03/03/2020
VLR PAGADO 719,000 FACTURA FC-2000012170

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGI	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2021	6.00	59,191,000	355,146	0	35,515	0	0	0	3,600	-31	323,200
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES		355,146	0	35,515	0	0	0	3,600	-31	323,200	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	355,146	0
Descuentos+Alivios tributarios	-35,515	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies.)	3,600	0
Ajuste	-31	0

Total Alivio
$ 0

ALTERNATIVAS

Pague hasta el	Pague hasta el	**********	**********
30-abr-21	30-jun-21		
323,200	341,000		

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y articulo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.
Contra la presente procede el recurso de reconsideracion ante este depacho, del cual podra hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 12 días del mes de abril de 2021 ,se fijo la presente factura en la pagina web y en la cartelera del municipio por el termino de diez (10) días habiles.

CONTRIBUYENTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

REFERENCIA DE PAGO 10100283121000015438
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2100015438
CED. CATASTRAL 00000000000010311000000000 Avaluo Act 59,191,000
PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CH NIT./ 36087668
DIR. PREDIO LA PALMERA 4

VALOR 323,200

8312100015438 (3900) 0000323200 (96) 20210430

VALOR 341,000

8312100015438 (3900) 0000341000 (96) 20210630

Redeban
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 54 NET
CRA 11 16 16
RECAUDO
MUNICIPIO DE CAMPOA
VALOR
CLIENTE

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	355,146	0
Descuentos+Alivios tributarios	-35,515	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,600	0
Ajuste	-31	0

Fecha	% Desc	Valor
30/04/2021	10.00%	35,515
30/06/2021	5.00%	17,757

FORMA DE PAGO

Cód Banco	Cuenta Nro	Cheque Nro
Efectivo		
Valor Cheque		

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TipoCta
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CC
BANDO DE BOGOTA	442452488	CC

BANCO Y TESORERIA

impulsado por CamScanner

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit 891118119-9 Codigo Postal
PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

FACTURA DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. **102000012170**

NOMBRE PROPIETARIO: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**
NIT./ C.C **36087668** Codigo Postal
DIR. PREDIO **LA PALMERA 4**

FECHA DE EXPEDICION **martes, 03 de marzo de 2020**

Pague hasta el 31-mar-20

CEDULA CATASTRAL **00000000000010311000** AREA HAS. **6** AREA Mts. **1633** AREA CONST. **107**

ULTIMO AÑO PAGO **2018** FECHA PAGO **12/04/2018** VLR PAGADO **271,300** FATURA **FC-1800012092**

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2019	6.00	55,793,000	334,758	67,091	0	0	0	0	3,400	-49	405,200
2020	6.00	57,467,000	344,802	0	34,480	0	0	0	3,500	-22	313,800
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	

PALMERA 2019 2020

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	679,560
Interes Predial	67,091
Descuentos	34,480
CorpoRegional	0
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa	0
Otros Cobros (Factura, Arborización, Arr.)	6,900
Ajuste	-71

TOTAL A PAGAR **719,000**

* Si no recibe la factura, solicitela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
* Después de la fecha de vencimiento usted no padrá efectuar el pago
* El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Paguese Antes del **31-mar-20**

OBSERVACIONES

El descuento aplicará únicamente para los contribuyentes que se encuentren al día

MILLER CORTES *
LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO

PSE

www.Sinfa.com.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9

FACTURA DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL Nro. **102000012170**
CED. CATASTRAL **00000000000010311000000000**
PROPIETARIO: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHAC**
NIT./ C.C **36087668**
DIR. PREDIO **LA PALMERA 4**

Señor Contribuyente: Si Usted desea incrementar el avaluo, favor solicitar información en la Secretaria de Hacienda.

www.Sinfa.com.co

Redeban Multicolor
MAR 03 2020 14:40:06 REMICT 8.11
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 54 NEI
CRA 11 18 16
C.UNICO: 3007027622 TER: 99022240
RECIBO: 052154 RRN: 052986
RECAUDO APRO: 385021
CONVENIO: 28515
MUNICIPIO DE CAMPOAL
REF: 102000012170

VALOR $ 719,000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

00012170 (3900) 0000719000 (96) 20200331

IA No **102000012170**

PEDICION PAGUE HASTA **31-mar-20**
arzo de **00000000000010311000000000**

A PAGAR **719,000**

RELACION DE CHEQUES

Cheque	Valor del Cheque

www.Sinfa.com.co

impulsado por CamScanner

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit:891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 1011398232022018417

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2022018417

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 CODIGO POSTAL
DIR. PREDIO C 16 6 14

FECHA DE EXPEDICION	Estrato	Tarifa
viernes, 20 de mayo de 2022		5.5

CEDULA CATASTRAL 010200000119002200000000 AREA HEC 0 AREA Mts. 63 AREA CONST. 126

ULTIMO AÑO PAGO 2021 FECHA PAGO 12/04/2021 VLR PAGADO 105,700 FACTURA FC-2100015442

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGIO	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2022	5.50	21,248,000	116,864	0	5,843	0	0	0	3,800	-21	114,800
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES			116,864	0	5,843	0	0	0	3,800	-21	114,800

CONTRIBUYENTE

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	116,864	0
Descuentos+Alivios tributarios	-5,843	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies.)	3,800	0
Ajuste	-21	0

Total Alivio
$ 0

VENCIMIENTO

Pague hasta el			
30-Jun-22			
114,800			

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y articulo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.
Contra la presente procede el recurso de reconsideracion ante este depacho, del cual podra hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 20 días del mes de mayo de 2022 ,se fijo la presente factura en la pagina web y en la cartelera del municipio por el termino de diez (10) días habiles.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

REFERENCIA DE PAGO 1011398232022018417

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2022018417

CED. CATASTRAL 010200000119002200000000 Avaluo Act 21,248,000
PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CH NIT./ 36087668
DIR. PREDIO C 16 6 14

PAGUE HASTA	30-jun-22	VALOR	114,800

(415) 7709998017474 (8020) 000001011398232022018417 (3900) 0000114800 (96) 20220630

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	116,864	0
Descuentos+Alivios tributarios	-5,843	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,800	0
Ajuste	-21	0

Fecha	% Desc	Valor
30/06/2022	5.00	5,843

BANCO Y TESORERIA



FORMA DE PAGO		
Cód Banco	Cuenta Nro	Cheque Nro
Efectivo		
Valor Cheque		

PSE

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS		
BANCO	NUMERO DE CUENTA	TipoCta
BANCO AGRARIO	339140001332	CC
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CC

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit:891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 10113982321000154 42

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2100015442

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 CODIGO POSTAL
DIR. PREDIO C 16 6 14

FECHA DE EXPEDICION: lunes, 12 de abril de 2021 | Estrato | Tarifa 5.5

CEDULA CATASTRAL 01020000011900220000000000 AREA HEC 0 | AREA Mts. 63 | AREA CONST. 126

ULTIMO AÑO PAGO 2020 FECHA PAGO 03/03/2020 | VLR PAGADO 102,600 | FACTURA FC-2000012175

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	V/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGI	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2021	5.50	20,629,000	113,460	0	11,346	0	0	0	3,600	-14	105,700
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES			113,460	0	11,346	0	0	0	3,600	-14	105,700

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	113,460	0
Descuentos+Alivios tributarios	-11,346	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies.)	3,600	0
Ajuste	-14	0

Total Alivio
$ 0

ALTERNATIVAS

Pague hasta el	Pague hasta el	**********	**********
30-abr-21	30-jun-21		
105,700	111,400		

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y artículo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.
Contra la presente procede el recurso de reconsideracion ante este depacho, del cual podra hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 12 días del mes de abril de 2021 ,se fijo la presente factura en la pagina web y en la cartelera del municipio por el termino de diez (10) días habiles.

CONTRIBUYENTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9
Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

REFERENCIA DE PAGO 10113982321000154 42

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2100015442

CED. CATASTRAL 01020000011900220000000 Avaluo Act 20,629,000
PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CH NIT./ 36087668
DIR. PREDIO C 16 6 14

PAGUE HASTA	30-abr-21	VALOR	105,700

(415) 7709998017474 (8020) 000001011398232100015442 (3900) 0000105700 (96) 20210430

PAGUE HASTA	30-jun-21	VALOR	111,400

10630

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	113,460	0
Descuentos+Alivios tributarios	-11,346	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,600	0
Ajuste	-14	0

Fecha	% Desc	Valor
30/04/2021	10.00%	11,346
30/06/2021	5.00%	5,673

FORMA DE PAGO

Cód Banco	Cuenta Nro	Cheque Nro
Efectivo		
Valor Cheque		

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TipoCta
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CC
BANDO DE BOGOTA	442452488	CC

BANCO Y TESORERIA

impulsado por CamScanner

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit 891118119-9 Codigo Postal
PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

FACTURA DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. **102000012175**

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 Codigo Postal
DIR. PREDIO C 16 6 14

FECHA DE EXPEDICION martes, 03 de marzo de 2020

Pague hasta el 30-abr-20

CEDULA CATASTRAL 01020000011900220000 AREA HAS. 0 AREA Mts. 63 AREA CONST. 126

ULTIMO AÑO PAGO 2019 FECHA PAGO 06/04/2019 VLR PAGADO 77,800 FATURA FC-1900001353

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2020	5.50	20,028,000	110,154	0	11,015	0	0	0	3,500	-39	102,600
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	110,154
Interes Predial	0
Descuentos	11,015
CorpoRegional	0
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa	0
Otros Cobros (Factura, Arborización, Arr.)	3,500
Ajuste	-39

TOTAL A PAGAR **102,600**

* Si no recibe la factura, solicitela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
* Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
* El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Paguese Antes del **30-abr-20**

OBSERVACIONES

El descuento aplicará únicamente para los contribuyentes que se encuentren al día

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS **Pagos Electrónicos:**

CONTRIBUYENTE

www.Sinfa.com.co

Redeban Multicolor
MAR 03 2020 14:41:21 PEMICT 8.11
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 54 NEI
CRA 11 18 16
C.UNICO: 3007027622 TER: 99022240
RECIBO: 052160 RRN: 052992
APRO: 288247
RECAUDO
CONVENIO: 28515
MUNICIPIO DE CAMPOAL
REF: 102000012175
VALOR $ 102,600
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta.Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
*** CLIENTE ***

CIPAL DE
EGRE
HACIENDA
119-9

00012175
00000
VARGAS CHAC

ntar el avaluo,
Hacienda.

(415) 7709998017474 (8020) 102000012175 (3900) 0000102600 (96) 20200430

REFERENCIA No **102000012175**

FECHA DE EXPEDICION martes, 03 de marzo de 2020

PAGUE HASTA **30-abr-20**

01020000011900220000000000

TOTAL A PAGAR **102,600**

RELACION DE CHEQUES

Cod. Banco	No. Cheque	Valor del Cheque

BANCO

www.Sinfa.com.co

impulsado por CamScanner

COMPRAMOS:
Toda clase de arroz a los mejores precios de la plaza.

MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA.

NIT. 900.133.780-2
Kilómetro 1 Vía al Sur - Campoalegre - Huila
Teléfono: 838 00 44 - Fax: 838 0013

VENDEMOS:
Arroz blanco en bultos y empaquetado de la más alta calidad.

EL DEPARTAMENTO CONTABLE

CERTIFICA:

Que el señor (a): **MILLER CORTES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número: **83.086.166**, de acuerdo con nuestros registros contables en el periodo comprendido entre los años 2016, 2019 y 2021, presento las siguientes ventas de paddy:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2016	$ 102.898.520
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2019	$ 46.572.960
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2021	$ 20.269.440
TOTAL	**$ 169.740.920**

Dado en CAMPOALEGRE: octubre 06 del 2022.

JESUS MARIA GARZON
CC: 12.101.409
GERENTE FINANCIERO

impulsado por CamScanner

COMPRAMOS:
Toda clase de arroz a los mejores precios de la plaza.

MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA.

NIT. 900.133.780-2
Kilómetro 1 Vía al Sur - Campoalegre - Huila
Teléfono: 838 00 44 - Fax: 838 0013

VENDEMOS:
Arroz blanco en bultos y empaquetado de la más alta calidad.

EL DEPARTAMENTO CONTABLE

CERTIFICA:

Que la señora: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número**: 36.087.668**, de acuerdo con nuestros registros contables en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2019, presento las siguientes ventas de paddy:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2016	$ 29.456.640
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2019	$ 17.355.360
TOTAL	**$ 46.812.000**

Dado en CAMPOALEGRE: octubre 06 del 2022.

JESUS MARIA GARZON
CC: 12.101.409
GERENTE FINANCIERO

impulsado por CamScanner

agricola rio neiva Ltda.

Nit. 800.107.664-3

Semillas - Abonos
Insecticidas – Fungicidas
Herbicidas

EL GERENTE DE AGRICOLA RIO NEIVA S.A.S

CERTIFICA

Que el señor **MILLER CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía N°83.086.166 de campoalegre (Huila) y la señora **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificada con cedula de ciudadania N°36.087.668 de campoalegre (Huila), son clientes de esta empresa desde el año 2016, con registro de los siguientes lotes: PALMERA N|4, BARCELONA Y EL TRIUNFO, actualmente tienen un cupo de crédito de cien millones de pesos ($100.000.000)mcte, hasta la fecha ha demostrado seriedad y cumplimiento en el pago de sus obligaciones, con habito de pago excelente.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 6 días del mes de octubre del año 2022.

LUIS ALBERTO OTERO CALIMAN
Gerente

Carrera 9 No. 11 - 19 Teléfono 8390 005-Cel 316 525 4427 Telefax. 8380 682 Campoalegre - Huila
agricolarioneiva@hotmail.com

impulsado por CamScanner

NIT.: 891.100.321-1
O F I C I N A S :
Carrera 5 Nº. 2-61 SUR

COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
"COAGROHUILA"
NEIVA

Tels. 873 0018 - 8730040
8730402
Fax: 8730017

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL

C E R T I F I C A:

Que el señor MILLER CORTES identificado con C.C.No.83.086.166, ha sostenido relaciones comerciales en nuestra empresa desde el año 2016 hasta el año 2021, consistentes en la compra de insumos agrícolas para cultivos adelantados en el predio Palmera No.04 del municipio de Campoalegre (Huila).

Se expide a solicitud verbal del interesado.

Neiva, 10 de octubre de 2022

ANDRES FELIPE MONTENEGRO LAVAO

Escaneado con CamScanner

REF: DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, y de la respectiva LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.

Marlu tapias serrano <marluts1@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 15:26

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (501 KB)

reposicion y apleacion y poder (1)J5 de familia.pdf;

Buenas tardes
Dentro del terminos legal,Envío recurso de Reposición y en subsidio de apelación del proceso radicado No 41001310005202300028000
atentamente

MARLU TAPIAS SERRANO
Abogada

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad.

REF: DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, *y de la respectiva* ***LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.***

Radicación: 41001311000520230002800

MARLU TAPIAS SERRANO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.531.492 de Engativá, Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 56.828 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada en el asunto de la referencia, según sustitución que anexo para que sea reconocida personería, dentro del término legal, y con el respeto acostumbrado, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, que decretó el desistimiento tácito, y en su defecto de revoque y se continúe con el trámite procesal, lo cual, sustento así:

CONSIDERACIONES:

1- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda presentada, por los siguientes defectos.

Así mismo concedió cinco días para la corrección de la demanda, la cual fue subsanada dentro del término señalado por el Despacho judicial.

2- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, admitió la demanda y ordenó darle el trámite correspondiente, y señaló:

> *"1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura Ana María Gualtero Machado en contra de Sandra Patricia Díaz Araujo, Claudia Marcela Díaz Araujo, Martha Liliana Díaz Araujo herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Díaz Barragán. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.*
>
> *1.1 Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de la demandada Sandra Patricia Díaz Araujo y Martha Radicación 41001311000520230002800 2 Liliana Díaz Araujo notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.*
>
> *1.2 Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la residencia y dirección electrónica de la demandada Natalia Durán Cajamarca, se dispone EMPLAZAR a la señora Claudia Marcela Díaz Araujo conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022. La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas*

1.3 Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Álvaro Díaz Barragán, 1 dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.
".

3- Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte activa del presente proceso para que realizara, lo siguiente:

"… 8. Atendiendo la constancia secretarial del 21 de febrero de 2023,1 y como quiera que en el presente asunto la parte actora no estimó claramente la cuantía del proceso, ni prestó caución por el valor del 20% para resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas el Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del se dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación a las demandadas, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso."

4- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2023, se decretó desistimiento tácito por no haber cumplido con lo ordenado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES DE NUESTRA PARTE:

En nuestro sentir, de la manera mas respetuosa, nos permitimos manifestarle al Despacho, que yerra en la aplicación del desistimiento tácito, por las siguientes razones:

En el auto que inadmitió de la demanda no se trataron los yerros que se señalaron en el requerimiento emitido por el señor Juez, como son la cuantía, y la notificación de las demandadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1213 de 2022.

En cuanto a que no se estimó claramente la cuantía, basta con remitirnos al acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda principal, donde se dijo: *"**COMPETENCIA Y CUANTÍA.** Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor Juez de familia de Neiva, Huila, en razón de la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida y, además, por ser esta ciudad la residencia o domicilio de la demandada y por la vecindad de la demandante y domicilio de la pareja que aún conserva la accionante, y por la cuantía del proceso.*

*La cuantía bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante la estima en **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 46.000.000.oo)."*.** Esto significa que la

cuantía del proceso fue estimada en debida forma y el señor Juez, no la tuvo en cuenta al realizar el requerimiento.

Ahora bien, en cuanto a que se prestó la caución del 20%, si bien no se realizó, esto no impide con el trámite de la demanda.

Desde el punto de vista de la notificación a las demandas como lo establece la Ley 2213 de 2022, debo manifestar, por información de la parte actora, estas fueron realizadas al correo de las demandas, pero no fueron aportadas porque al momento de obtener los pantallazos de los envíos no se pudieron abrir.

Sin embargo, quiero manifestarle al Despacho, que en el estadio en que se encontraba el proceso al momento de realizar el requerimiento, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, en el artículo 9°. **NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADO., "*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría,* *el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por* otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.". (Negrillas y subrayado fuera de texto). Esto significa, que si dentro del expediente no se acredita haber enviado un escrito para correr traslado a la parte demandada se hará por secretaria, como lo indica el anterior parágrafo.

En conclusión, yerra el despacho al decretar el desistimiento tácito por las razones expuestas.

El articulo 317 del **Código General del Proceso, establece: "*Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*** *se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.".*

Si bien es cierto no se aportó la prueba de haberse corrido el traslado a las demandas, también lo es que de Conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, articulo 9°, la notificación debió realizarse por la Secretaría, y así dadle el impulso al proceso, teniendo en cuenta la demanda fue admitida por reunir lo requisitos.

Para poder resolver la figura del desistimiento tácito, la cual, fue implementada por el legislador como una medida para evitar la dilaciones injustificadas de los procesos, y cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia.

La Jurisprudencia ha establecido sobre el desasimiento tácito, lo siguiente:

"*…en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".*

De acuerdo a lo antes expuestos, que existen dos teorías para que procesa el desistimiento tácito, por inactividad del proceso, la primera, que exista un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de la parte, razón por la que el Juez, debe requerir a ésta, a fin de cumplimiento a ella. Sin embargo, al estado de este proceso, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 2213 de 2022, articulo 9°, lo debía realizarse la notificación a través de la secretaria del Despacho.

En síntesis, de acuerdo al requerimiento del Despacho, la cuantía está señalada claramente en la demanda principal, la demanda a pesar de no haberse anexado el pantallazo de la notificación a las demandas, se hizo, pero al no existir, y estar en estadio en que se encuentra el proceso debía realizarlo la Secretaria del Juzgado, tal como lo he explicado anteriormente.

En cuanto a la póliza que no se allegó, y el señor juez de instancia consideró que la parte demandante tenía pendiente para el decreto de la medida cautelar solicitada, a efectos de no soslayar el requisito de procedibilidad, razón por la cual, conforme al numeral 1º del artículo 317 del CGP, ordenó requerirla, para que aportara dicha póliza, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Entonces advierte el Despacho, que no dio cumplimiento a la carga impuesta, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 317 del C. G. del Proceso.

Es preciso señalar, que debemos señalar, como quiera que la terminación del proceso por desistimiento tácito obedeció a la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por esos actos pendiente por ejecutarse por parte activo, por el cual se le requirió, esto es, el aporte de la póliza judicial, señalar la cuantía, y notificar las demandas, no tenía la virtud de paralizar el trámite del proceso, dado que no constituye una actuación de la cual dependa el avance de la litis, pues lo cierto es que, con independencia de la caución, la cuantía de la demanda ésta estaba admitida y en curso, observándose inclusive, que los duradores dieron respuesta a las contestaciones de herederos indeterminados y personas indeterminadas, y que las acciones que se debían ser realizadas para efectos de la notificación a las demandadas se podían realizar a través de la Secretaria del Juzgado, como lo establece la Ley 2213 de 2022, y así las cosas, la única consecuencia que podría acarrearse con el no aporte de la caución, sería no decretarse de la cautela rogada.

Con fundamento en lo antes expuesto, me permito interponer recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, que decretó el desistimiento tácito, para que se revocado y en su defecto se continúe con el trámite normal dl proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 16 No. 39-96 de Neiva, Huila. Email **marluts1@hotmail.com.** Teléfono 3044406125 – 3124260661

Atentamente,



MARLU TAPIAS SERRANO
C. C. No. 12.120.848 de Neiva – Huila.
T. P. No. 56.828 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad.

REF: DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, *y de la respectiva* ***LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.***

Radicación: 41001311000520230002800

BRAYAN STIVEN BARRIOS SILVA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.912.871 de Pitalito, (Huila), y portador de la tarjeta profesional número 350.057 del C. S. de la J., obrando como apoderado en el asunto de la referencia, con todo respeto, me permito manifestar a usted, que sustituyo el poder a mi conferido en la persona de la doctora **MARLU TAPIAS SERRANO,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.531.492 de Engativá, Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 56.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi mandante, la señara **ANA MARIA GUALTERO MACHADO**, mayor de edad, de estado civil unión libre, domiciliado y residente en la Calle 16 número 39-101 Barrio El Vergel de la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.428.783 de Neiva-Huila, email: **gualteromachadoana@gmail.com**. número telefónico: 31724417799, la represente en el proceso de la referencia, con las mismas facultades que se me otorgaron.

Cito las facultades a mi conferidas: "Nuestro apoderado queda facultado para presentar la solicitud de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, la declaración de la constitución de la sociedad patrimonial, de la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, así como desistir, sustituir, renunciar, reasumir, corregir las escrituras en el evento de ser necesario y suscribir la correspondiente escritura pública que formalizará este mandato y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.".

Sírvase reconocerle personería a la apoderada para que actúe en los términos aquí indicados.

Apoyo este poder en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Atentamente,



BRAYAN STIVEN BARRIOS SILVA.
CC. No. 1.083.912.871 de Pitalito, (H).
T. P. No. 350.057 del C. S. de la J.
intelibra@outlook.com

Acepto el poder,



MARLU TAPIAS SERRANO
C. C. No. 12.120.848 de Neiva – Huila.
T. P. No. 56.828 del C. S. de la J.
marluts1@hotmail.com.
Teléfono 3044406125 – 3124260661

Interponiendo Recursos, radicado 2023-00110-00

mariano ospino noriega <marianoospino1950@hotmail.com>

Mar 14/11/2023 16:51

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (434 KB)

20231114164751607.pdf;

Mariano Ospino Noriega
Abogado

Doctor
J0RGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez Quinto (5º) de familia de oralidad
Neiva

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIAJOSÉ GONZÁLEZ LLANOS
CAUSANTE: CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ
RADICACIÓN: 2023-00110-00

MARIANO OSPINO NORIEGA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de Mariajosé González Llanos, representada por su progenitora Nidia Llanos Lugo, por medio del presente escrito, interpongo Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra su providencia del 08 de noviembre del año 2023, que reconoció la calidad de cónyuge sobreviviente a Rosa Helena Cárdenas Poveda, y a Yasmir González Cárdenas, la calidad de hija heredera, del causante César González Cruz, sin haberse acreditado requisitos de Ley.

Se pretende mediante el Recurso interpuesto, se revoque dicha decisión y en su reemplazo DENEGAR dichos reconocimientos por no haberse acreditado la convivencia durante los 2 años anteriores a la muerte del causante y respecto a la hija Yasmir González Cárdenas, por ser mayor de 25 años.

Fundamentos del Recurso:

1. Con la certificación de 22 de diciembre del año 2022, acompañada a la demanda, se acredita que el causante Cesar González Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.573, se afilió a SKANDIA FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS, desde el día primero (1) de enero del año 2010, bajo la afiliación No. 700001404360 y que el saldo de ese contrato a 22 de diciembre del mismo año, es la suma de $221.454.042, 27.

2. El único bien dejado por el causante y constitutivo de herencia, lo constituyen los **saldos** resultado de las cotizaciones y los rendimientos financieros, verificadas a Skandia en procura de obtener la pensión de jubilación.

3. Entonces, son beneficiarios de tales saldos y de la herencia, las mismas personas señaladas para la pensión de sobreviviente causada por muerte del pensionado: **a)** El cónyuge la compañera o compañero permanente supérstite, que acredite haya convivido con el fallecido no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, **b)** Los hijos menores de 18 años, **c)** Los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y **d)** Los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan tales condiciones.

4. No acompañaron a la solicitud ni aparece acreditado en el expediente, la convivencia de Rosa Helena Cárdenas Poveda con el causante César González Cruz, durante los dos años anteriores a su fallecimiento, y respecto a su hija **Yasmir González Cárdenas**, ella es mayor de 25 años y no presenta invalidez alguna.

5. No reúnen Rosa Helena Cárdenas Poveda y su hija Yasmir González Cárdenas, los requisitos legales para que el despacho les reconozca la calidad de cónyuge sobreviviente y la de hija heredera del causante César González Cruz, razón por la cual debe revocarse la providencia impugnada y en su lugar proferir laque deniegue dichas calidades y el derecho a participar en la herencia del causante.

Derecho: Artículos 318, 320, 491 num. 7º del Código General del Proceso, artículos 73, 74, 78, 47 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones pertinentes.

Sirvan los anteriores argumentos para sustentar los recursos interpuestos.

Señor Juez, atentamente.

MARIANO OSPINO NORIEGA
C.C. No. 18.910.573 de A/chica.
T.P. No. 20.607 del C.S. Jud.
Correo electrónico: marianoospino1950@hotmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO 41-001-31-10-005-2023-00437-00

Abogados Suarez <abogadossuarezasociados@gmail.com>

Mar 06/02/2024 16:29

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianafernandaclevescuellar@gmail.com <dianafernandaclevescuellar@gmail.com>;camiloosso97@gmail.com <camiloosso97@gmail.com>;espinosayabogados@gmail.com <espinosayabogados@gmail.com>;Diego Alejandro Jimenez Rodriguez <dialjiro2022@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Contestar Demanda Diego Alejandro Jimenez R..pdf; COMPROBANTE DE PODER DIEGO JIMENEZ 005-2023-00437-00.pdf; CONTESTACION DEMANDA DIEGO JIMENEZ 2023-437 ORIGINAL.pdf;

Señor.
Dr. Jorge Alberto Chávarro Mahecha.
JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD.
NEIVA HUILA.
Ciudad

PROCESO: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**
RADICADO No.:

Evidencia Diego Jimenez (4).zip

DEMANDANTE: **DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR.**
DEMANDADO: **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

JOSE LUIS SUAREZ DAVILA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.059.286 expedida en Boavita Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficinas profesionales en la carrera 19 C No 86-30 edificio Dinamarca Oficina 504, Barrio Antiguo Country en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono WhatsApp 3102342037, correo electrónico abogadossuarezasociados@gmail.com. Actuando como apoderado judicial del extremo pasivo; mediante poder otorgado y obrante en el expediente para ejercer defensa técnica dentro del referido proceso, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada en contra de mi representado.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y en concordancia con el parágrafo del artículo 09 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 se remite copia de lo actuado al despacho la contraparte y su apoderado.

Cordial saludo,

José Luis Suárez Dávila.

Especialista en Derecho Procesal.

abogadossuarezasociados@gmail.com

310 234 2037

Carrera 19C No 86-30 Of 504

Edificio Dinamarca

Bogotá D.C Colombia



SUAREZ RODAS Abogados.



Piensa antes de imprimir. ¡Salvemos juntos el planeta!

Señor.
Dr. Jorge Alberto Chávarro Mahecha.
JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD.
NEIVA HUILA.
Ciudad

PROCESO:	**DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**
RADICADO No.:	41-001-31-10-**005-2023-00437**-00
DEMANDANTE:	**DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR.**
DEMANDADO:	**DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ.**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA.**

JOSE LUIS SUAREZ DAVILA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.059.286 expedida en Boavita Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficinas profesionales en la carrera 19 C No 86-30 edificio Dinamarca Oficina 504, Barrio Antiguo Country en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono WhatsApp 3102342037, correo electrónico abogadossuarezasociados@gmail.com. Actuando como apoderado judicial del extremo pasivo; mediante poder otorgado y obrante en el expediente para ejercer defensa técnica dentro del referido proceso, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar **DEMANDA DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO** instaurada en contra de mi representado, en los siguientes términos:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PRIMERO. -	**DEMANDANTE (EXTREMO ACTIVO):**
Nombre:	DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR
C.C. No.:	55.064.888 de Garzón Huila.
Celular:	3026730556
Domicilio:	Calle 27 C No. 33C-13 Bifamiliar Rafael rosado casa 2 Neiva
Correo electrónico:	dianafernandaclevescuellar@gmail.com
APODERADO:	CAMILO ORLANDO OSSO QUINTERO
C.C No.:	1.075.304.751 de Neiva.
T.P No.:	411.701 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular:	3158580738 3124002229
Correo electrónico:	camiloosso97@gmail.com. espinosaygarciaabogados@gmail.com.
Domicilio:	Calle 37 No. 1C-26 Barrio Cándido Leguizamón o Casa 31 reservas de Cocli barrio Cortijo Neiva Huila.
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ
C.C. No.:	1.015.394.800.
Domicilio:	Carrera 46 No. 20C – 79 cantón puente Aranda comando de adquisiciones del ejercito COADE Bucaramanga Santander.
Teléfono WhatsApp:	3168703859.
Correo electrónico:	Dialjiro2022@gmail.com.
APODERADO:	JOSE LUIS SUAREZ DAVILA.
C.C No.:	4.059.286 de Boavita Boyacá.
T.P No.:	255.082 del Consejo Superior de la Judicatura
Domicilio:	Carrera 19C No 86 -30 Of. 504 Edificio Dinamarca Bogotá D.C.
Teléfono- WhatsApp:	3102342037.
Correo electrónico:	abogadossuarezasociados@gmail.com

II.- OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA:

La demanda presentada por la señora DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR fue admitida mediante auto de 15 de noviembre de 2023, el cual fue notificado por medio del juzgado mediante correo electrónico el (14) de diciembre de 2023 a las 11:02 a.m.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado el día jueves catorce (14) de diciembre del año 2023, los dos días manifestados en el traslado consignados en el artículo 8 de la ley 2213 (estos son viernes 15 y lunes 18), acorde con la normatividad para contestar la presente demanda, se tiene un término de 20 días hábiles; para el caso de estudio, el termino de los días hábiles, empieza a contarse a partir del martes 19 de diciembre de 2023 y vencen el día 6 de febrero del año 2024; encontrándonos dentro del término para proceder a proponer defensa.

Con el respeto con el despacho, éste apoderado judicial, sustentara la contestación de la demanda en los siguientes términos:

La parte demandante o su apoderado omitieron informar al despacho, la siguiente información, que pone en contexto la naturaleza jurídica del proceso:

INTRODUCCION DE LOS HECHOS:

Se pretende con la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, el nacimiento de la sociedad patrimonial y no es otra la intensión de la Demandante, de pretender bienes a los que no tiene derecho y lo cual lo sustentaremos en cada uno de los hechos y pretensiones, con Respeto con el señor Juez y en razón a que las palabras y frases utilizadas por el apoderado de la demandante no hacen parte de éste desarrollo procesal, solicito con la venia del despacho se me permita hacer una pequeña introducción en la cual se basa la demanda.

Partimos del hecho que la unión marital de hecho es la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio, que el inciso primero del artículo 1 de la ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

«A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.»

El inciso segundo del mismo artículo señala que las personas que conforman la unión marital de hecho, se denominan compañero y compañera permanente, que hoy aplica también para parejas del mismo sexo y que requiere de una serie de requisitos.

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas sin la existencia de un vínculo matrimonial formal. Es decir que la unión marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas; Lo anterior encierra tres requisitos o elementos:

- Comunidad de vida.
- Singularidad.
- Permanencia.

La comunidad de vida hace referencia al convivir y compartir la vida en pareja, que implica realizar en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro muto.

La singularidad implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no pueden tener al tiempo dos uniones libres, pues ya no habría singularidad sino pluralidad.

Es claro que las acciones para la declaración de la unión marital son imprescriptibles, **más no las acciones encaminadas a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, que sí son prescriptibles en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990.** (Negrilla propia)

Diferencia entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho.

La unión marital de hecho es la convivencia entre dos personas en unión libre, que hace una comunidad de vida permanente y singular.

La sociedad patrimonial de hecho es el régimen económico y patrimonial que surge de la unión marital de hecho, y la unión marital de hecho es requisito para que pueda existir la sociedad patrimonial de hecho.

Sin unión marital de hecho no puede existir la sociedad patrimonial de hecho, y la unión marital de hecho puede existir sin que exista sociedad patrimonial de hecho, **como cuando esta no puede surgir por impedimento legal como la existencia de una sociedad conyugal anterior sin liquidar, o por la existencia de las capitulaciones matrimoniales. .** (Negrilla propia)

Los requisitos para que exista la unión marital de hecho son distintos a los requeridos para que exista la sociedad patrimonial de hecho, como, por ejemplo, en el caso de la sociedad de hecho que exige que la unión marital de hecho haya durado por lo menos 2 años, a la vez que la unión marital de hecho puede no exigir ese término.

Con lo expuesto anteriormente, probaremos, que no existió unión marital de hecho y que como consecuencia no pueda hacer la sociedad patrimonial que al final es el interés de la Demandante; igualmente se pretende confundir al despacho, lo cual este apoderado judicial abordara tema por tema, aunado a las pruebas que se adjuntan, podrá al final el Despacho declarar la no existencia de la unión marital y la consecuencia no puede existir la sociedad patrimonial.

III.- FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. - NO ES CIERTO.

No es cierto que la señora **DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR**, estableció convivencia permanente, bajo el mismo techo, lecho y cama con el demandado el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ**, desde el 12 de enero del año 2019 y hasta la fecha como lo manifiesta la parte demandante, en razón a que el señor Demandado llego a la ciudad de Neiva el 14 de enero de 2019 de acuerdo al traslado de la OAP 2177 día en que conoció al personal de trabajadores civiles oficiales y suboficiales que hacían parte de la oficina de personal de la novena brigada, dentro de la que se encontraba la Demandante; no es posible iniciar de inmediato una convivencia, puesto que el Demandado como oficial tenía a su servicio el casino de oficiales que siempre utilizo en su estadía en la ciudad de Neiva.

AL HECHO SEGUNDO. – NO ES CIERTO.

Teniendo en cuenta lo manifestado frente al hecho segundo; no es cierto que la señora demandante y mi representado iniciaron la relación en el mismo mes en que el señor demandado llego a la ciudad de Neiva y se conocieron como compañeros de trabajo y menos una convivencia como lo manifestó en el primer hecho pues es imprescindible que dos personas empiecen una relación y una convivencia de unión marital de hecho con apenas distinguirse y ella asumir gastos de alguien que no conoce; con respecto a la situación económica del señor **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ** para las fechas citadas por la señora demandante año 2019, él no tenía embargos, como consta en sus certificados de nómina. Lo referente a la demanda por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra su exesposa LEIDY MEJÍA; fue el Demandado quien instauró una demanda según consta en el radicado No. 11001609906920170693800 ante el juzgado treinta y seis (36) penal municipal de conocimiento de Bogotá.

AL HECHO 2.1. – NO ES CIERTO.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante y su apoderado falta a la verdad y pretende confundir al Despacho, al pretender que el señor Juez declare la unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2019. Fecha en que mi poderdante no había llegado a la ciudad de Neiva, posterior manifiesta que se fueron a vivir para el mes de septiembre del año 2019 y DEDUCE porque tampoco asegura de empezar una convivencia con el demandado.

Con respecto a las vacaciones de San pedro que supuestamente fue a pasar la señora madre de DIEGO ALEJANDRO, la señora Elizabeth Rodríguez Vargas, quien por cierto no es citada por el nombre en el documento de la demanda, tal vez por desconocimiento de la demandante quien si visitó a su hijo pero en la temporada de diciembre de 2019 aproximadamente una semana y se hospedó en el Casino de oficiales de la Novena Brigada, sin embargo es falso que permaneció de octubre de 2019 a enero de 2020, debido a que retornó a la ciudad de Bogotá por motivos laborales en el mismo mes de diciembre de 2019, en razón a que la señora se desempeña como OPERARIA DE MÁQUINA PLANA, FILETEADORA Y COLLARÍN; y para las fechas enunciadas se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá en el taller ubicado en la dirección Avenida Cali No. 68 A -26, con su contratante la señora MARÍA ISABEL MORALES tal como consta en la certificación laboral de fecha 24 de enero de 2024.

AL HECHO 2.2. – NO ES CIERTO. NO UBICA EL TIEMPO MODO Y LUGAR.

Con respecto al presente hecho la demandante de forma desleal no cuenta la realidad de los hechos como se manifestó en el anterior y como lo vuelve a manifestar en el presente y de la forma en que se refiere a la señora MARÍA ISABEL MORALES madre del demandado que en ningún momento la nombra por su nombre porque no tiene conocimiento de ello y manifiesta que vivió con ella por meses lo cual no es cierto como se puede probar con la certificación laboral anexada, también manifiesta que los familiares la señora Matilde Rodríguez (tía, del señor demandado esposo e hijos y primo), fueron a pasar vacaciones de fin de año no es cierto en razón a que ellos lo visitaron en el mes de junio de 2019 y no de diciembre de 2019 como la señora demandante lo afirma; tampoco es cierto que se hospedaron en casa de la señora demandante *"como se evidencia en las pruebas fotográficas*" y quienes si se hospedaron aproximadamente una semana pero en el Casino de oficiales para las fechas de San Pedro es ilógico que la señora Cleves pretenda exagerar una situación de visita familiar, indicando "que todos los familiares, se quedaron en su casa, por más de tres meses", para acreditar una convivencia que no existió, cuando solo lo visitó su mamá y su tía y se reunieron en diferentes periodos de tiempo, la mamá para festividades de navidad y la tía para festividades de San Pedro y se ratifica que se hospedaron en el casino. **Lo que se debe probar es la convivencia con el Demandado y no con la familia.** (Negrilla propia).

AL HECHO 2.3. – NO ES CIERTO. NO UBICA EL TIEMPO MODO Y LUGAR.

En cuanto al presente hecho sobre las vacaciones de septiembre del año 2019, se indica que el señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ RODRIGUEZ, tomó sus vacaciones en el mes de mayo de 2019, de conformidad a la Resolución No. 649 del 17 de abril de 2019, como consta en la consulta de vacaciones suscrita por el Oficial de Sección atención al usuario DIPER y no en septiembre de 2019, como lo manifiesta la parte demandante, nótese el afán de la señora FERNANDA CLEVES, por relacionar hechos aislados que no tienen coherencia en el tiempo ni en las circunstancias que lo rodean, viciando los hechos con falsedades.

AL HECHO 2.4. Y 2.5. – NO ES CIERTO.

Los presentes hechos no son ciertos ya que para el año 2020 fecha de pandemia (COVID-19), la exesposa por decisión autónoma decide compartir la custodia de su menor hijo **PABLO ALEJANDRO JIMÉNEZ** con el señor **DIEGO ALEJANDRO** quien se hizo cargo del menor pero no podía cuidarlo en el día y no se podía quedar solito en la habitación del casino; por esta razón la demandante la señora **DIANA FERNANDA**, le propone que a cambio de un pago de

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mensuales; su hija **PAULA LIZCANO**, le ayudaría en el día a cuidar a su hijo y realizar tareas escolares, a lo cual el señor **DIEGO ALEJANDRO** accede, por el bienestar del menor, esto sin compartir techo como lo quiere hacer ver la señora **DIANA FERNANDA**, en las noches él señor **DIEGO ALEJANDRO** y su hijo dormían en la habitación del casino. **PRUEBA No. 07.**

La casa fiscal con dirección carrera 24C No. 18B-68 de la ciudad de Neiva, la cual menciona la demandante solo estaba autorizada para residir la señora **DIANA FERNANDA**, quien es titular y arrendataria principal junto con su hija **PAULA LIZCANO**, pues la casa era de uso y disfrute en su totalidad de la señora **DIANA FERNANDA**, está por ser una entidad de seguridad.

El Ejército Nacional debe, e incluye en sus bases de datos que personas se encuentran autorizadas a residir en las casas fiscales; por medio de derecho de petición el señor **DIEGO ALEJANDRO** solicita un informe el cual dan fe, de quienes estaban autorizados a residir en dicho inmueble por medio de radicado No. E-2024-00178 Id 92889 de fecha 22 de enero de 2024, el Instituto de casas fiscales del Ejército responde que: "***Verificado el Sistema de Administración de Inmuebles Fiscales (SAIMF), no se encontró registro que dé cuenta de su vínculo personal o laboral con la señora Diana Fernanda Cleves Cuellar***". **PRUEBA No. 08.**

Por lo tanto, se adjunta respuesta y se insta al Juzgado en su competencia requerir más información de esta situación si lo considera pertinente. Se reitera que el señor DIEGO, visitaba la vivienda como ya se explicó para el cuidado de su hijo, no con fines de convivencia ni permanencia en dicha casa, toda vez que su lugar de habitación en toda la época de pandemia fue el casino, más concretamente la habitación que pagaba mensualmente.

Las órdenes militares de esta época 2020 y por temas de pandemia, no permitía la salida de ninguno de los oficiales a cargo del Cantón militar, además el señor **DIEGO FERNANDO**, cumplía funciones de Talento humano, esto es reportar todas las ausencias laborales, así como incapacidades, nómina y pagos, control de enfermos por COVID, tanto en el área urbana como en la de operaciones; en una simple relación laboral donde se conocieron porque es la señora **DIANA FERNANDA** quien le propone que su hija cuide al menor como ya se indicó; era una relación de amistad, por esta razón el señor **DIEGO ALEJANDRO**, salió con varias mujeres en relaciones sentimentales como la señora **LEIDY SANCHEZ** con quien sostuvo una relación sentimental en el año 2020 y quien dará testimonio de esta; de lo anterior tiene conocimiento la señora **DIANA FERNANDA**, quien lo aconsejaba, como amigos que eran.

La colegiatura del menor **PABLO ALEJANDRO JIMÉNEZ** en el lapso referido del año 2020, siempre estuvo a cargo y fue cancelado por su padre, el señor **DIEGO ALEJANDRO**, si bien es cierto el colegio se denomina **MIS MONACHOS**, y es absurdo lo que manifiesta la señora **DIANA FERNANDA** pues eran épocas de pandemia por lo cual el menor estaba con su padre y no en el colegio como lo manifiesta la demandante¸ tampoco es cierto que la señora demandante pagaba estos recibos, se presume que el sueldo que la señora percibía como auxiliar administrativa se destinaba para sus gastos como arriendo, alimentación, manutención de su hija y gastos personales adicional a lo anterior ella pagaba sus salidas ocasionales con el señor **DIEGO ALEJANDRO**, precisamente por no tener ninguna relación con el demandado más que una amistad.

AL HECHO 2.6. – ES PARCIALMENTE CIERTO.

Del anterior hecho es parcialmente cierto ya que fue en el segundo semestre de 2021 cuando el señor **DIEGO ALEJANDRO**, inicia su curso virtual requisito académico para obtener su ascenso al grado de Mayor por esta razón debía presentarse y formar todos los sábados, motivo por el cuál decide continuar residiendo en la habitación del casino y tomando alimentación allí mismo, es para esta fecha que su hijo el niño **PABLO ALEJANDRO JIMENEZ** volvió con su madre **LEIDY MEJÍA** y no para la fecha que manifiesta la demandante.

AL HECHO 2.7, 2.8 Y 2.9 – ES PARCIALMENTE CIERTO.

Los presentes hechos son parcialmente ciertos en razón a que si realizaron algunas salidas pero no todas las que manifiesta la señora demandante, además que ella era quien proponía todos estos viajes y el señor **DIEGO ALEJANDRO** a veces la acompaña pero en calidad de amigos; de acuerdo a todos los eventos citados por la señora **DIANA FERNANDA**, además de ser infundados y carecer de pruebas, y hacer alusión a viajes o festividades pasajeras y casuales que surgen de un ambiente laboral y de amistad, se puede decir que hasta de vecinos al vivir en el Cantón Militar de Neiva, en una época de pandemia que literal encerró a casi toda la población en todo sentido dista mucho de una relación de convivencia, los sucesos relatados por la demandante son encuentros esporádicos acomodados a sus intereses, que no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el señor **DIEGO ALEJANDRO**, nunca compartió cama, techo y lecho; como lo asegura la demandante pues él además de residir en las habitaciones designadas para los oficiales tomaba su alimentación en el casino de lunes a viernes e inclusive unos fines de semana; en términos coloniales y del ejército se encontraba "arranchado", es decir tomaba su desayuno, almuerzo y cena en el casino como consta en la certificación mencionada, también la señora **SANDRA LILIANA** le colaboraba con el lavado de su ropa a cambio de una contraprestación económica por lo tanto, nunca tuvieron vida marital, tampoco hubo singularidad como ya se indicó el señor **DIEGO ALEJANDRO,** compartía con otra mujer en la ciudad de Neiva a quien presentó en su momento a familiares y amigos.

AL 2.10. – ES PARCIALMENTE CIERTO.

Al presente hecho la demandante, indica que uno de los "elementos fácticos objetivos de la convivencia", es el hecho de que el señor **DIEGO ALEJANDRO** enferma y contagia de COVID a la señora **DIANA FERNANDA.** Otro hecho infundado y sin argumentos, científicamente no existe forma de probar quien contagia a quien; por otra parte al compartir en un cantón militar con demás personas es muy ambiguo que la demandante asegure que su contagio se lo provocó el sr Jiménez, donde a nivel nacional hubieron más de seis millones de contagios, esto corresponde a eventos accidentales y circunstanciales. Por otra parte cita cuidados mutuos entre las partes los cuales nunca se presentaron en razón a que el señor **DIEGO ALEJANDRO**, no vuelve a esta casa ya que su hijo ya no residía con él en el Casino de Oficiales, además que por estos días él se enfocaba en sus estudios y tampoco manifiesta haber tenido COVID-19 por este periodo de tiempo.

Para la ceremonia de ascenso a Mayor, si asisten a la ciudad de Neiva los familiares del señor **DIEGO ALEJANDRO** sus padres, hermanos, tías y primos, pero retornan el mismo día a la ciudad de Bogotá, no siendo un hecho trascendental más el que de acompañar ese día y felicitar al señor **DIEGO ALEJANDRO** por su logro.

AL HECHO 2.11. – NO ES CIERTO.

No es cierto el presente hecho en razón a que a la fecha de presentación del 05 de agosto de 2021 sale trasladado el señor **DIEGO ALEJANDRO** para la ciudad de Florencia (Caquetá), al Comando de la Sexta División mediante OAP 5188 hasta el 26 de enero de 2023, quien vivió en el Casino de oficiales desde la fecha de presentación antes mencionada hasta el 02 de mayo 2023 como consta en radicado XXX, su compañero de habitación era el señor Ronald Alberto Vega Meléndez. Posteriormente toma en arriendo un apartamento en la Calle 32A N° 2-15 barrio Yapura Norte en la ciudad de Florencia Caquetá, desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2022, como consta en certificación de inmobiliaria Novatel, en este periodo de tiempo salía con muchas mujeres, tenía fiestas y reuniones en su lugar de habitación.

Desde su traslado a Florencia Caquetá, el señor **DIEGO ALEJANDRO** no se comunica con la señora **DIANA FERNANDA**, y tampoco tiene contacto con ella; además de las festividades mencionadas por la parte demandante de los días 24 y 31, todo el mes de diciembre comparte

con sus hijos y su señora madre **ELIZABETH RODRÍGUEZ**, en la ciudad de Florencia, como consta en las evidencias fotográficas.

Posteriormente mediante OAP 0352 con fecha de presentación 27 de enero de 2023, salió trasladado para el Comando de Adquisiciones de la ciudad de Bogotá, D.C., donde reside un mes en el casino de oficiales y en el mes de marzo de 2023 se muda a vivir con su actual compañera **PAOLA LLANOS**, en la misma ciudad de Bogotá.

AL HECHO 2.12. – NO ES CIERTO.

En lo referente a los hechos con fecha de 21 de febrero de 2022, la señora demandante está incluyendo argumentos que no corresponden a la realidad de las hechos si bien es cierto el inmueble identificado con dirección Diagonal 30 S #5-178 altillo barrio Villa Flor, inmueble que pertenece a su señora madre **ELIZABETH RODRÍGUEZ** desde el 2012 quien compra el bien a proyectos y maquinarias Colombia LTDA, así como el registro predial, los recibos de energía que siempre han figurado a nombre de la señora y como consta en documentos adjuntos como evidencia que quien lo ha habitado desde tal fecha es la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ**.

Esta compra se inició en el año 2012 con un crédito al fondo nacional del ahorro posteriormente en el año 2022 su hijo le realiza un préstamo para terminar de pagar un saldo al crédito; a la fecha este saldo ya fue cancelado y el inmueble vuelve a ser de propiedad de la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ** desde el 02 octubre de 2023 como consta en certificado de libertad adjunto.

Nótese la mala fe, de la señora **DIANA FERNANDA**, al querer involucrar bienes que no hacen parte del patrimonio del señor **DIEGO ALEJANDRO**, sino de su madre, esto con el fin de beneficiarse de un patrimonio que no le pertenece al demandado el señor **DIEGO ALEJANDRO** sino de su señora madre **ELIZABETH RODRÍGUEZ**.

AL HECHO 2.13. – NO ES CIERTO.

Para la fecha del mes de julio de 2022, le otorgan el subsidio de vivienda por 15 años de servicio de Caja Honor, a él señor **DIEGO ALEJANDRO**, se le presenta una oportunidad de comprar una casa ubicada en la ciudad de Neiva, en la dirección Calle 27 C # 33C-13, para pagar el excedente y mejoras que requería el inmueble solicita un crédito en el banco de Bogotá por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($128.000.000,00), como consta en certificación adjunta del banco de Bogotá. (Se adjuntan escrituras)

Inicialmente el proyecto para la casa de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO**, es que su madre la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ** se vaya a vivir a la ciudad de Neiva, no obstante la señora no acepta y permanece en la ciudad de Bogotá, para la fecha de noviembre de 2022, vuelve a tener contacto con la señora **DIANA FERNANDA**, quien le manifiesta que le fue rechazado el subsidio de vivienda, subsidio que también se le otorgaría por su tiempo de servicio como civil en el Ejército Nacional, le cuenta al señor **DIEGO ALEJANDRO**, que se lo negaron porque su esposo que laboró en la Policía Nacional La explicación contundente de haberle negado el crédito a la demandante se basa en el hecho que el señor **RUBIEL LIZCANO MONTEALEGRE**, identificado con CC. 12.207.677, padre de sus dos hijos, fue beneficiario de este subsidio, y para núcleo familiar ya reportaba ser beneficiarios de un apartamento ubicado en la ciudad de Garzón (Huila).

Es importante mencionar ante el despacho, el hecho que la señora **DIANA FERNANDA**, en la plataforma de personal del Ejército Nacional, (se adjunta pantallazos) aparece con situación civil: CASADA, conyugue el señor **RUBIEL LIZCANO MONTEALEGRE**, esto con el fin de percibir el 30% de subsidio adicional a su sueldo, que otorga la normativa del Ministerio de Defensa, también se pone en conocimiento que es deber de los trabajadores oficiales del Ejército Nacional reportar todas las novedades que modifiquen su estado civil, sin superar los 30 días hábiles, so pena de investigación disciplinaria, es evidente la procacidad con la que actúa la señora **DIANA FERNANDA** de su estado civil para por medio de falacias beneficiarse económicamente. Ello

quiere decir que tiene un matrimonio o la unión marital de hecho con la persona que figura en los registros como esposo. "COMO PRETENDE INICIAR UN PROCESO ANTE ESTA SITUACIÓN QUE RAYA EN LA FALSEDAD PROCESAL." (Subrayado propio)

Para el mes de noviembre de 2022, le comenta la señora **DIANA FERNANDA** al señor **DIEGO ALEJANDRO**, que se encontraba en búsqueda de vivienda en arriendo para cual el demandado el señor **DIEGO**, por su amistad y confianza, decide arrendarle la casa de su propiedad desde la ciudad de Florencia porque ya se encontraba radicado allí; es así que mediante contrato verbal le permite el goce y disfrute del inmueble para la señora **DIANA FERNANDA**, y su hija **PAULA LIZCANO** tomen en arriendo el predio y se fija como canos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) mensuales; La señora **DIANA FERNANDA**, puso como garantía el arriendo que percibía del apartamento ubicado en Garzón (Huila), quienes giraban directamente al Nequi del señor **DIEGO ALEJANDRO**, como consta en los extractos y soportes mensuales adjuntos.

AL HECHO 2.14. – NO ES CIERTO.

En el presente hecho no es cierto en razón a que para la fecha del 06 de febrero de 2023 el señor **DIEGO ALEJANDRO** oficializa su relación sentimental con su actual prometida la señorita **PAOLA LLANOS** con quien convive desde el mes de marzo de 2023 en el apartamento ubicado en la Carrera 92 A No. 72 A – 99 de Bogotá, es de rescatar que se conocen en el lugar de trabajo Comando de Adquisiciones de la ciudad de Bogotá, donde almuerzan juntos de lunes a viernes, y su entorno tanto personal como laboral lo permanecen juntos, conocen de su relación y de sus intenciones de casarse este preámbulo para indicar que es falso que el señor **DIEGO ALEJANDRO**, viajaba cada 8 días a Neiva a visitar a la señora **DIANA FERNANDA**, pues la mayoría de fines de semana trabajaba o se encontraba con su pareja en la ciudad de Bogotá de lo que puede dar fe su grupo de trabajo; mi poderdante viaja sólo en una oportunidad a la ciudad de Neiva en el mes de mayo de 2023 y lo realiza con la señorita **PAOLA LLANOS**, quienes permanecen dos días en esta ciudad.

AL HECHO 2.15. – NO ES CIERTO.

Al presente hecho no es cierto en razón a que el señor **DIEGO ALEJANDRO** no sabía de dicho dinero y tampoco para que lo utilizo la señora **DIANA FERNANDA** afirmando que se compró un vehículo para uso de los dos, pero del cual no menciona y tampoco aporta pruebas de la compra de este

AL HECHO 2.16. – NO ES CIERTO. EXTREMADAMENTE CONFUSA.

Al presente hecho la demandante manifiesta haberle entregado al señor **DIEGO ALEJANDRO**, CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), que la presunta distribución de la propiedad, era 60% para el demandado y 40% para la demandante, y posterior se confunde y manifiesta que los $40.000.000 eran como abono al 30% que le correspondía, (no se entiende si el presunto porcentaje de participación de la señora **DIANA FERNANDA** es 30% o 40%).

En el numeral 22 manifiesta que el inmueble lo compraron por DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($215.000.000), en ese orden de ideas el 40% sería equivalente a OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS y no lo indicado. Se pone en conocimiento estos desatinos, para corroborar que la señora **DIANA FERNANDA** acomoda cifras para hacer ver una compra en conjunto que nunca existió, actualmente el señor **DIEGO ALEJANDRO**, se encuentra pagando su inmueble con el crédito que adquirió en el banco de Bogotá, desde agosto del año 2022 hasta la fecha.

Para mediados de mayo de 2023 la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ**, madre del señor **DIEGO ALEJANDRO**, le manifiesta que por recomendación de salud e indicaciones médicas desea trasladarse a la ciudad de Neiva, posteriormente se comunica telefónicamente con la señora **DIANA FERNANDA**, que necesita le desocupe el inmueble, la demandante se molesta bastante y le propone inicialmente comprar la casa manifestando que se encuentra negociando la venta

de su apartamento en la ciudad de Garzón Huila, pero que requiere tiempo para que los dineros de esa transacción le sean depositados, a lo cual le responde el señor **DIEGO ALEJANDRO**, que no puede esperarla el tiempo indicado que son 6 meses.

El cambio de actitud en los meses siguientes de la demandante es abrupto, empieza a atrasarse en los pagos de los arrendamientos, no contesta el teléfono, omite los mensajes e inicia una campaña de desprestigio en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO** en su entorno laboral y personal, en una ocasión manifiesta el demandado que le pidió un favor laboral él se ocupó en una reunión y no pudo contestarle de inmediato a lo cual le responde la señora **DIANA FERNANDA** ***"Me va a hacer el favor o tengo que llamar a su comandante"***, esto aprovechando las influencias que la demandante tenía con el Señor Coronel Comandante de la unidad debido a que se conocían desde que el Coronel trabajó en la ciudad de Neiva.

La señora **DIANA FERNANDA** desconoce que es arrendataria pero los pagos sucesivos en contraprestación al uso del inmueble indican lo contrario; adicional a lo anterior en los periodos referidos por la demandante el señor **DIEGO ALEJANDRO** ya convivía con su actual pareja nunca convivió bajo el mismo techo en la ciudad de Neiva con la señora **DIANA FERNANDA**, esto en razón a que el residió en las ciudades de: Florencia Caquetá y en Bogotá, desde que compro su bien inmueble.

AL HECHO 2.17. – NO ES CIERTO.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante y adicional a lo anterior, el señor **DIEGO ALEJANDRO** manifiesta que no ha comprado ningún vehículo y tampoco haría un viaje hasta Panamá en un automóvil toda vez que es imposible atravesar el tapón del Darién por el porcentaje de humedad en la zona no existe camino vehicular ni peatonal por lo tanto quienes lo cruzan deben improvisar un sendero la demandante manifiesta situaciones que no corresponden a la realidad de los hechos.

AL HECHO 2.18. – NO ES CIERTO.

La señora **DIANA FERNANDA**, afirma que el día 05 de mayo de 2023 consignó $27.300.000, a la cuenta del señor **DIEGO ALEJANDRO**, adjunta la demandante un recibo que refleja consignación al Banco de Bancolombia a una cuenta corriente No. 18689715441. El señor **DIEGO ALEJANDRO** en su historial financiero no ha tenido cuentas corrientes en Bancolombia ni productos relacionados con el número al que la señora realiza la consignación.

En referencia al valor de $2.650.000; la señora le cancela productos que vendía el señor **DIEGO ALEJANDRO**, de un emprendimiento que tenía para la época de vender artículos que publicaba en sus estados de WhatsApp de relojes, ropa, accesorios, entre otros, para que la señora **DIANA FERNANDA**, vendiera en la ciudad de Neiva y obtuviera rentabilidad sobre ellos.

También manifiesta la señora **DIANA FERNANDA** que consignó paulatinamente $10.000.000, más a diferentes cuentas del demandado, pero no cita los números de las cuentas a las que consigno y tampoco aporta pruebas de ello por lo tanto no es cierto que la demandante consigno estos dineros al demandado como ya se manifestó el único dinero que ingreso fue $2.650.000 a cambio de enviar mercancía que vendía el señor **DIEGO ALEJANDRO**.

AL HECHO 2.19 – 2.20. – NO ES CIERTO.

Los presentes hechos no son ciertos en razón a que el demandado el señor **DIEGO ALEJANDRO** no viajo a la ciudad de Neiva y tampoco a mostrarle un vehículo que no existe que no hay pruebas de esta supuesta compra del cual hace mención pero nunca manifiesta el tipo de vehículo ni la placa; además nótese el interés económico de la señora **DIANA FERNANDA** al momento de redactar sus hechos todo en interés de demostrar una relación permanente que no existe pues el señor **DIEGO ALEJANDRO**; para esa época ya estaba radicado en la ciudad de Bogotá, antes de este traslado había estado en Florencia Caquetá; además que para las fechas que cita la

señora demandante ella ya conocía de la relación sentimental que el demandado sostenía con la señorita **PAOLA LLANOS.**

AL HECHO 2.21. – NO ES CIERTO.

Para el presente hecho la demandante no le cuenta la realidad de los hechos a su apoderado; el mal entendido que menciona la señora **DIANA FERNANDA** no fue un altercado para terminar una relación que no existía, además es incoherente que la señora demandante no mencione que dicho problema fue ella quien lo inicio; todo por estar obsesionada con el demandado. Claramente buscando beneficio económico, y pretende con la presente demanda sacar provecho.

Es relevante poner en conocimiento de este despacho, los siguientes hechos de acoso a su entorno personal y laboral, hostigamiento, afectación al buen nombre, injuria y calumnia que ha sido perpetrado por la demandante la señora **DIANA FERNANDA**, en contra del demandado el señor **DIEGO ALEJANDRO**, en base a los siguientes acontecimientos:

El día 09 de septiembre de 2023, la señora **DIANA FERNANDA**, contacta por la red social de Facebook a la señorita **PAOLA LLANOS**, primero comentando sus fotos públicas, indicando que se involucra con hombres comprometidos, vulnerando su buen nombre de manera pública sin ningún reparo, posteriormente la señorita **PAOLA LLANOS** le pregunta por mensaje interno el porqué del contenido de estos mensajes, a lo cual contesta la señora **DIANA FERNANDA**, de una forma amenazante, que se metió con su marido; se refiere al señor **DIEGO ALEJANDRO** con palabras de odio, hasta de desagrado indicando que es un hombre mal oliente y que no le interesa como persona que lo único que le interesan son sus bienes.

Después de esta conversación, el señor **DIEGO ALEJANDRO**, teme por la integridad de su pareja así como por la propia; adicional a este evento la señora **DIANA FERNANDA** contacta telefónicamente al Coronel Comandante del Comando de Adquisiciones, aprovechando de las influencias anteriormente citadas, y le asegura que el señor **DIEGO ALEJANDRO** le robó una casa, un carro y un lote, cuando la señora tiene la posesión de mala fe del inmueble, además que tiene como amante a la señorita **PAOLA LLANOS**, porque tenía una relación con ella, todo esto para denigrarlos en su entorno laboral y ante la imagen de su jefe inmediato.

Ante tal hostigamiento, deciden instaurar denuncia por acoso, injuria y calumnia ante la fiscalía, solicitando medida de protección, caución y alejamiento para la señora **DIANA FERNANDA**, según consta en documentos anexos. En este momento el señor **DIEGO ALEJANDRO** decide colocar su caso en manos de abogados y no se vuelve a contactar por ningún medio con la señora **DIANA FERNANDA**, ante las medidas de acoso de la demandante y por recomendación jurídica la señorita **PAOLA LLANOS** en su calidad de personal civil del Ejército Nacional, contacta al jefe inmediato de la señora **DIANA FERNANDA**, para informarle la situación de su empleada a cargo, indicando que esta situación se informó a la fiscalía, por su parte el señor **DIEGO ALEJANDRO** pone en conocimiento a través de PQR ante Comando de Persona del Ejército Nacional, quien reportó a su vez a la Novena Brigada de la ciudad de Neiva, la situación, se adjunta soporte.

Como medida el Ejército a través de la oficina de CEFAM, le realiza un acta de convivencia a la señora **DIANA FERNANDA**, del manejo de los temas personales y el deber de no involucrarlos en su entorno laboral, se adjunta acta que fue remitida al correo del señor Jiménez.

AL HECHO 2.22. – NO ES CIERTO.

Al presente hecho la demandante no se pone de acuerdo al argumentar sus hechos debido a lo manifestado anteriormente; mi poderdante no volvió a tener contacto con la demandante, el señor **DIEGO ALEJANDRO** presenta hechos soportados de estar siendo acosado, hostigado, y vulnerado sus derechos.

Actualmente el inmueble de Neiva, sigue bajo la posesión de mala fe de la señora **DIANA FERNANDA** y su hija **PAULA LIZCANO**, los pagos de arrendamiento cesaron desde el mes de

septiembre de 2023, a la fecha la señora divulga en su lugar de trabajo que el señor **DIEGO ALEJANDRO** le regaló la casa de Neiva donde reside lo cual no es cierto; mi poderdante nunca le dijo que se quedara en la casa no le comento de proyectos y tampoco le pidió pagar cuotas en el banco para este punto la señora demandante manifiesta que le diera su parte correspondiente de la casa por el mismo valor que la habían comprado valor por doscientos quince millones de pesos (215.000.000). Diferente a lo que manifestó en el numeral décimo sexto.

AL HECHO 2.23. – NO ES CIERTO.

Para el presente hecho no se debe partir en partes iguales los bienes ya que la relación que tuvieron la demandante y el demandado no fue más que una de amigos que para la fecha en alusión a la supuesta convivencia inició en septiembre de 2019, se puede corroborar que el señor DIEGO ALEJANDRO en ese entonces, no tuvo ninguna relación con la señora DIANA FERNANDA ya que para ese entonces se encontraba casado con la señora LEIDY MEJÍA BURBANO madre de sus 2 hijos, **hasta el 04 de octubre de 2019** (Negrilla propia) que se dictó la sentencia de divorcio; según consta en la escritura pública 2864 de la notaría 20 de Bogotá.

De acuerdo a lo establecido por la ley la unión marital de hecho nunca nació y si hubiese nacido las fechas no alcanzan para cumplir con el requisito de tiempo para que nazca la sociedad patrimonial que al final es lo que busca la Demandante con el Único objetivo de liquidarla.

AL HECHO TERCERO. – NO ES CIERTO

De acuerdo a lo manifestado en el presente hecho en mención a la unión marital de hecho la cual según la demandante se establece desde el 19 de septiembre de 2019 en la ciudad de Neiva y hasta la fecha lo cual claramente no es cierto y tampoco ha transcurrido de forma continua permanente y singular como lo hace ver la demandante todo con el fin de sacar provecho económico frente a la situación que no se desarrolló como una comunidad de vida estable y permanente tampoco tuvieron voluntad para establecerla como pareja con el fin de integrar una unión de forma clara y unánime con el fin de conformar una familia.

AL HECHO CUARTO. - ES CIERTO.

Es cierto nunca se pactaron capitulaciones en razón a que no existe unión marital de hecho y nunca se persiguió **la vocación y permanencia**. (Negrilla Propia)

AL HECHO QUINTO. - ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo a este hecho la demandante afirma haber constituido unión marital de hecho con el demandado lo cual no es cierto por tanto tampoco se constituyó una sociedad patrimonial de bienes.

El dinero entregado por parte del ejército para la compra de vivienda, se consiguió por el paso del tiempo como oficial de las fuerzas militares; y corresponde al inmueble de la calle 27C No. 33 C – 13 Bifamiliar Rafael rosado casa 2 de Neiva con número de matrícula 200-285663 y el lote No. 45 manzana 2 de la urbanización bosques de santa Inés ubicado en la carrera 6Bw sur de Neiva Huila, y el predio ubicado en la diagonal 30S No. 5-178 altillo barrio villa flor de Soacha con número de matrícula 051-120315, tampoco por tiempo si fuera el caso, tanto en la unión marital como la sociedad patrimonial alcanza.

HECHOS RELEVANTES A LA SEPARACION PROPUESTA POR EL ACTIVO:

Con respeto con el despacho y dando respuesta al apoderado de la parte Demandante, encontramos varias inconsistencias que si bien a bien el despacho declarar la nulidad por indebida notificación, ante el incumplimiento de enviar la demanda original con la copia de inadmisión, porque lo que allega es la subsanación y el auto que admite la demanda.

Igualmente manifiesta en el escrito que esta descorriendo traslado CUAL DOCUMENTO MERCE SER DESCORRIDO? Igualmente manifiesta que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía?,

Difiero con el apoderado en el sentido de pedir medidas cautelares de inmuebles del cual no se le ha reconocido la unión marital de hecho que confunde con la sociedad patrimonial. Igualmente llama la atención que en el auto de inadmisión, fue necesario reformar la demanda casi en su totalidad. En este estado pongo de presente fechas absolutamente claras que ayudaran al Despacho que los tiempos no concuerdan para el petitorio de la Demandante y soportado con pruebas que se anexan a la presente contestación de la Demanda.

1.- El 14 de enero del año 2019, es trasladado el Demandado Neiva, prueba OAP 2177 documento emanado por el ejército nacional de Colombia.
2.- El 4 de Octubre del 2019, se firma la escritura No 2864, otorgado en la notaria 20 de Bogotá y corresponde a la liquidación y divorcio de la sociedad conyugal.
3.- Certificación de residencia en el casino de oficiales de la novena Brigada BAS PC9, entre el 14 de enero del 2019 hasta el 26 de julio del 2021.
4.- El 5 de agosto del 2021, es trasladado para la ciudad de Florencia Caquetá, al comando de la sexta división, prueba OAP5188 hasta el 26 de enero de 2023.
5.- El 27 de enero de 2023, es trasladado a la ciudad de Bogotá al comando de adquisiciones mediante OAP0352, prueba que se adjunta.

De acuerdo a este hecho la demandante se contradice en hechos anteriores más exactamente en el numeral tercero donde manifiesta que mantiene una unión marital de hecho desde el 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha y en el presente hecho manifiesta que en los últimos meses tomo la decisión de separarse por los comportamientos del demandado y por la convivencia que la afecta lo cual es ilógico en razón a que mi poderdante desde el 05 de agosto del 2021 sale trasladado para la ciudad de Florencia Caquetá y el 27 de enero de 2023 salió trasladado para la ciudad de Bogotá. Actualmente se encuentra radicado en la ciudad no hay razón por la cual a ella le haya afectado una convivencia que no existió y menos afectando su estabilidad emocional ni de su hija. Las razones que argumenta la señora demandante no tienen congruencia con la realidad de los hechos.

AL 1. PUNTO. - NO ES CIERTO.

De acuerdo a lo manifestado en el presente hecho el señor **DIEGO ALEJANDRO** nunca ha enviado mensajes como lo afirma la señora **DIANA FERNANDA** de “diferentes números de chat”, ni a la demandante ni mucho menos a su hija, resulta muy beneficioso para la demandante no aportar pruebas de estos supuestos chats para demostrar las palabras soeces que el demandado le enviaba; es importante recalcar las manifestaciones que afirma la señora demandante sobre la violencia psicológica contra ella y su hija lo cual debería probarse pues mi poderdante en ningún momento ha agredido a ella o su hija tampoco ha interrumpido la armonía y la unidad de familia que no existe porque nunca se conformó una familia entre mi poderdante y la demandante.

AL 2. PUNTO. - NO ES CIERTO.

En la presente relación de hechos la demandante manifiesta que el señor **DIEGO ALEJANDRO** la hizo poner su línea a su nombre por cambiar de operador, se reitera que el señor no residía en Neiva, y no tiene conocimiento de estos hechos, por otra parte, el cambio de operador o mejor llamado como portabilidad solo lo puede realizar el titular de la línea, es poco creíble que el señor **DIEGO ALEJANDRO** desde Bogotá la obligara a realizar este cambio de poner su línea a su nombre; la señora demandante manifiesta una relación de hechos que no son sujetos a la realidad de las cosas.

AL 3 PUNTO. - NO ES CIERTO.

En cuanto a los presentes hechos donde se refiere a la Señorita **PAOLA LLANOS**, se aclara que nunca se utilizaron las palabras de "vieja", como lo tergiversa la señora **DIANA FERNANDA**, la actual pareja del señor **DIEGO ALEJANDRO**, quien si le indicó por conversación que el señor **DIEGO ALEJANDRO** si le había contado de la señora **DIANA FERNANDA**, que residía como inquilina en su casa de Neiva, que es madre de dos hijos y abuela de un niño, a lo cual la señora asumió como "Vieja", por otra parte tampoco se señaló que nunca se metería con ella, palabras que utiliza la demandante para hacer ver una violencia que no existió, siempre incluye es sus argumentos ofensas, insultos y humillaciones para ella y su hija, sin ninguna prueba, pues el señor **DIEGO ALEJANDRO** no ha tenido ningún contacto con ella desde el mes de septiembre ni mucho menos con su hija.

AL 4 PUNTO. - NO ES CIERTO.

Desde el mes de octubre de 2023, el señor **DIEGO ALEJANDRO**, inicia medidas judiciales por perturbación a la posesión con querella policiva adjunta para recuperar su inmueble debido a que la señora **DIANA FERNANDA**, actualmente lo tiene bajo su posesión de mala fe. Es claro, que el móvil de la señora **DIANA FERNANDA**, es la ambición por apoderarse del patrimonio del señor **DIEGO ALEJANDRO** y de pasó del de su madre la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ**, por eso el señor **DIEGO ALEJANDRO** teme por su vida, porque es ella quien implícitamente lo amenazado y en pro de apoderarse ilegítimamente de lo que no le corresponde no tiene límites.

FRENTE A LAS MEDIDAS DE PROTECCION ME PERMITO HACER LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No entiendo el petitorio, finalmente nunca existió la unión marital de hecho, es evidente que la Demandante busca es un beneficio económico al que no tiene derecho, puesto que la sociedad patrimonial nunca nació a la vida jurídica, y si llegare el caso de computar tiempos. Estos claramente no alcanzan;

2.- No entiendo que se pretende, puesto que la Demandante trabaja y vive en la ciudad de Neiva, y el único vínculo que se tiene es como arrendataria de la propiedad del Demandado y el demandado es oficial en la ciudad de Bucaramanga.

Me opongo a la solicitud de declaración de Medidas de restricción y protección en la integridad de la demandante, pero es de aclarar que mi poderdante nunca atentado ni verbal ni psicológicamente ni físicamente contra la demandante, sino que por lo contrario se garantice la protección de mi poderdante.

3.- Me opongo a la solicitud para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la numeración del derecho.

4.- Evidentemente se persigue es un interés económico, pro y alimentos a cuenta de qué?, este no es el medio para querer evadir la responsabilidad del pago del arriendo de la propiedad de mi cliente. Encontramos con respeto que se copian textos que no hacen parte de la demanda. Me opongo a señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos esto en razón a que no existe una unión marital de hecho y tampoco se configuro una sociedad patrimonial de hecho y tampoco hay hijos en común.

5.- Me opongo a la solicitud de cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente en razón a que en ningún momento se ha presentado violencia contra la señora demandante y su hija al contrario es la demandante quien ha acosado a la actual pareja sentimental y contra el mismo demandado y al contrario solicito se garantice protección contra mi poderdante y su actual pareja.

AL HECHO QUINTO. - NO PROCEDE.

Se debe declarar primero la unión marital de hecho, y posterior declaración de la sociedad patrimonial a la que como se ha expuesto claramente, no podrá demostrar ni la una ni la otra, puesto que los tiempos y la realidad de los hechos le alcanzan.

AL HECHO SEXTO. – ES CIERTO.

Manifiesta que le confirieron poder y así se debe actuar en este proceso

Por lo anterior solicito al señor Juez se condene en costas y agencias procesales a la parte demandante.

V.- HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA:

1.- Fundamentos de Derecho: Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Articulo 53 y 54 y SS, articulo 96 y SS artículos del Código General del Proceso.
- Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005; artículos 82 al 88 del Código General del Proceso y demás concordantes.
- Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

VI.- EXCEPCIONES:

La sociedad patrimonial de hecho es la que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes, es decir, cuando dos personas conviven sin que exista un matrimonio formal.

Regulación de la sociedad patrimonial de hecho.

La sociedad patrimonial de hecho se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005.

La sociedad conyugal se forma o nace con el matrimonio, y en cambio la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, se declara en los siguientes casos (literales a y b):

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Lo anterior aplica también a parejas del mismo sexo según jurisprudencia de la Corte constitucional.

Requisitos para que surja la sociedad patrimonial de hecho.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC005-2021 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, resume los requisitos que se deben cumplir para que surja la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes:

1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
2. Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
3. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
4. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.
5. Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.
6. La unión marital o unión libre, por sí sola no implica el surgimiento de una sociedad patrimonial de hecho, sino que es necesario que concurran esos 5 requisitos, siendo quizás el más importante el tiempo de convivencia de 2 años, pues antes no es posible que surja así se cumplan los otros requisitos.

Cómo se declara la sociedad patrimonial de hecho.

Una vez se dan las condiciones para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada, lo que se puede hacer de las siguientes formas:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.
3. Por sentencia judicial.
4. Es decir que la sociedad patrimonial de hecho no se declara automáticamente al cumplirse las condiciones de ley, sino que se debe hacer por notaria o en centro de conciliación, o mediante sentencia judicial una vez se acrediten los requisitos que la ley señala, que no es otro que la convivencia por un término no inferior a 2 años.

¿Qué bienes forman parte de la sociedad patrimonial de hecho?

Forman parte de la sociedad patrimonial de hecho todos los bienes que se hayan adquirido en vigencia de la sociedad de hecho, por cada uno de los compañeros permanentes.

No hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho los bienes que cada uno haya adquirido con anterioridad al inicio de la sociedad de hecho, ni los bienes recibidos como donación o herencia aun cuando se reciban en vigencia de la sociedad de hecho.

Término para declarar y liquidar la sociedad patrimonial de hecho.

Una vez la pareja de compañeros permanentes se separan, tienen un año para iniciar las acciones dirigidas a declarar y liquidar la sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto señala el artículo 8 de la ley 54 de 1990:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.»

El primer paso es la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, y si está no se declara antes del año luego de la separación, prescribe toda acción y ya no es posible declarar la

existencia de la sociedad patrimonial, **y si no existe la sociedad patrimonial, no es posible liquidar lo que no existe**.

Esto es importante porque algunas parejas viven duramente muchos años sin declarar la sociedad patrimonial de hecho, que como vimos, se puede hacer ante notario o en un centro de conciliación, y luego se separan y no demandan oportunamente para conseguir la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho, las acciones prescriben y pierden todo el patrimonio que ayudaron a construir ruante los años de convivencia.

Por lo anterior, lo correcto es declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho mediante escritura pública, y si no es el caso, tan pronto como se separen, deben iniciar las acciones judiciales encaminadas a la declaración, disolución y liquidación de la misma.

Prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial declarada previamente.

El artículo 8 de la ley 54 de 1990 señala que las acciones legales dirigidas a lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, prescribe un año luego de la separación física definitiva de los compañeros permanentes, y por muerte o matrimonio de uno de ellos.

El primer paso para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es la de solicitar a declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial, por ello las pretensiones de la demanda son la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, demanda que debe presentarse dentro del año siguiente a la separación de los compañeros permanentes.

Sin embargo, hay casos en que la sociedad patrimonial de hecho ya ha sido declarada por las partes mediante escritura o acta de conciliación, y en tal caso la prescripción de la acciones dirigidas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho, sigue siendo de un año en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1190.

El derecho a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho nace cuando se dan los presupuestos del artículo 8 de la ley 54 de 1990 (separación física, muerte o matrimonio), con independencia de si ha sido o no declarada la sociedad patrimonial, y es desde esa fecha en que se contabiliza el término de prescripción de las acciones civiles.

Sociedad patrimonial de hecho cuando hay sociedad conyugal anterior vigente.

La sociedad patrimonial de hecho nace cuando la unión marital es de por lo menos 2 años, pero si uno de los compañeros permanentes tienen una sociedad conyugal anterior vigente, la sociedad patrimonial no surgirá aun cuando se cumpla con el término de dos años.

Señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC005-2021 señala:

«Pero si en relación con uno o con ambos compañeros, subsiste una sociedad conyugal anterior, pese la satisfacción de esas otras exigencias, la sociedad patrimonial no se constituirá.

Su conformación solamente sobrevendrá, como consecuencia de la disolución de la correspondiente sociedad conyugal y a partir del día siguiente a cuando ello acontezca, independientemente del tiempo de existencia de la unión marital.

Y si dicha disolución no se produce, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no nacerá en el mundo de lo jurídico.»

1. EXCEPCIONES PREVIAS: no existen excepciones previas que formular.

2. EXCEPCIONES DE FONDO: Para ser decididas en sentencia de fondo y con el fin de desvirtuar las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, comedidamente propongo las

siguientes excepciones, y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

3.- BUENA FE DEL DEMANDADO: Esta excepción se fundamenta en el hecho de que mi representado han actuado en cumplimiento de la buena fe que le impone la constitución y la ley sin incurrir en ninguna conducta contraria a derecho, pues insistimos, no se configuraron los hechos alegados por la demandante.

En todas las relaciones se presume la buena fe de los particulares en las gestiones que adelanten, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

El artículo 83 Constitucional en consonancia con el artículo 835 del C.Co., establece "Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo".

4.- TEMERIDAD Y MALA FE: Esta excepción la propongo y la fundamento en las razones expuestas al momento de contestar los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo, por lo que se pruebe a lo largo del proceso, teniendo en cuenta que se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones en el ejercicio de sus derechos procesales, lo que no se vislumbra ante las pretensiones sin fundamento legal.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela[1].

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso. Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2.- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3.- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4.- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.

[1] Sentencia T-655/98. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional

5.- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6.- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

Por ésta razón solicito al momento de la calificación del contentivo y de lo que emerja del acervo probatorio declare la prosperidad de la excepción invocada por la parte demandada.

VII. PETICIONES:

1.- Declarar probadas las excepciones y la inexistencia de las pretensiones de la Demanda, la buena fe de Demandado y la temeridad o mala fe del demandante.
2.- Como consecuencia de lo anterior se declare la terminación del presente proceso.
3.- Solicito su señoría conceder el principio de ultra petita y extrapetita que su señoría considere.
4.- Se condene a la Demandante pagar las costas del presente proceso.

VIII. PRUEBAS:

Para la demostración de las excepciones propuestas y demás alegaciones exculpatorias al momento de contestar la demanda, solicito al señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas y darles el valor legal que les correspondan:

B.- **DOCUMENTALES:**

1. Escritura 2864 del 04 de octubre de 2019 de la notaria 20 de Bogotá.
2. Certificación de paz y salvo de Florencia Caquetá del 11 de enero de 2024.
3. Escritura 2121 del 08 de julio de 2022 de Neiva.
4. Factura No. 4017578 de impuesto predial de Soacha del 05 abril de 2018 de Elizabeth Rodríguez Vargas.
5. Estado de cuenta de impuesto predial de Soacha de Elizabeth Rodríguez Vargas.
6. Recibo de pago del Fondo Nacional del Ahorro del 11 de marzo de 2013 de Elizabeth Rodríguez Vargas de Soacha.
7. Recibo de pago del Fondo Nacional del Ahorro del 11 de febrero de 2013 de Elizabeth Rodríguez Vargas de Soacha.
8. Certificación de aprobación de crédito del Fondo Nacional del Ahorro del 27 de abril de 2012 de Elizabeth Rodríguez Vargas de Soacha
9. Constancia del Fondo Nacional del Ahorro del crédito hipotecario de Elizabeth Rodríguez Vargas.
10. Recibo de energía del 30 de diciembre de 2022 de Soacha.

11. Recibo de energía del 30 de enero de 2023 de Soacha.
12. Recibo de agua del 22 de noviembre de 2022 de Soacha de Elizabeth Rodríguez Vargas.
13. Escritura 2241 del 27 de noviembre de 2012 del inmueble El altillo de Soacha de Elizabeth Rodríguez Vargas.
14. Certificado de tradición y libertad del 14 de diciembre de 2023 del inmueble El altillo de Soacha de Elizabeth Rodríguez Vargas.
15. Estado de depósito electrónico de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez
16. Depósitos de arrendamiento de noviembre de 2022 a abril de 2023.
17. PQR No. 976085 del 29 de septiembre de 2023 del comando general de las fuerzas militares del ejército nacional novena brigada.
18. Notificación personal a Diana Fernanda Cleves Cuellar por queja disciplinaria ante la fiscalía de la novena brigada.
19. Acta de reunión de convivencia de talento humano del 29 de septiembre de 2023.
20. Auto del 6 de diciembre de 2023 de la querella interpuesta ante la inspección sexta de policía.
21. Querella policiva de perturbación de la posesión de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez contra Diana Fernanda Cleves Cuellar.
22. Auto del 1 de noviembre de 2023 de la querella interpuesta ante la inspección sexta de policía.
23. Certificación de nómina mensual de activos del febrero de 2019 de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez del comando novena brigada.
24. Constancia laboral de Elizabeth Rodríguez Vargas del 24 de enero de 2024.
25. Constancia de vacaciones del 04 de mayo de 2019 al 03 de junio de 2019 de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez.
26. Respuesta del derecho de petición del 22 de enero de 2024 sobre el arrendamiento suscrito en casas fiscales de la señora Diana Fernanda Cleves Cuellar.
27. Evidencia fotográfica de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez.
28. Resumen de traslados desde el 02 de julio de 2005 hasta el 02 de diciembre de 2023 de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez.
29. Certificaciones de residencia de Florencia Caquetá de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez de constancias de cancelación de servicios prestados en el casino de oficiales del BASPC No. 12.
30. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 3 del 21 de febrero de 2022 al 20 de marzo de 2022.
31. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 4 del 21 de marzo de 2022 al 20 de abril de 2022.
32. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 5 del 21 de abril de 2022 al 20 de mayo de 2022.
33. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 6 del 21 de mayo de 2022 al 20 de junio de 2022.
34. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 7 del 21 de junio de 2022 al 20 de julio de 2022.
35. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 8 del 21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022.
36. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 9 del 21 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022.
37. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 10 del 21 de septiembre de 2022 al 20 de octubre de 2022.
38. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 11 del 21 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre de 2022.

39. Planilla de cobro de alimentación habitación del casino No. 12 del 21 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023.
40. Certificación de paz y salvo de inmobiliaria Novatel del 11 de enero de 2024
41. Extracto informativo crédito de libranza del banco de Bogotá de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez de Neiva Huila.
42. Certificación de plataforma SIATH de Diana Fernanda Cleves Cuellar.
43. Estado civil del ejército nacional novena brigada de Diana Fernanda Cleves Cuellar.
44. Correo de solicitud de restitución de inmueble a Diana Fernanda Cleves Cuellar.
45. Denuncia de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez ante la fiscalía.
46. Medida de protección para Jeimy Paola Llanos Arias derivada de la denuncia de Diego Alejandro Jiménez Rodríguez ante la fiscalía del 21 de noviembre de 2023.
47. Certificado de tradición y libertad del inmueble de Garzón Huila.
48. Oficio de citación para notificación personal del auto del 01 de noviembre de 2023.

TESTIMONIALES

Con respeto con el despacho si considera necesario que debe continuar el proceso con los elementos y pruebas aportadas con la presente contestación donde claramente logramos demostrar la no existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la no existencia de sociedad patrimonial. En este estado solicito a su señoría que de continuar con el trámite procesal y si somos convocados a audiencia solicito se me dé la oportunidad de presentar a mis testigos presentar quienes tienen conocimiento claro y expreso de las pruebas que se adjuntan y me reservo el derecho de aportar los nuevos que puedan surgir a la presente contestación del presente proceso.

1. **LEIDY SANCHEZ SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.259.281 correo electrónico leidysanchezserrato202@gmail.com
2. **YEIMY PAOLA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.334.145 correo electrónico paodiadq@gmail.com.
3. **RONALD ALBERTO VEGA MELENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.856.987 correo electrónico Ronald.vega@buzonejercito.mil.co.
4. **CARLOS ANDRES LAVERDE SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.524.212 correo electrónico carlosandreslaverdea@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito una vez se ordene se me permita realizar el correspondiente interrogatorio que deberá rendir la Demandante, señora **DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR**, en audiencia que para el efecto señale el Despacho a efecto de esclarecer los hechos alegados por el demandante y expuestos por la defensa, por parte de la Demandada solicita se convoque a 11 testigos, pero no manifiesta su conducencia, pertinencia y utilidad.

IX. FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES ME PERMITO HACER LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:

PRIMERO. - Solicito, señor juez no tener en cuenta la inscripción de los folios de matrícula inmobiliaria No. 051-120315 Y 200-285663 del demandado el señor DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ, puesto que nunca se llegó a probar la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia no pudo haber nacido la sociedad patrimonial..

- Iinmueble identificado con escritura pública número 354 del 14 de febrero de 2022 notaria primera de Soacha del 21 de febrero de 2022 con radicación 2022-051-6-3257 y Numero de matrícula: 051-120315 de nomenclatura diagonal 30 s # 5 - 178 Altillo Barrio Villa Flor, titular de dominio señor DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ.

- Inmueble identificado con escritura pública número 2121 del 08 de julio de 2022 notaria primera de Neiva y Numero de matrícula 200-285663. de nomenclatura cl 27 c # 33 c - 13 Bifamiliar Rafael Rosado Casa 2.

A Las Pruebas Aportadas Por La Parte Actora: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso aplicable por analogía a ésta clase de asuntos, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia mi representado no tienen certeza de su veracidad y/o autenticidad. Tampoco reconocemos valor a documentos apócrifos, porque esa circunstancia impide conocer el autor o creador de los mismos.

VIII.- PROCESO Y COMPETENCIA:

- Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

IX.- ANEXOS.

- Poder a mi conferido.

Con el debido y acostumbrado respeto, Del señor Juez,



JOSE LUIS SUAREZ DAVILA
C.C. No. 4.059.286 de Boavita, Boyacá.
T.P. No. 255.082 del C.S. de la J.

Señor.
Dr. Jorge Alberto Chávarro Mahecha.
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Neiva Huila.

Proceso:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
Radicado interno:	41-001-31-10-005-**2023-00437**-00.
Demandante:	**DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR.**
Demandado:	**DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ**.
Asunto:	**PODER**.

DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.394.800 expedida en Bogotá D.C. Respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que por medio del presente escrito y en mi calidad de Demandado en el proceso de la referencia, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado en ejercicio **JOSE LUIS SUAREZ DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.059.286 expedida en Boavita Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 255.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio profesional en la Carrera 19 C No 86-30 Oficina 504 Edificio Dinamarca Barrio Antiguo Country, en la ciudad de Bogotá D.C, email abogadossuarezasociados@gmail.com y teléfono móvil o WhatsApp 3102342037. Para que me represente dentro del **PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,** radicada bajo el número interno 005-**2023-00437-00,** iniciado por la señora **DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR**, que cursa en este despacho.

Con el presente poder, el profesional de derecho referido queda revestido de las facultades consagradas en la ley para tales efectos, en especial para llevar a cabo todas las diligencias administrativas del presente proceso, regulado en la ley 1564 de 2012, en especial las de conciliar, contestar la demanda, proponer excepciones, reclamar, recibir, solicitar revocatorias directas, recubrir, cobrar, cobrar títulos, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, renunciar, proponer incidentes (tacha de falsedad, nulidad, o cualquier otro incidente), interponer recursos y en general todas aquellas acciones inherentes a la naturaleza del presente poder, y de la misma manera, si es del caso adelantar la ejecución de la condena en contra del demandante.

Igualmente, de acuerdo a los preceptos del artículo 77 del código general del proceso, autorizo de manera expresa para solicitar medidas cautelares, allanarse, aportar o impugnar toda clase de pruebas y disponer del derecho en litigio.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 1.015.394.800 de Bogotá D.C.

Acepto,

JOSE LUIS SUAREZ DAVILA.
C.C. No. 4.059.286 de Boavita Boyacá.
T.P No. 255.082 del C. S. de la J.

Gmail **Abogados Suarez <abogadossuarezasociados@gmail.com>**

PODER Proceso 005-2023-00437-00

1 mensaje

Diego Alejandro Jimenez Rodriguez <dialjiro2022@gmail.com> 25 de enero de 2024, 4:15
Para: abogadossuarezasociados@gmail.com

Señor.
Dr. Jorge Alberto Chávarro Mahecha.
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Neiva Huila.

Proceso:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
Radicado interno:	41-001-31-10-005-**2023-00437**-00.
Demandante:	**DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR.**
Demandado:	**DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ**.
Asunto:	**PODER**.

Poder Contestar Demanda Diego Alejandro Jimenez R..pdf
414K